



PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO

ÓRGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

FRANQUEO PAGADO PUBLICACIÓN PERIÓDICA PERMISO No. 0110762 CARACTERÍSTICAS 111182816 AUTORIZADO POR SEPOMEX

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES OFICIALES OBLIGAN POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO

CUARTA ÉPOCA
Año VIII No. 1784

Directora
Lic. Matiana del Carmen Torres López

San Francisco de Campeche, Cam.,
Miércoles 12 de Octubre de 2022

SECCIÓN ADMINISTRATIVA



RESOLUCIÓN

EN EL MUNICIPIO LIBRE Y SOBERANO DE DZITBALCHÉ, CAMPECHE, A QUINCE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS.

Vistos, para resolver, en definitiva, los autos originales de la décima octava sesión extraordinaria, relativo al proceso de recuperación de bienes inmuebles que instruye el Municipio de Dzitbalché en favor del mismo, para obtener la titularidad de cada bien, y

RESULTANDOS

PRIMERO. - Con fecha viernes quince de septiembre del año dos mil veintidós se realiza la celebración de la décima octava sesión extraordinaria, en el recinto de sesiones ubicado en el centro cultural "ENRIQUE HERRERA MARIN", Centro de esta ciudad de Dzitbalché, con orden del día que establecía los siguientes puntos:

ORDEN DEL DÍA.

- I. PASE DE LISTA.
- II. VERIFICACIÓN DEL QUÓRUM LEGAL.
- III. DECLARATORIA DE INSTALACIÓN LEGAL DE LA SESIÓN.
- IV. LECTURA Y APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA.
- V. LECTURA DEL ACTA DE LA SESIÓN ANTERIOR (DÉCIMA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA).
- VI. SE SOMETE A CONSIDERACIÓN Y APROBACIÓN EL BUZÓN DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL MUNICIPIO DE DZITBALCHÉ.
- VII. SE SOMETE A CONSIDERACIÓN Y APROBACIÓN EL VERIFICATIVO Y LEGALIDAD DE LA CASILLA ÚNICA COMO ENTE DE PAGO (FORMALIDAD REQUERIDA POR INDEFOS).
- VIII. SE SOMETE A CONSIDERACIÓN Y APROBACIÓN LA ADJUDICACIÓN DE TODO BIEN INMUEBLE A FAVOR DEL MUNICIPIO DE DZITBALCHÉ POR LA VÍA DEL PROCESO DE RECUPERACIÓN ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 85 AL 93 DE LA LEY DE BIENES DEL ESTADO DE CAMPECHE Y SUS MUNICIPIOS.
- IX. SE SOMETE A CONSIDERACIÓN Y APROBACIÓN DEL PRESUPUESTO DE OBRAS DEL FORTAMUN 2022 EN EL PROGRAMA ANUAL DE INVERSIÓN PÚBLICA.

Esta hoja pertenece a la Resolución de Adjudicación de Bienes a favor del Municipio de Dzitbalché de fecha 15 de septiembre del 2022.



- X. SE SOMETE A CONSIDERACIÓN Y APROBACIÓN LA MODIFICACIÓN DEL PROYECTO “CONSTRUCCIÓN DE LA CALLE CON CONCRETO HIDRAÚLICO DE LA CALLE PRIVADA S/N DE LA VEINTICUATRO TRAMO DOS DE LA ESTRELLA EN LA LOCALIDAD DE DZITBALCHÉ”.**
- XI. CLAUSURA DE LA SESIÓN**

SEGUNDO. - Misma que da cumplimiento a los fundamentos Artículos 57, 58 Fracción II, Artículo 69 Fracción II de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche, artículo 41 fracción II y artículo 42 del Bando de policía y Buen Gobierno del Municipal de Dzitbalché.

TERCERO.- En esta misma fecha y bajo el mismo acto se desahogó el octavo punto consistente en lo siguiente “... **se somete a consideración y aprobación la adjudicación de todo bien inmueble a favor del municipio de Dzitbalché por la vía del proceso de recuperación establecido en el artículo 85 al 93 de la ley de bienes del estado de Campeche y sus Municipios...**”, teniendo como objetivo en este punto tomara la titularidad y posesión total de cada superficie terrestre donde se encuentran localizado los bienes que el Municipio tiene en posesión y en uso, tal y como lo son los pozos tradicionales que forman parte del patrimonio cultural del Municipio de Dzitbalché.

CUARTO.- Durante el desarrollo del punto octavo que consiste en lo siguiente “**se somete a consideración y aprobación la adjudicación de todo bien inmueble a favor del Municipio de Dzitbalché por la vía del proceso de recuperación establecido en el artículo 85 al 93 de la ley de Bienes del Estado de Campeche y sus Municipios**”, se presenta el soporte informativo consistente en la exposición de un proyecto mismos que se tomaron y se establecieron como motivos bastantes y suficientes para llegar a la presente resolución, la que hoy se dicta al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

Esta hoja pertenece a la Resolución de Adjudicación de Bienes a favor del Municipio de Dzitbalché de fecha 15 de septiembre del 2022.



PRIMERO. COMPETENCIA. - Este Honorable Cabildo es el órgano administrativo competente para conocer y decidir sobre la presente causa, con fundamento en lo dispuesto en los artículos los artículos 1º párrafo tercero, 115 fracciones I, párrafo primero, II párrafo primero y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 3º, 4º, 102, 105, 108 y 115 de la Constitución Política del Estado de Campeche. 1º, 2º, 3º, 20, 21, 27, 30, 57, 58 fracción II, 59, 60, 69 fracciones I, III, XII Y XXII, 71, 103 fracciones I, II y XVII, 106 fracción VIII, 135 y 186 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche; 85 al 96 de la Ley de Bienes del Estado de Campeche y sus Municipios, artículos 4º, 8º, 9º, 10º, 35, 36, 37 y 41, fracción II del Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Dzitbalché; artículo 2º, 13 y 14 del Reglamento de la Administración Pública del Municipio de Dzitbalché y demás normatividad aplicable a los ciudadanos y autoridades del Municipio de Dzitbalché.

SEGUNDO.- En el presente proceso se toma como parte actora al H. Ayuntamiento de Dzitbalché y en virtud que no se encuentra contraparte que manifieste inconformidad con el presente proceso de recuperación de bienes, mismo que se encuentra establecido en el artículo 85 al 93 de la Ley de Bienes del Estado de Campeche y sus Municipios, supuesto establecido en el numeral 87 fracción primera, debe entenderse esta misma como una solicitud y no como una Litis, por no cumplir con los requisitos que establece la LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE CAMPECHE.

TERCERO.- Se toma en consideración que los bienes públicos deben estar registrados a favor del Municipio para su perfeccionamiento, pues estos mismos son incorporados para formar parte de la hacienda pública como establece el artículo 135 fracción I de la ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche.

CUARTO.- Toda vez que se encuentran todos y cada uno de los miembros que integran el H. Cabildo del Municipio de Dzitbalché, por lo que existe quórum legal

Esta hoja pertenece a la Resolución de Adjudicación de Bienes a favor del Municipio de Dzitbalché de fecha 15 de septiembre del 2022.



para la toma de decisiones, y estableciendo que el décimo sexto punto consistente en el orden del día de la décima octava sesión extraordinaria, misma que a la letra dice “...se somete a consideración y aprobación la adjudicación de todo bien inmueble a favor del municipio de Dzitbalché por la vía del proceso de recuperación establecido en el artículo 85 al 93 de la ley de bienes del estado de Campeche y sus Municipios...” y este mismo punto fue aprobado por 11 votos y 0 en contra, por lo que se aprueba por UNANIMIDAD de votos.

QUINTO. - Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 25, 56, 57, 58, 59, 71 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche vigente, por lo que se resuelve:

RESUELVE:

PRIMERO. EN CUANTO AL FONDO, la parte actora acreditó su pretensión, en consecuencia:

SEGUNDO. Se declara procedente, fundado y motivado la pretensión, por lo que este H. Cabildo tiene a bien autorizar el proceso de adjudicación de todo bien inmueble a favor del Municipio de Dzitbalché por la vía del proceso de recuperación establecido en el artículo 85 al 93 de la ley de Bienes del Estado de Campeche y sus Municipios, acta administrativo que legalmente se encuentra respaldado LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE CAMPECHE, por lo que tenga a bien la secretaria del Municipio realizar los trámites correspondientes para incorporar cada predio a la hacienda pública Municipal y su debida protocolización.

TERCERO. Se adjudica a favor del Municipio de Dzitbalché los siguientes predios, para uso, goce, disfrute y titularidad de los mismos:

Pozo 1, de nombre San Francisco: Ubicado en calle 26 A entre 21 y 26 de la colonia San Francisco del Municipio de Dzitbalché, Campeche, C.P.24920, con

Esta hoja pertenece a la Resolución de Adjudicación de Bienes a favor del Municipio de Dzitbalché de fecha 15 de septiembre del 2022.



Latitud $20^{\circ} 19'0.61''N$, Longitud $90^{\circ}2'58.12''O$, con las siguientes medidas y colindancias, al Norte 2.5 metros, colindando con calle 26 A, al Este 3.85 metros, colindando con calle 26 A, al sur mide en forma de curva mide 3.45 y colinda con calle 26 A, al Oeste 3.85 metros, colindando con calle 26 A, cerrando el perímetro de esta manera el polígono.

Pozo 2 , de nombre Centro: Ubicado en calle 16 entre 21 y 23 de la colonia centro del Municipio de Dzitbalché, Campeche, C.P.24920, con Latitud $20^{\circ} 19'13.12''N$, Longitud $90^{\circ}3'29.97''O$, con las siguientes medidas y colindancias, al Norte 2.32 metros, colindando con calle 23, al Este primeramente de norte a sur de forma curva mide 7.07 metros, seguido de una línea al sur de 6.40 metros colindando con calle 16, al sur mide 5.12 y colinda con calle 16 , al Oeste 12.60 metros, colindando con predio de Deysi Hermila Madariaga Caamal cerrando el perímetro de esta manera el polígono.

Pozo 3, de nombre konchén: Ubicado en calle 23 por 24 de la colonia konchén del Municipio de Dzitbalché, Campeche, C.P.24920, con Latitud $20^{\circ} 19'7.48''N$, Longitud $90^{\circ}3'12.69''O$, con las siguientes medidas y colindancias, al Norte de forma circular mide 5.70 metros de diámetro y colinda con calle 23, cerrando el perímetro de esta manera.

Pozo 4, de nombre centro 2: Ubicado en calle 25 A entre 24 y 25A de la colonia centro del Municipio de Dzitbalché, Campeche, C.P.24920, con Latitud $20^{\circ} 19'12.87''N$, Longitud $90^{\circ}3'5.93''O$, con las siguientes medidas y colindancias, al Este mide 7.10 metros, colinda con calle 25 A, al sur mide 7.92 y colinda con calle 25 A, al oeste de forma curva mide 11.98metros y colinda con predio particular, cerrando el perímetro de esta manera.

Pozo 5, de nombre Pulyaxche: Ubicado en calle 19 por 24 de la colonia Pulyaxche del Municipio de Dzitbalché, Campeche, C.P.24920, con Latitud $20^{\circ} 18'57.02''N$, Longitud $90^{\circ}3'10.87''O$, con las siguientes medidas y colindancias, al Norte 10.95

Esta hoja pertenece a la Resolución de Adjudicación de Bienes a favor del Municipio de Dzitbalché de fecha 15 de septiembre del 2022.



metros, colindando con cancha deportiva, al Este 9.50 metros, colindando con capilla católica, al sur mide 10.95 y colinda con calle 19, al Oeste 9.50 metros y colindando con calle kínder, cerrando el perímetro de esta manera.

Pozo 6, de nombre Santa Rosalía: Ubicado en calle 22 entre 17 y 19 de la colonia Santa Rosalía del Municipio de Dzitbalché, Campeche, C.P.24920, con Latitud $20^{\circ} 18'58.50''N$, Longitud $90^{\circ}3'19.74''O$, con las siguientes medidas y colindancias, al Norte 3.85 metros, colindando con calle 22, al Este 7.53 metros, colindando con predio particular, al sur mide 3.55 y colinda con calle 22, al Oeste 7.53 metros, colindando con calle 22, cerrando el perímetro de esta manera.

Pozo 7, de nombre San Francisco 2: Ubicado en calle 26 A entre 21 y 26 de la colonia San Francisco del Municipio de Dzitbalché, Campeche, C.P.24920, con Latitud $20^{\circ} 19'0.61''N$, Longitud $90^{\circ}2'58.12''O$, con las siguientes medidas y colindancias, al Norte 2.5 metros, colindando con calle 26 A, al Este 3.85 metros, colindando con calle 26 A, al sur mide en forma de curva mide 3.45 y colinda con calle 26 A, al Oeste 3.85 metros, colindando con calle 26 A, cerrando el perímetro de esta manera.

Pozo 8, de nombre Alameda: Ubicado en callejón de la 20 por 20 de la colonia Alameda del Municipio de Dzitbalché, Campeche, C.P.24920, con Latitud $20^{\circ} 18'30.62''N$, Longitud $90^{\circ}3'42.00''O$, con las siguientes medidas y colindancias, al Norte 4.55 metros, colindando con callejón de la 20, al Este 3.21 metros, colindando con callejón de la 20, al sur mide 3.55 y colinda con predio particular, al Oeste 3.21 metros, colindando con callejón de la 20, cerrando el perímetro de esta manera.

Pozo 9, de nombre Alameda 2: Ubicado en privada de la 20 por 20 de la colonia Alameda del Municipio de Dzitbalché, Campeche, C.P.24920, con Latitud $20^{\circ}18'45.90''N$, Longitud $90^{\circ}3'35.08''O$, con las siguientes medidas y colindancias, al Norte 4.90 metros, colindando con predio particular, al Este 4.10 metros, colindando con predio particular, al sur mide 4.90 y colinda con privada de la 20, al

Esta hoja pertenece a la Resolución de Adjudicación de Bienes a favor del Municipio de Dzitbalché de fecha 15 de septiembre del 2022.



Oeste 4.10 metros y colindando con privada de la 20, cerrando el perímetro de esta manera.

Pozo 10, de nombre Alameda 3: Ubicado en calle 17 entre 18 y 20 de la colonia Alameda del Municipio de Dzitbalché, Campeche, C.P.24920, con Latitud $20^{\circ} 18'57.19''N$, Longitud $90^{\circ}3'32.33''O$, con las siguientes medidas y colindancias, primeramente del poniente a oriente mide 3.60 metros, seguido de un quiebre de forma curva de 4.29 metros y colinda con calle 17, al este mide 3.88 metros y colinda con calle 17, al sur mide 7.75 metros y colinda con predio particular, al oeste mide 5.05 y colinda con calle 17, cerrando el perímetro de esta manera.

Pozo 11, de nombre San José: Ubicado en calle 20 entre 19 y 20 de la colonia San José del Municipio de Dzitbalché, Campeche, C.P.24920, con Latitud $20^{\circ} 18'57.74''N$, Longitud $90^{\circ}3'29.01''O$, con las siguientes medidas y colindancias, al Norte 2.02 metros, colindando con calle 20, al Este 8.40 metros, colindando con predio particular, al sur mide 2.02 y colinda con calle 20, al Oeste 8.40 metros, colindando con calle 20, cerrando el perímetro de esta manera.

Pozo 12, de nombre San Román: Ubicado en privada de la 29 por 29 de la colonia San Román del Municipio de Dzitbalché, Campeche, C.P.24920, con Latitud $20^{\circ} 19'30.94''N$, Longitud $90^{\circ}3'28.34''O$, con las siguientes medidas y colindancias, al Norte 12.24 metros, colindando con la privada de la 29, al Este 10.70 metros, colindando con privada de la 29, al sur mide 12.10 y colinda con parque del barrio, al Oeste 12.08 metros, colindando con parque del barrio, cerrando el perímetro de esta manera.

Pozo 13, de nombre la Estrella: Ubicado en calle 24 por 29 del barrio la Estrella del Municipio de Dzitbalché, Campeche, C.P.24920, con Latitud $20^{\circ}19'23.47''N$, Longitud $90^{\circ}3'5.60''O$, con las siguientes medidas y colindancias, al este primeramente de forma curva mide 8.47 metros, seguido de un ligero quiebre al oriente de 7.43 metros y colinda con predio particular, al sur mide 11.11 metros y

Esta hoja pertenece a la Resolución de Adjudicación de Bienes a favor del Municipio de Dzitbalché de fecha 15 de septiembre del 2022.



colinda con andador, al oeste mide 11.49 metros y colinda con calle 24, cerrando el perímetro de esta manera.

Pozo 14, de nombre San Roque: Ubicado en calle 27 entre 20 y 22 de la colonia San Roque del Municipio de Dzitbalché, Campeche, C.P.24920, con Latitud $20^{\circ}19'19.93''N$, Longitud $90^{\circ}3'17.69''O$, con las siguientes medidas y colindancias, al norte mide 5.50 m, y colinda con calle 27, al este mide 3.50 m y colinda con calle 27, al sur mide 5.50 m y colinda con predio particular, al oeste mide 3.50 m, y colinda con calle 27, cerrando de esta manera el polígono.

Pozo 15, de nombre San José 2 : Ubicado en calle 19 entre 18 y 20 colonia San José del Municipio de Dzitbalché, Campeche, C.P.24920, con Latitud $20^{\circ}19'3.94''N$, Longitud $90^{\circ}3'29.09''O$, con las siguientes medidas y colindancias, al Norte mide 6.30 metros y colinda con calle 19, al Este mide 7.15 metros y colinda con comisaria ejidal, al Sur mide 9.80 metros y colinda con comisaria ejidal, al Oeste mide 8.05 metros y colinda con andador, cerrando de esta manera el polígono.

Pozo 16, de nombre San Feliciano: Ubicado en calle 27 por 26 de la colonia San Feliciano del Municipio de Dzitbalché, Campeche, C.P.24920, con Latitud $20^{\circ}19'16.63''N$, Longitud $90^{\circ}2'58.37''O$, con las siguientes medidas y colindancias, al Norte mide 10.00 metros y colinda con parque del barrio, al Este mide 10.45 metros y colinda con parque del barrio, al Sur mide 10.00 metros y colinda calle 27, al Oeste mide 10.45 metros y colinda con parque del barrio, cerrando de esta manera el polígono.

Pozo 17, de nombre la Estrella 2: Ubicado en calle 24 por 29 del barrio la Estrella del Municipio de Dzitbalché, Campeche, C.P.24920, con Latitud $20^{\circ}19'23.47''N$, Longitud $90^{\circ}3'5.60''O$, con las siguientes medidas y colindancias, al este primeramente de forma curva mide 8.47 metros, seguido de un ligero quiebre al oriente de 7.43 metros y colinda con predio particular, al sur mide 11.11 metros y

Esta hoja pertenece a la Resolución de Adjudicación de Bienes a favor del Municipio de Dzitbalché de fecha 15 de septiembre del 2022.



colinda con andador, al oeste mide 11.49 metros y colinda con calle 24, cerrando el perímetro de esta manera.

Pozo 18, de nombre San Pedro: Ubicado en calle 27 entre 22 y 24 del barrio San Pedro del Municipio de Dzitbalché, Campeche, C.P.24920, con Latitud $20^{\circ}19'17.56''N$, Longitud $90^{\circ}3'7.49''O$, con las siguientes medidas y colindancias, al Norte de forma circular mide 1.90 metros de diámetro y colinda con calle 27.

CUARTO: Publíquese en el Periódico Oficial del Estado de Campeche.

QUINTO. Notifíquese y cúmplase.

Así lo resolvieron los integrantes del H. Cabildo del Municipal libre y soberano de Dzitbalché, ante la Secretaría del Ayuntamiento, Síndico de Asuntos Jurídicos, quienes dan fe y legalidad al presente proceso administrativo local.



C. LUIS ENRIQUE PECH CAAMAL, SECRETARIO DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE DZITBALCHÉ.

C E R T I F I C A: Con fundamento en lo establecido por el artículo 123 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche, artículo 16, fracción IV del Reglamento de la Administración Pública de Dzitbalché: Hago constar y certifico que: el presente documento es copia fiel y exacta de su original que obra en los archivos del H. Ayuntamiento del Municipio de Dzitbalché el cual consta de nueve hojas útiles.

POR LO QUE EXPIDO LA PRESENTE CONSTANCIA Y CERTIFICACIÓN PARA TODOS LOS EFECTOS Y CONDUCTENTES A QUE HAYA LUGAR A LOS CUATRO DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS, EN LA CIUDAD DE DZITBALCHÉ DEL MUNICIPIO DEL MISMO NOMBRE DEL ESTADO DE CAMPECHE.

ATENTAMENTE. "UN GOBIERNO DEL PUEBLO" - C. LUIS ENRIQUE PECH CAAMAL, SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE DZITBALCHÉ. - RÚBRICA.



RESOLUCIÓN

EN EL MUNICIPIO LIBRE Y SOBERANO DE DZITBALCHÉ, CAMPECHE, A QUINCE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS.

Vistos, para resolver, en definitiva, los autos originales de la décima octava sesión extraordinaria, relativo al proceso de recuperación de bienes inmuebles que instruye el Municipio de Dzitbalche en favor del mismo, para obtener la titularidad de cada bien, y

RESULTANDOS

PRIMERO. - Con fecha viernes quince de septiembre del año dos mil veintidós se realiza la celebración de la décima octava sesión extraordinaria, en el recinto de sesiones ubicado en el centro cultural "ENRIQUE HERRERA MARIN", Centro de esta ciudad de Dzitbalché, con orden del día que establecía los siguientes puntos:

ORDEN DEL DÍA.

- I. PASE DE LISTA.
- II. VERIFICACIÓN DEL QUÓRUM LEGAL.
- III. DECLARATORIA DE INSTALACIÓN LEGAL DE LA SESIÓN.
- IV. LECTURA Y APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA.
- V. LECTURA DEL ACTA DE LA SESIÓN ANTERIOR (DÉCIMA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA).
- VI. SE SOMETE A CONSIDERACIÓN Y APROBACIÓN EL BUZÓN DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL MUNICIPIO DE DZITBALCHÉ.
- VII. SE SOMETE A CONSIDERACIÓN Y APROBACIÓN EL VERIFICATIVO Y LEGALIDAD DE LA CASILLA ÚNICA COMO ENTE DE PAGO (FORMALIDAD REQUERIDA POR INDEFOS).
- VIII. SE SOMETE A CONSIDERACIÓN Y APROBACIÓN LA ADJUDICACIÓN DE TODO BIEN INMUEBLE A FAVOR DEL MUNICIPIO DE DZITBALCHÉ POR LA VÍA DEL PROCESO DE RECUPERACIÓN ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 85 AL 93 DE LA LEY DE BIENES DEL ESTADO DE CAMPECHE Y SUS MUNICIPIOS.
- IX. SE SOMETE A CONSIDERACIÓN Y APROBACIÓN DEL PRESUPUESTO DE OBRAS DEL FORTAMUN 2022 EN EL PROGRAMA ANUAL DE INVERSIÓN PÚBLICA.

Esta hoja pertenece a la Resolución de Adjudicación de Bienes a favor del Municipio de Dzitbalché de fecha 15 de septiembre del 2022.



- X. SE SOMETE A CONSIDERACIÓN Y APROBACIÓN LA MODIFICACIÓN DEL PROYECTO “CONSTRUCCIÓN DE LA CALLE CON CONCRETO HIDRAÚLICO DE LA CALLE PRIVADA S/N DE LA VEINTICUATRO TRAMO DOS DE LA ESTRELLA EN LA LOCALIDAD DE DZITBALCHÉ”.**
- XI. CLAUSURA DE LA SESIÓN**

SEGUNDO. - Misma que da cumplimiento a los fundamentos Artículos 57, 58 Fracción II, Artículo 69 Fracción II de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche, artículo 41 fracción II y artículo 42 del Bando de policía y Buen Gobierno del Municipal de Dzitbalché.

TERCERO.- En esta misma fecha y bajo el mismo acto se desahogó el octavo punto consistente en lo siguiente “... **se somete a consideración y aprobación la adjudicación de todo bien inmueble a favor del Municipio de Dzitbalché por la vía del proceso de recuperación establecido en el artículo 85 al 93 de la ley de bienes del estado de Campeche y sus Municipios...**”, teniendo como objetivo en este punto tomara la titularidad y posesión total de cada superficie terrestre donde se encuentran localizado los bienes que el Municipio tiene en posesión y en uso, tal y como lo es el H. Palacio Municipal de Dzitbalché ubicado en la colonia Centro calle 25 entre 18 y 20 del Municipio de Dzitbalché, Campeche, C.P. 24920, así como también adjudicarse el terreno y el bien inmueble donde se encuentra ubicado el Mercado Publico ubicado en colonia San Pedro calle 16 A manzana 051 entre 27 y 25 del Municipio de Dzitbalché, Campeche, C.P. 24920 y el predio denominado Unidad de Rehabilitación de Dzitbalché, actualmente usado como comandancia de policía del Municipio de Dzitbalché ubicado en calle 31 manzana 000 entre 18 y 20, C.P.24920, de este Municipio de Dzitbalché.

CUARTO.- Durante el desarrollo del punto octavo que consistente en lo siguiente “**se somete a consideración y aprobación la adjudicación de todo bien inmueble a favor del Municipio de Dzitbalché por la vía del proceso de recuperación establecido en el artículo 85 al 93 de la ley de Bienes del Estado** Esta hoja pertenece a la Resolución de Adjudicación de Bienes a favor del Municipio de Dzitbalché de fecha 15 de septiembre del 2022.



de Campeche y sus Municipios”, se presenta el soporte informativo consistente en la exposición de un proyecto mismos que se tomaron y se establecieron como motivos bastantes y suficientes para llegar a la presente resolución, la que hoy se dicta al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. COMPETENCIA. - Este Honorable Cabildo es el órgano administrativo competente para conocer y decidir sobre la presente causa, con fundamento en lo dispuesto en los artículos los artículos 1º párrafo tercero, 115 fracciones I, párrafo primero, II párrafo primero y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 3º, 4º, 102, 105, 108 y 115 de la Constitución Política del Estado de Campeche. 1º, 2º, 3º, 20, 21, 27, 30, 57, 58 fracción II, 59, 60, 69 fracciones I, III, XII Y XXII, 71, 103 fracciones I, II y XVII, 106 fracción VIII, 135 y 186 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche; 85 al 96 de la Ley de Bienes del Estado de Campeche y sus Municipios, artículos 4º, 8º, 9º, 10º, 35, 36, 37 y 41, fracción II del Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Dzitbalché; artículo 2º, 13 y 14 del Reglamento de la Administración Pública del Municipio de Dzitbalché y demás normatividad aplicable a los ciudadanos y autoridades del Municipio de Dzitbalché.

SEGUNDO.- En el presente proceso se toma como parte actora al H. Ayuntamiento de Dzitbalché y en virtud que no se encuentra contraparte que manifieste inconformidad con el presente proceso de recuperación de bienes, mismo que se encuentra establecido en el artículo 85 al 93 de la Ley de Bienes del Estado de Campeche y sus Municipios, supuesto establecido en el numeral 87 fracción primera, debe entenderse esta misma como una solicitud y no como una Litis, por no cumplir con los requisitos que establece la LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE CAMPECHE.

Esta hoja pertenece a la Resolución de Adjudicación de Bienes a favor del Municipio de Dzitbalché de fecha 15 de septiembre del 2022.



TERCERO.- Se toma en consideración que los bienes públicos deben estar registrados a favor del Municipio para su perfeccionamiento, pues estos mismos son incorporados para formar parte de la hacienda pública como establece el artículo 135 fracción I de la ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche.

CUARTO.- Toda vez que se encuentran todos y cada uno de los miembros que integran el H. Cabildo del Municipio de Dzitbalché, por lo que existe quórum legal para la toma de decisiones, y estableciendo que el décimo sexto punto consistente en el orden del día de la décima octava sesión extraordinaria, misma que a la letra dice “...**se somete a consideración y aprobación la adjudicación de todo bien inmueble a favor del Municipio de Dzitbalché por la vía del proceso de recuperación establecido en el artículo 85 al 93 de la ley de bienes del estado de Campeche y sus Municipios...**” y este mismo punto fue aprobado por 11 votos y 0 en contra, por lo que se aprueba por UNANIMIDAD de votos.

QUINTO. - Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 25, 56, 57, 58, 59, 71 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche vigente, por lo que se resuelve:

RESUELVE:

PRIMERO. EN CUANTO AL FONDO, la parte actora acreditó su pretensión, en consecuencia:

SEGUNDO. Se declara procedente, fundado y motivado la pretensión, por lo que este H. Cabildo tiene a bien autorizar el proceso de adjudicación de todo bien inmueble a favor del Municipio de Dzitbalché por la vía del proceso de recuperación establecido en el artículo 85 al 93 de la ley de Bienes del Estado de Campeche y sus Municipios, acta administrativo que legalmente se encuentra respaldado LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE CAMPECHE, por lo que tenga a bien la secretaria del Municipio realizar los trámites

Esta hoja pertenece a la Resolución de Adjudicación de Bienes a favor del Municipio de Dzitbalché de fecha 15 de septiembre del 2022.



correspondientes para incorporar cada predio a la hacienda pública Municipal y su debida protocolización.

TERCERO. Se adjudica a favor del Municipio de Dzitbalché los siguientes predios, para uso, goce, disfrute y titularidad de los mismos:

PALACIO MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE DZITBALCHE: Ubicado en calle 25 entre 18 y 20 de la colonia Centro del Municipio de Dzitbalché, con Latitud $20^{\circ} 19' 14.81''N$, Longitud $90^{\circ} 3'24.65''O$, con las siguientes medidas y colindancias, al Norte primeramente de poniente a oriente mide 5.30 m, seguid de un quiebre al sur de 2.50 m, otro quiebre al oriente de 25.90 m, y colinda con predio de Sr. Asunción Dzib Tun y predio de la Sra. Margarita Mis Chablé, al este primeramente de norte a sur mide 20.66 m, seguido de un quiebre al oriente de 0.30 m, otro quiebre al sur de 4.34 m, seguido de otro quiebre al oriente de 1.67 m, seguido de otro quiebre al sur de 9.40 m, otro quiebre al oriente de 0.44 m, y finalmente otro quiebre al sur de 1.05 m, y colinda con predio de la Sra. Guadalupe del Carmen Pech Caraveo, Sr. Lorena Estilita Caraveo Escalante y academia Adolarida Escalante, al sur mide 35.90 m y colinda con calle 25, al oeste primeramente de norte a sur mide 4.73 m, seguido de un quiebre al oriente de 0.40 m, otro quiebre al norte de 11.55 m, otro quiebre al oriente de 0.30m, otro quiebre al norte de 19.82 m, otro quiebre al oriente de 0.30 m y finalmente hace un quiebre al norte de 2.47 m, colindando con predio del Sra. Dioscelina Guadalupe Salazar Cuevas, cerrando de esta manera el polígono.

MERCADO PUBLICO MUNICIPAL: Ubicado en calle 16 Manzana 051 entre 27 y 25 de la colonia San Pedro del Municipio de Dzitbalché, con Latitud $20^{\circ} 19'19.87''N$, Longitud $90^{\circ}3'29.67''O$, con las siguientes medidas y colindancias, al norte primeramente de oriente a poniente mide 8.45 m, seguido de un quiebre al norte de 10.27 m, otro quiebre al oriente de 31.70 m, y colinda con calle 27, al este mide 94.80 m y colinda con calle 16 A, al sur primeramente mide 60.70 m, seguido de un

Esta hoja pertenece a la Resolución de Adjudicación de Bienes a favor del Municipio de Dzitbalché de fecha 15 de septiembre del 2022.



quiebre al sur de 0.25 m, y otro quiebre al poniente de 2.80 m, y colinda con predio particular, al oeste mide 72.87 m de forma curva, colindando con campo deportivo Félix Amílcar Escalante Patrón, cerrando de esta manera el polígono.

UNIDAD BASICA DE REHABILITACIÓN DE DZITBALCHE: ubicado en la Calle 31 entre 18 y 20 colonia San Feliciano, de este Municipio de Dzitbalché, con Latitud $20^{\circ}19'40.90''N$, Longitud $90^{\circ}3'23.18''O$, con las siguientes medidas y colindancias, Al norte primeramente de poniente a oriente mide 58.30 m, y colinda con predio del Sra. José Antonio Pech Cauich, al este primeramente de norte a sur mide 65.12 m, seguido de un ligero quiebre de 2.44 m, y colinda predio particular, al sur primeramente de oriente a poniente mide 23.28 m, seguido de un quiebre al noroeste de 4.24, otro quiebre al nor-oeste de 5.71 m, otro quiebre al nor-oeste de 15.10 m y colinda con calle 31 y finalmente al oeste mide 50.40 m, y colinda con calle 18, cerrando de esta manera el polígono.

CUARTO: Publíquese en el Periódico Oficial del Estado de Campeche.

QUINTO. Notifíquese y cúmplase.

Así lo resolvieron los integrantes del H. Cabildo del Municipal libre y soberano de Dzitbalché, ante la Secretaría del Ayuntamiento, Síndico de Asuntos Jurídicos, quienes dan fe y legalidad al presente proceso administrativo local.



C. LUIS ENRIQUE PECH CAAMAL, SECRETARIO DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE DZITBALCHÉ.

C E R T I F I C A: Con fundamento en lo establecido por el artículo 123 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche, artículo 16, fracción IV del Reglamento de la Administración Pública de Dzitbalché: Hago constar y certifico que: el presente documento es copia fiel y exacta de su original que obra en los archivos del H. Ayuntamiento del Municipio de Dzitbalché el cual consta de seis hojas útiles.

POR LO QUE EXPIDO LA PRESENTE CONSTANCIA Y CERTIFICACIÓN PARA TODOS LOS EFECTOS Y CONDUCTENTES A QUE HAYA LUGAR A LOS QUINCE DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS, EN LA CIUDAD DE DZITBALCHÉ DEL MUNICIPIO DEL MISMO NOMBRE DEL ESTADO DE CAMPECHE.

ATENTAMENTE. "UN GOBIERNO DEL PUEBLO" - C. LUIS ENRIQUE PECH CAAMAL, SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE DZITBALCHÉ. - RÚBRICA.



"UN GOBIERNO DEL PUEBLO"



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN DE ESTRADOS 02/2022

H. AYUNTAMIENTO DEL
MUNICIPIO DE DZITBALCHE.

SECRETARÍA DEL H. AYUNTAMIENTO
DE DZITBALCHE.

Con esta fecha quince de septiembre del dos mil veintidós, doy cuenta al Presidente del H. Ayuntamiento del Municipio de Dzitbalché con el acta de la décima octava sesión extraordinaria y documentación adjunta, recibido en el despacho de esta Secretaría del H. Ayuntamiento el nueve del mismo mes y año. Conste. -----

RELATIVO AL PROCESO DE RECUPERACION QUE INICIA EL H. AYUNTAMIENTO DE DZITBALCHE PARA ADJUDICAR LOS BIENES INMUEBLES QUE OCUPA LA MISMA. EL PROF. ROBERTO HERRERA MAAS PRESIDENTE DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE DZITBALCHÉ DE ESTE CONOCIMIENTO DICTÓ UNA DISPOSICIÓN QUE A LA LETRA DICE:

PROF. ROBERTO HERRERA MAAS, PRESIDENTE DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE DZITBALCHÉ, DEL ESTADO DE CAMPECHE. EN LA CIUDAD DE DZITBALCHÉ, A DIECISÉIS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS. -----

VISTO. - Se tiene presentado al H. Cabildo con el acta de la décima octava sesión extraordinaria y documentación adjunta iniciando por la vía administrativa el proceso de recuperación de bienes para obtener a favor del suscrito la titularidad de los mismos; dado lo anterior, se PROVEE: - - -

1) Fórmese expediente por duplicado, regístrese en el libro de gobierno respectivo y se ordena marcar con el número **HAD/SM/EADM/02-2022**, e ingrésese a la gaceta Municipal en el sitio web <https://dzitbalche.gob.mx/> donde podrá las partes que interviene podrán consultar los avances del proceso. -----

2) Se tiene como domicilio de la parte actora para oír y recibir toda clase de notificaciones el ubicado en la calle 25 entre 18 y 20 colonia centro del Municipio de Dzitbalché, ciudad del mismo nombre, del Estado de Campeche, con código postal 24920, de conformidad con el artículo 90 de Ley de Bienes del Estado de Campeche y de sus Municipios, así como 96 del Código de Procedimientos Civiles del Estado usado supletoriamente. -----

3) En consecuencia y de conformidad con lo que disponen los numerales 85 al 96 de Ley de Bienes del Estado de Campeche y de sus Municipios, SE ADMITE Y SE DA FORMALMETE INSTAURADO EL PROCESO DE RECUPERACION DE BIENES INMUEBLES QUE OSTENTA EL MUNICIPIO DE DZITBALCHÉ A FAVOR DEL MISMO; en consecuencia, será la Secretaría de este H. Ayuntamiento quien se sirva notificar a través de estrados Municipales, gaceta Municipal y en su página oficial el estado que guardarán los autos, así como correr traslado y emplazar a juicio a las personas que aduzcan y acrediten fehacientemente un derecho respecto al bien denominado **Academia Adolaria Escalante con domicilio en colonia Centro calle 25 mazana 053 entre 18 y 20 , del Municipio de Dzitbalché, Campeche, C.P. 24920**, con las siguientes medidas y colindancias, con Latitud 20° 19'14.48"N, Longitud 90°3'23.60"O, con las siguientes medidas y colindancias, al norte primeramente al poniente a oriente mide 28.83 m, seguido de un quiebre al norte de 0.80 m, otro quiebre con dirección al sureste de 7.80 m, colinda con predio de la Sra. Lorena Estilita Caraveo Escalante, al este mide 16.00 m y colinda con calle 20, al sur



"UN GOBIERNO DEL PUEBLO"



mide 30.20 m y colinda con la calle 25, al oeste primeramente de sur a norte mide 1.05 m, seguido de un quiebre al poniente de 0.44 m, otro quiebre al norte de 9.40 m, realiza otro quiebre al poniente de 1.67 m, nuevamente un quiebre al norte de 4.34 m, otro quiebre al poniente de 0.30 m, y otro quiebre al norte de 4.75 m, colindando con el palacio Municipal, cerrando de esta manera el polígono. -----

5).- Cítese al promovente, así como a la contraparte que aduzca derechos fehacientemente con respecto al bien mencionado en el punto cuatro del presente acuerdo, para que comparezcan ante este la secretaria Municipal, **el día siete de octubre del año en curso, a las once horas a la audiencia verificativa en los términos que establece el artículo 90 fracción II de LEY DE BIENES DEL ESTADO DE CAMPECHE Y DE SUS MUNICIPIOS, así como 36 al 39 de LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE CAMPECHE. -----**

6).- La persona física o moral que manifieste tener derecho respecto al bien inmueble motivo del presente proceso administrativo de recuperación, deberá acreditarlo con la documental publica correspondiente y deberá anexar copia simple del mismos en su escrito inicial.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL PROFESOR ROBERTO HERRERA MAAS, PRESIDENTE DEL H. AYUNTAMIENTO DE DZITBALCHÉ, POR ANTE MI EL C. LUIS ENRIQUE PECH CAAMAL, SECRETARIODEL H. AYUNTAMIENTO DE DZITBALÉ, QUE CERTIFICA Y DA FE.

LO QUE NOTIFICO A USTEDES POR MEDIO DE CÉDULA EL DÍA DE HOY **28 DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, MISMA QUE FIJO EN LOS ESTRADOS MUNICIPALES, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 36,37,38,39 LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE CAMPECHE.

MTRA. MARTHA ELENA COOL MARIN
SINDICA JURIDICA DEL MUNICIPIO DE DZITBALCHÉ.



"UN GOBIERNO DEL PUEBLO"



C. LUIS ENRIQUE PECH CAAMAL, SECRETARIO DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE DZITBALCHÉ.

C E R T I F I C A: Con fundamento en lo establecido por el artículo 123 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche, artículo 16, fracción IV del Reglamento de la Administración Pública de Dzitbalché: Hago constar y certifico que: el presente documento es copia fiel y exacta de su original que obra en los archivos del H. Ayuntamiento del Municipio de Dzitbalché el cual consta de dos hojas útiles.

POR LO QUE EXPIDO LA PRESENTE CONSTANCIA Y CERTIFICACIÓN PARA TODOS LOS EFECTOS Y CONDUCTENTES A QUE HAYA LUGAR A LOS VEINTINUEVE DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS, EN LA CIUDAD DE DZITBALCHÉ DEL MUNICIPIO DEL MISMO NOMBRE DEL ESTADO DE CAMPECHE.

ATENTAMENTE. "UN GOBIERNO DEL PUEBLO" - C. LUIS ENRIQUE PECH CAAMAL, SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE DZITBALCHÉ. - RÚBRICA.

EDICTO

C. MARÍA CECILIA ESTRADA SAMANIEGO, en los autos del expediente número **211/2022**, del índice de la Sede Alternativa del Tribunal Unitario Agrario Distrito 34 A, en esta ciudad de San Francisco de Campeche, estado de Campeche, por acuerdo de **veintiuno de septiembre** del año en curso, se ordenó que por este medio se le llame al juicio agrario promovido por **J. MATILDE ESTRADA SAMANIEGO**, del ejido "**LIC. ADOLFO LÓPEZ MATEOS**", municipio **ESCÁRCEGA**, estado de Campeche, en el que reclama la sucesión de los derechos agrarios que en vida le correspondían al extinto **JOSÉ MATILDE ESTRADA ESTRADA** en el ejido "**LIC. ADOLFO LÓPEZ MATEOS**", municipio **ESCÁRCEGA**, estado de Campeche; por lo que se le **requiere** para que comparezca a este Tribunal ubicado en Calle Cha-ká, lote 10, manzana 4, fraccionamiento Bosques de Campeche, Código Postal 24030, en esta Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, a la audiencia prevista por el artículo 185 de la Ley Agraria, a las **DIEZ HORAS DEL DÍA DIECISIETE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS**; a efecto de **que se presente a manifestar lo que conforme a derecho corresponda**; apercibido que de no hacerlo así, se le podrá tener por ciertas las afirmaciones de la parte actora como lo dispone el numeral 180 y 185 fracción V de la Ley Agraria, y por perdidos los derechos inherentes de este juicio; por último, deberá **señalar domicilio** para recibir notificaciones en esta ciudad, pues de no hacerlo así, las subsecuentes notificaciones, aún las de carácter personal se le practicarán por **estrados**. El expediente en mención queda a su disposición en la Secretaría de Acuerdos de este tribunal, para imponerse del mismo y entrega de copias simple de las constancias que requiera. Este **edicto** deberá publicarse en términos de lo dispuesto por el artículo 173 de la Ley Agraria, por lo que **surte sus efectos quince días** después de su última publicación.

San Francisco de Campeche, Campeche a veintiuno de septiembre de 2022.- **A T E N T A M E N T E.- SECRETARIO DE ACUERDOS "B", LIC. JOSÉ NICOLÁS LEÓN CORTÉS.- Rúbrica.**

SECCIÓN JUDICIAL

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE,. JUZGADO PRIMERO FAMILIAR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. Avenida Puerto de Campeche, s/n por Miramontes Fraccionamiento Santa Isabel Ciudad del Carmen, Campeche.

Cédula de notificación por periódico oficial:

CARLOS MARIO DE LA CRUZ RICARDES

En el expediente 02/20-2021/1F-II, relativo al juicio ordinario civil de divorcio incausado que promueve Rosa María Contreras Contreas en contra de Carlos Mario de la Cruz Ricardes, el juez dictó un auto que a la letra dice:

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Ciudad del Carmen, Campeche, a cinco de agosto del año dos mil veintidós.-

VISTOS: Con que da cuenta la Secretaria que antecede; con el escrito de la C Licenciada Sara Guadalupe González Rodríguez, con su escrito de cuenta, mediante el cual solicita sea emplazado a juicio al C. CARLOS MARIO DE LA CRUZ RICARDES, por medio del periódico oficial, toda vez que ha quedado acreditado la ignorancia del domicilio de la demandada en mención; en consecuencia, SE PROVEE: Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta, para que obre conforme a derecho corresponda, y tomando en consideración que se han recabado los medios necesarios para localización del C. CARLOS MARIO DE LA CRUZ RICARDES, tal como se acredita con las constancias actuariales de fechas 9 de noviembre de 2020 y 11 de enero de 2021, donde queda acreditado que el C. DE LA CRUZ RICARDES, no habita en los domicilios, aunado que esta autoridad por auto de fecha siete de mayo de dos mil veintiuno ordeno girar a las dependencias siguientes: Vocalía del Registro Federal de Electores de esta ciudad, Coordinación de Catastro de H. Ayuntamiento del Carmen de esta ciudad, Comisión federal de electricidad de esta ciudad, al Registro Público de la Propiedad y de Comercio de esta ciudad, al Sistema Municipal de Agua, Potable y Alcantarillado de Carmen, al Director y/o Encargado del Hospital General zona 04, al Director y/o Encargado de la Unidad de Medicina Familiar No. 12, Dirección de Seguridad Publica, Vialidad y Tránsito Municipal de esta ciudad, Oficina Recaudadora de Rentas de la Secretaria de Finanzas y Administración de esta ciudad, Televisión por cable de Tabasco S.A. de C.V. y/o Grupo Cable de Asesores S.A de C.V. (Cablecom) de esta ciudad, Teléfonos de México S.A.B. (Telmex) de esta ciudad, para la búsqueda y localización de la misma informando que no contaban con registro alguno del citado DE LA CRUZ RICARDES, sin obtener respuestas favorables.-

De igual forma se llevaron a cabo las testimoniales de las CC.ABIGAIL SALINAS OVIEDO y MARTINA GARCIA HERNANDEZ, con fecha veintiocho de mayo del año dos mil veintiuno, en donde refieren no conocer el domicilio del C. CARLOS MARIO DE LA CRUZ RICARDES.

Por lo anterior, toda vez que se ha acreditado la ignorancia del domicilio de la demandada, en tal razón, procédase a emplazar al C. CARLOS MARIO DE LA CRUZ RICARDES, el auto de fecha diecisiete de diciembre del año dos mil veinte, por medio del Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Campeche, publicando esta determinación por tres veces en el espacio de quince días, a efecto de que en el término de TREINTA DÍAS, a partir de la última publicación comparezca ante este Juzgado a dar contestación a la demanda instaurada en su contra, haciéndole saber que quedan a su disposición en la Secretaria de este Juzgado, las copias simples de la demanda y de los documentos exhibidos debidamente cotejadas, esto de conformidad con el numeral 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.-

Por último se le requiere al C. CARLOS MARIO DE LA CRUZ RICARDES, se sirva señalar domicilio para oír y recibir notificaciones, debiendo indicar el nombre oficial de la calle, las calles entre las que se ubica el domicilio, la numeración oficial que le corresponda, la zona, barrio, colonia o fraccionamiento, así como el código postal y la localidad correspondiente, esto de conformidad con el numeral 96 del código en cita. Apercebido que de no hacerlo las subsecuentes notificaciones, aun las de carácter personal, se harán a través de cédulas que se fija en los estrados de este Juzgado, ello con fundamento en el numeral 97 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor.-

Finalmente, se hace del conocimiento de las partes que a partir del día dos de agosto de la presente anualidad, la Secretaria de Acuerdos quien actuará dentro del presente asunto, será la C. LIC. YENI ANAILS PEREZ VARGAS; en atención al oficio número 5463/CJCAM/SEJEC-P/21-2022, y acuerdo general número 63/CJCAM/21-2022, del Pleno del Consejo de la Judicatura Local, por el que se otorga Competencia Mixta a los Órganos Jurisdiccionales del Segundo Distrito Judicial del Estado, en Materia Tradicional Familiar y de Oralidad Familiar y demás medidas administrativas; del cual quedó excluido este Juzgado hasta en tanto el Pleno del Consejo determine lo conducente.- NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA IRIS ORIANA CÁMARA SUÁREZ, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA YENI ANAILS PÉREZ VARGAS, SECRETARIA DE ACUERDOS

INTERINA CON QUIEN ACTÚA Y CERTIFICA.-

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL Segundo DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. Ciudad del Carmen, Campeche a diecisiete de diciembre del año dos mil veinte. VISTOS: La nota con que da cuenta la Secretaria de Acuerdos con el oficio número 693/CJCAM/SEJEC-P/20-2021 de la Doctora Concepción del Carmen Canto Santos, Secretaria Ejecutiva del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Campeche, se hace saber a las partes del nombramiento de la Licenciada IRIS ORIANA CÁMARA SUÁREZ, como Jueza Interina adscrita a este Juzgado, misma que se avoca al conocimiento del presente juicio de conformidad con el artículo 202 del Código de Procedimientos Civiles del Estado; y con el escrito de la LICENCIADA SARA GUADALUPE GONZALEZ RODRIGUEZ, asesora técnica de la ciudadana ROSA MARIA CONTRERAS CONTRERAS, a través del cual da cumplimiento a la prevención que se le hiciera mediante auto de fecha siete de septiembre del año dos mil veinte, exhibiendo el convenio respectivo al divorcio Incausado y señalando el domicilio cierto y conocido del demandado En consecuencia SE PROVEE: Agréguese a los presentes autos el oficio y el escritos de cuenta con el convenio adjunto, para que obren como a derecho correspondan, y en atención a lo informado en el oficio remitido por la Doctora Concepción del Carmen Canto Santos, Secretaria Ejecutiva del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Campeche, dese vista a las partes para que en el término de tres días manifieste lo que a su derecho corresponda, de conformidad con lo que establece el artículo 130 fracción IV del Código Procesal citado.

Ahora bien, toda vez que la C. ROSAMARIA CONTRERAS CONTRERAS, diera cumplimiento a lo solicitado por esta Juzgadora y a reserva que estaba de proveer el inicio de demanda de ordinario civil de divorcio incausado, se procede a proveer dicha demanda, quedando de la siguiente manera: Se tiene a la ciudadana ROSA MARIA CONTRERAS CONTRERAS solicitando la disolución del vinculo matrimonial que la une al ciudadano CARLOS MARIO DE LA CRUZ RICARDES, SIN EXPRESIÓN DE CAUSA, fundándose en lo estipulado en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. por los motivos que expone en su memorial de cuenta.

Esta autoridad en términos del párrafo cuarto del artículo primero constitucional, mismo

que a la letra dice:

Art. 1.- "Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En

consecuencia el Estado debe prevenir, investiga sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley..

De lo que se advierte que se tiene la obligación de garantizar los Derechos Humanos, en consecuencia, todas las autoridades en el ámbito de nuestras competencias, estamos obligados a implementar los mecanismos que fueran necesarios para salvaguardarlos, lo que significa que si la legislación local vigente en nuestro Estado vulnera los derechos humanos, resulta inconcuso su aplicación al caso concreto que nos ocupa. En ese contexto, se advierte que nuestros Códigos sustantivo y Adjetivo Civil vulneran los derechos humanos a la dignidad humana, a la intimidad y libre desarrollo de la personalidad, en el que se encuentra el derecho a permanecer en el estado civil en que se desee estar sin que el Estado lo impida, al supeditar la voluntad de la parte que solicita la disolución del vinculo matrimonial a la acreditación necesaria de las diversas causales previstas en el artículo 287 del Código Civil del nuestra entidad, pues al exigir la demostración de determinada causa como única forma para lograr la disolución del matrimonio cuando no existe consentimiento mutuo de los contrayentes para divorciarse resulta inconstitucional en virtud de que, con ello se restringe sin justificación alguna el derecho relativo al desarrollo de la personalidad humana que tiene que ver con la libre modificación del estado civil de las personas, que deriva a su vez del derecho fundamental de la dignidad humana consagrado en los Tratados Internacionales de los que México es parte y reconocidos aunque implícitamente en los preceptos 1º y 4º de la Constitución Federal, conforme al cual, todas las personas tienen derecho a elegir, en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, en el que se comprende precisamente el estado civil en que deseen estar, como lo pretende la recurrente de colocarse en el estado civil de soltera.

Y al no atender a la voluntad de uno de los consortes, la cual, es un elemento esencial del matrimonio y debe ser tomada en cuenta para decidir si este seguirá existiendo o si se disolverá, o pues no puede ser reconocida como al momento de celebrarse el matrimonio, y soslayarse una vez tramitado el divorcio. Es aplicable al caso concreto, la tesis federal que dice:

LEYES. EFECTOS DEL PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA DECLARACIÓN DE SU INCONSTITUCIONALIDAD EN EL AMPARO DIRECTO Y EN EL INDIRECTO. En el amparo directo, el pronunciamiento sobre la inconstitucionalidad de la ley controvertida tras como consecuencia que se deje insubsistente la sentencia que se funda en ella y se emita otra en la cual no se aplique el precepto legal considerado inconstitucional, y si su aplicación se realizó en el acto originalmente impugnado ante la autoridad que emitió la sentencia, el efecto será dejar insubsistente ese acto, para que se emita uno nuevo apegado a lo sostenido en la ejecutoria de amparo. En cambio, la declaración de inconstitucionalidad de

una ley en el amparo indirecto tiene como efecto dejar insubsistente el acto de aplicación y que en el futuro no se pueda volver a aplicar al peticionario de garantías hasta que se reforme.¹

Por tal motivo y de conformidad con los artículos 259, 260, 261, 262, 263, 266 y demás

relativos aplicables del Código Procesal Civil del Estado, se da entrada a la demanda, y respetando el derecho humano a la dignidad y libertad del actor este trámite de divorcio rá SIN EXPRESIÓN DE CAUSA.

En nuestra legislación procesal civil, no te encuentra regulada tramitación especial para los divorcios sin expresión de causa. Sin embargo, este órgano jurisdiccional, tiene como fin, el de garantizar el acceso a la tutela judicial efectiva de los gobernados, al tenor de lo que dispone el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, teniendo concordancia con lo que señalan los pactos interacionales firmados y ratificados por nuestro país, y que por ende, al ser Estado Parte, nuestro país está obligado a su debido cumplimiento, por lo que es pertinente destacar lo que refieren dichos pactos internacionales en relación jurisdiccional en mención.

El Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, en el art. 14.1 consagra el derecho de acceso a la stica al establecer que Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente de pendiente e imparcial, establecido por la Ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. Similar redacción se encuentra en el art. 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica, que determina que Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal por la Ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

De igual manera, los artículos 21 y 22 del Código Civil del Estado de Campeche, disponen lo siguiente: M 21 Eladencio, obscuridad e insuficiencia de la ley no autoriza a los jueces o tribunales para dejar de resolver una controversia.

Art 22-Las controversias judiciales del orden civil deberán resolverse conforme a la letra de la ley o a su acción jurídica A falta de ley se resolverán conforme a los principios generales de derecho esta juzgadora declara procedente la vía seguida en el presente juicio, sirviendo de apoyo la tesis aislada que a continuación se transcribe:

DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA VIA EN LA QUE DE SEBE DE TRAMITAR EL JUICIO LEGISLACIÓN PARA

EL DISTRITO FEDERAL) En atención a que las reglas de tramitación y substanciación del juicio de divorcio sin expresión de causa, se encuentran contempladas en el Título Sexto, Capítulo 1, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, correspondiente a los Juicios Ordinarios, se a excluye que en la vía de tramitación de dicho juicio es la ordinaria civil, en el entendido de que guarda multiples peculiaridades que lo hacen diferente y a las que habrá de atenderse en su tramitación. Asimismo, se excluye la posibilidad de que su tramitación se verifique en la vía de controversia familiar no sólo porque ésta guarda una lógica que apunta hacia la cohesión y preservación del grupo familiar (opuesta al resultado que se pretende en el Juicio de divorcio), sino porque existe disposición expresa en contrario (artículo 942 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal) y porque, además, los plazos previstos para la vía de controversia familiar son más amplios y se oponen al principio de celeridad perseguido por el legislador con la instauración del divorcio sin expresión de causa, no obstante conviene aclarar que esa circunstancia no impide que al Juicio de divorcio le sean aplicables algunos de los principios generales que rigen a los procesos del orden familiar. Contradicción de tesis 63/2011. Suscitada entre los tribunales Colegiados Tercero, Séptimo y Decimo Primero, todos en Materia Civil del Primer Circuito 22 de agosto de 2012. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia, disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo Secretarios: Mercedes Veronica cher Miguez, Mireya Meléndez Almaraz, Oscar Vazquez Moreno, Mario Gerardo Avante Juárez y Rosalia Argumosa López Tesis aislada CCXLIV/2012 (10)

Y pese a que los criterios que señala el promovente no son aplicables en nuestro Estado, no se puede dejar de observar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha conceptualizado el divorcio Incausado:

Atendiendo a los principios de Derechos Humanos consagrados en los numerales 1, 2, 3, 6, 12 y 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos 1, 2, 3, 5 y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 3, 16, 17 y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que reconocen que toda persona tiene derecho a la libertad, así como al reconocimiento de su personalidad jurídica y que nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, teniendo el derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques, esto es, reconocen una superioridad a la dignidad humana, como derecho fundamental, derivan todos los demás derechos, en cuanto son necesarios para que el hombre desarrolle Integramente su personalidad, como el derecho al estado civil de las personas, la manera en que logrará sus metas y objetivos. Por otra parte, el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que todo individuo gozará de los derechos humanos reconocidos en ella y que éstos

no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y condiciones que la misma establece, así como que queda prohibida toda discriminación que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos humanos y libertades de las personas; en tanto el artículo 4 de la propia norma, establece "que el varón y la mujer son iguales ante la ley.

Por tal motivo ante la expresión de voluntad de la parte solicitante de disolver el vínculo matrimonial, en atención a estas garantías esta autoridad no tiene por qué calificar ni investigar las causas que le llevaron a tomar tal determinación, asimismo la contraparte no requiere justificar ni requiere aceptar u oponerse para que este vínculo sea disuelto. Lo anterior va en concordancia con lo establecido en el artículo 26 de la Convención de Viena P sobre el Derecho de los Tratados, cuya parte tercera trata sobre la observancia, aplicación e interpretación de los tratados y que textualmente dice:

...Art 27. El derecho intermo y la observancia de los tratados, una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho como justificación del incumplimiento de un tratado. Esta norma se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 46.

Las autoridades mexicanas en el ámbito de sus respectivas competencias no pueden dejar de aplicar las nuevas disposiciones con el argumento de que su legislación local, como es en este caso el Código Civil del Estado de Campeche, se opone al mismo. Cabe agregar, que existe un derecho constitucional a elegir la forma de vida que mejor convenga al individuo, con el fin de conseguir el medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, de tal suerte que es constitucionalmente válido, el resolver un problema existente en la práctica judicial, como lo es una controversia de divorcio que comprende varias etapas procesales, desahogo de pruebas, etc., que invaden la intimidad y dañan profundamente a las personas integrantes de una familia, en su integridad y estabilidad física, emocional y económica, valores que se encuentran por encima de la subsistencia forzosa del vínculo matrimonial. Tampoco hay que dejar de observar que una de las obligaciones del Estado es proteger la integridad física y psicológica de sus ciudadanos, así como lo de las niñas, niños y adolescentes mediante la ley y que el modo de concebir las relaciones de pareja en nuestra sociedad ha variado, por lo tanto, la problemática legal core a cargo de los Poderes Judiciales mediante la implementación de procesos más ágiles y menos dañinos para las familias, teniendo en cuenta que los jueces locales se han convertido en Jueces de Convencionalidad, por lo que ante la negativa de actuar se incurriría en responsabilidad del Estado Mexicano.

Entonces basado en lo anterior resulta innecesario y no violatorio de derechos humanos, ni de la Ley Adjetiva Civil del Estado, inaplicar el artículo 287 del Código Civil del Estado, de ahí que los jueces no violan derecho alguno

de las partes al ordenarse la disolución del vínculo matrimonial únicamente. Sustentado este razonamiento en los siguientes criterios federales:

DERECHOS HUMANOS OBLIGACIONES CONSTITUCIONALES DE LAS AUTORIDADES EN LA MATERIA tate decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación al 10 de junio de 2011, vigente a partir del día siguiente de su publicación, se reformo y adiciono el artículo 10, de la Constitución Política de los Estados Udes Mexicanos para establecer diversas obligaciones a las autoridades, entre ellas, que las normas relativas a derechos humanos se interpretarán conforme la Constitución y a los tratados internacionales en la matas favoreciendo en todo tiempo a las personas is protección más amplia, es decir, que los derechos humanos son los reconocidos por la Ley Fundamental y los tratados internacionales suscritos por México y o interpretación de aquella y de las disposiciones de derechos humanos contenidas en instruments internacionales y en las leyes, siempre debe ser en las mejores condiciones para las personas. Asimismo, del parato tercero de dicho precepto destaca que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, deben proever, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, conforme a los principios de universalidad pendencia, Indivisibilidad y progresividad, y que, en consecuencia, el Estado debe prevenir, investigar sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca ta ley, lo cual coneve que las autoridades actuen atendiendo a todas las personas por igual, con una visión erdependente, ya que el ejercicio de un derecho humano implica necesariamente que se respeten y jan multiples derechos vinculados, los cuales no podrán dividirse, y todo habrá de ser de manera bogva, prohibiendo cualquier retroceso en los medios establecidos para el ejercicio, tutela, reparación y efecitividad de aquellos.2

DIVORCIO EL ARTÍCULO 175 DEL CODIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, AL EXIGIR LA DEMOSTRACIÓN DE DETERMINADA CAUSA PARA LOGRAR LA DISOLUCION DEL VINCULO MATRIMONIAL CUANDO NO EXISTE CONSENTIMIENTO MUTUO ES INCONSTITUCIONAL AL RESTRINGIR EL DERECHO AL DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD HUMANA De acuerdo con los artículos 21, 22 y 68 del Código Famiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, el matrimonio es la unión voluntaria y libre de un hombre y una mujer, con igualdad de derechos y obligaciones, con la posibilidad de procrear hijos y de ayudarse mutuamente, que se extingue por el divorcio muerte presunción de esto, de uno de los cónyuges o por declaratona de nulidad; sin embargo, los numerales 1, 2, 3, 12 y 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 1, 2, 3, 5 y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 3, 16, 17 y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reconocen que toda persona tiene derecho a la libertad, así como al reconocimiento de su personalidad jurídica y

que nadie podrá ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, teniendo el derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques, esto es, reconocen una superioridad de la dignidad humana. Por su parte, el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que todo individuo gozará de los derechos humanos reconocidos en ella y que éstos no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y condiciones que la misma establece, así como que queda prohibida toda discriminación que de contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas: en tanto que el diverso 40. de la propia Norma Suprema establece que el varón y la mujer son unes ante la ley, y que ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia; que toda persona bene derecho a decidir de manera libre sobre el número y el espaciamiento de sus hijos, así como a la protección de salud. Por otra parte, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la tesis P. LXVI/2009 publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Epoca, Tomo XXX, diciembre de 2009 página 7, de rubro: "DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE COMPRENDE estableció que de la dignidad humana como derecho fundamental, derivan todos los demás derechos, en cuanto son necesarios para que el hombre desarrolle integralmente su personalidad, como el derecho al estado civil de las personas pues el individuo tiene derecho a elegir, en forma libre y autónoma proyecto de vida, la manera en que lograra las metas y objetivos que, para él, son relevantes, así, preciada su forma parte de la manera en que el individuo desea proyectarse y vive al derecho al libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras, la libertad de contraer matrimonio d vida y que, por tants, sólo puede decidir en forma autónoma Atento a lo anterior, el artículo 175 del ca no hacerlo, pues es un aspecto que exigir la demostración de determinada causa de divorcio como única forma para logis disolución del matrimonio, cuando no existe consentimiento mutuo de los contrayentes para divorciare, results Código Familiar, inconstitucional, en virtud de que con el el legislador local restringe sin justificación alguna el derecho relativo al desarrollo de la personalidad humana que tiene que ver con la libre modificación del estado civil de las personas que deriva, a su vez del derecho fundamental a la dignidad humana consagrado en los tratados internacionales de los que México es parte, y reconocidos aunque implícitamente, en los preceptos 1º y 4º de la Constitución Federal, conforme al cual las personas tienen derecho a elegir, en forma libre y autónoma su proyecto de vida, en el que se comprende precisamente el estado civil en que deseen estar.³

DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD ASPECTOS QUE COMPRENDE Des dignidad humana, como derecho fundamental superior reconocido por el orden jurídico mexicano, deriva, entre otros derechos personalísimos, ef de todo individuo a elegir

en forma libre y autónoma su proyecto de vida. Así, acorde a la doctrina y jurisprudencia comparadas, tal derecho es el reconocimiento del Estado sobre facultad natural de toda persona a ser individualmente como quiere ser, sin coacción ni controles injustificados con el fin de cumplir las metas u objetivos que se ha fijado, de acuerdo con sus valores, ideas, expectativas gustos, etcétera. Por tanto, el libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras expresiones, la libertad de contraer matrimonio o no hacerlo, de procrear hijos y cuántos, a bien, decidir o no tenerlos de escoger su apariencia personal su profesión o actividad laboral, así como la libre opción sexual, en tanto que todos estos aspectos son parte de la forma en que una persona desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, solo a ella corresponde decidir autónomamente.

DIVORCIO POR VOLUNTAD UNILATERAL DEL CONYUGE LOS ARTÍCULOS 288, 267, 282, 283, FRACCIONES IV, V, VI, VII Y VIII, 283 BIS, 287 Y 288 DEL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 3 DE OCTUBRE DE 2008, QUE REGULAN SU TRAMITACIÓN, NO VIOLAN LAS GARANTIAS DE AUDIENCIA DE DEBIDO PROCESO LEGAL Conforme a los artículos 266 y 267 del citado Código, cualquiera de los cónyuges puede reclamar el divorcio ante la autoridad judicial manifestando su voluntad de no querer continuar con el matrimonio, sin que sea necesario justificar la causa por la cual lo solicita, asimismo, el cónyuge que unilateralmente promueva el divorcio acompañará una propuesta del convenio para regular las consecuencias derivadas de la disolución del vínculo matrimonial especialmente las relacionadas con los hijos menores e incapaces de ahí que la tramitación del divorcio tiene dos fases: A) la no contenciosa, en la que una vez cumplidas las formalidades de ley el divorcio se decretará con la sola voluntad del solicitante, sin que debe señalar la causa que origina esa petición, y B) cuando exista oposición de alguno de los consortes respecto convenio, se autorizará el divorcio y los puntos divergentes se reservarán para la vía incidental o la controversia familiar. Así, al no existir controversia en la primera etapa es innecesario que el otro cónyuge sa excepción manifestando su oposición a la disolución del vínculo, lo cual obedece a que el matrimonio es una institución de derecho civil que parte de la base de la autonomía de la voluntad de las personas, lo que implica una decisión libre de ambas para continuar o no unidas por ese vínculo: de manera que con la solicitud unilateral de divorcio no se priva de defensa alguna al cónyuge que esté en desacuerdo, pues si no existe la voluntad del otro para continuar con el matrimonio, el divorcio debe autorizarse; máxime que la resolución que la autoridad judicial pronuncie no será constitutiva de derechos sino declarativa, pues sólo evidencia una situación jurídica determinada, como lo es el rompimiento de facto de las relaciones afectivas entre los cónyuges. Consecuentemente, los artículos 266, 267, 282, 283,

fracciones IV, V, VI, VII, y VIII, 283 Bis, 297 y 288 del Código Civil para el Distrito Federal, reformado mediante decreto publicado en la Gaceta Oficial de la entidad el 3 de octubre de 2008, que regulan la tramitación del divorcio que puede promoverse por voluntad unilateral del cónyuge, no violan las garantías de audiencia y de debido proceso legal contenidas en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues en términos del artículo 256 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, una vez presentada la demanda con los documentos y copias prevenidos, se correrá traslado de ella a la parte contra la que se proponga y se le emplazará para que la conteste, de ahí la obligación de llamar al procedimiento de divorcio al cónyuge demandado y a que se le coma traslado con la demanda y documentos anexos, con lo cual no sólo se le brinda la oportunidad de conocer la cuestión materia de la litis y las consecuencias del procedimiento, si no que se le otorga el derecho a contestar la demanda y a manifestar su conformidad con el convenio o, en su caso, a presentar la correspondencia contrapropuesta.

La implementación de este mecanismo no es violatorio de la garantía de audiencia, toda vez que se cumplen con las formalidades esenciales necesarias, pues dispone que la parte demandada será llamada al procedimiento para que manifieste lo que a su derecho considere respecto a la guarda, custodia, pensión alimenticia y régimen de convivencia de los menores, según el caso, con el cual se respeta su garantía de audiencia, pues se les brinda la oportunidad de conocer la cuestión materia de la litis y de las consecuencias del procedimiento, además, la parte enjuiciada tiene derecho a contestar la demanda presentando su convenio, para establecer cuál es la forma en que se deben distribuir los bienes comunes, el pago indemnizatorio, los alimentos, la guarda y custodia y la convivencia con los menores e incapaces. Sirve de apoyo el siguiente criterio federal:

DIVORCIO NECESARIO EL REGIMEN DE DISOLUCION DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACION DE CAUSALES VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CODIGO DE MORELOS VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANALOGAS)
El libre desarrollo de la personalidad constituye la expresión jurídica del principio liberal de "autonomía de la persona", de cuando no este mutuo consentimiento de los contrayentes, incide en el contenido prima facie del derecho al libre desarrollo de la personalidad. En este sentido, se trata de una medida legislativa que restringe injustificadamente ese derecho fundamental, toda vez que no resulta idónea para perseguir ninguno de los limes que imponen los derechos de terceros y de orden pública. En consecuencia, los artículos 175 del Código Familiar para el Estado de Morelos y 141 del Código Civil para el Estado de Veracruz, en los cuales se establecen las causales que hay que acreditar para que pueda decretarse la disolución del matrimonio cuando existe mutuo consentimiento de los cónyuges, son inconstitucionales. De acuerdo

con lo anterior, los jueces de esas entidades federativas no pueden condicionar el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal de tal manera que para decretar la disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno. No obstante, el hecho de que en esos casos se decrete el divorcio sin la existencia de cónyuge culpable no implica desconocer la necesidad de resolver las cuestiones familiares relacionadas con la disolución del matrimonio, como pudieran ser la guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencias con el padre no custodio, los alimentos a alguna otra cuestión semejante. Acuerdo con el cual al ser valiosa en la misma la libre elección individual de planes de vida, el Estado tiene prohibido interferir en la elección de éstos, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en su persecución. En el ordenamiento mexicano, el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente, el orden público y los derechos de terceros. De acuerdo con lo anterior, el régimen de disolución del matrimonio contemplado en las sanciones de Morelos y Veracruz (y ordenamientos análogos), que exige la acreditación de causales.

consecuencia y toda vez que es voluntad de ROSA MARIA CONTRERAS CONTRERAS, disolver el vínculo matrimonial que la une con CARLOS MARIO DE LA CRUZ RICARDES, así como el reconocimiento de su personalidad jurídica, y que nadie podrá ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, teniendo el derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques, esto es reconocen una superioridad de la dignidad humana, al no existir la base armónica para la convivencia en común, que son el objeto y finalidad del matrimonio; por lo tanto, se toman en consideración la voluntad de ambos, para disolver el vínculo matrimonial que los une. Por lo que ante tales circunstancias se percibe que de continuar unidos en matrimonios estaría ocasionando perjuicio para la estabilidad emocional de los colitigantes, al no existir la voluntad por parte de ellos.

Por lo que en el caso concreto, es necesario ordenar jurídicamente la realidad de vida de los ciudadanos ROSA MARIA CONTRERAS CONTRERAS Y CARLOS MARIO DE LA CRUZ RICARDES, partes en el proceso.

Igualmente es de considerarse que el divorcio civil, es el medio que la sociedad organizada ha encontrado para resolver los conflictos de orden familiar, cuando el esposo o la esposa, o bien ambos, ni pueden mantener una conducta que sea favorable para el bienestar de ellos, desarmonizando con sus actitudes la convivencia, el respeto y vida en común en su hogar. Como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo que señala el artículo

30 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, que dice:

Art. 30. La acción procede en juicio, aun cuando no se exprese su nombre, con tal de que se determine con claridad cual es la clase de prestación que se exige del demandado y el título o causa de la acción.

En efecto, si no se tutela jurídicamente el derecho a permanecer casado, tampoco puede considerarse que la declaración judicial de divorcio constituye un acto privativo de derechos, es decir, que si bien es cierto la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por el estado; sin embargo, familia y matrimonio no son conceptos equivalentes, lejos de ello, el matrimonio únicamente es una de las formas que existen para formar una familia y por lo tanto resulta legítima la disolución del vínculo matrimonial, siempre y cuando se asegure la igualdad de derechos, la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges y la protección necesaria de los hijos sobre la base única del interés y convivencia de ellos; es decir existiendo una igualdad de género, la cual consistente en el acceso de las mujeres y de los hombres al mismo trato y oportunidades para el reconocimiento, goce y ejercicio de los derechos humanos, por lo que la igualdad de género tiene su base en la equidad, la cual propone tomar en cuenta las diferencias entre las personas para conseguir la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres en todos los ámbitos.

La implementación de este mecanismo no es violatorio de la garantía de audiencia pues basta la petición de una de las partes de disolver su vínculo matrimonial para que el estado proteja dicha voluntad, ya que como se ha señalado, nadie puede ser obligado a vivir un estado civil que ya no desea, además de que dicho estado ha dejado de existir estar separado los cónyuges, no cumpliéndose realmente con el objetivo que tiene la palabra matrimonio.

Y toda vez que en este asunto se observa que la acción intentada es la de divorcio, donde la prestación que se exige es la declaración de su procedencia, por cuanto a la disolución del vínculo matrimonial que une. Por todo lo anterior, la suscrita Juzgadora debe declarar, come desde luego así lo declara HA SIDO PROCEDENTE el divorcio y separación material de los ciudadanos ROSA MARIA CONTRERAS CONTRERAS Y CARLOS MARIO DE LA CRUZ RICARDES.

Asimismo y en virtud de que al contraer matrimonio los ciudadanos ROSA MARIA CONTRERAS CONTRERAS Y CARLOS MARIO DE LA CRUZ RICARDES, lo hicieron bajo el régimen de separación de bienes, por lo tanto no se resuelve algo al respecto.

Por otra parte, también resulta conveniente aclarar que la disolución del vínculo matrimonial, al ser una sentencia de tipo declarativa, no requiere que cause ejecutoria de manera expresa, ya que mediante ella se termina con un

estado de incertidumbre de carácter civil, no estableciendo obligaciones personales ni reales a cargo de ninguna de las partes, sino se limita a declarar o negar la existencia de una situación jurídica, vale decir que el divorcio no es susceptible de ejecución porque la declaración judicial basta para satisfacer el interés de la actora.

De la misma manera, habiendo sido notificado y emplazado la parte demandada y abiendo transcurrido el termino para que las partes interponga algún recurso en contra de la sentencia declarativa y una vez solicitadas las anotaciones, se procederá a dan cumplimiento a lo establecido en el artículo 308 del Código Civil del Estado en vigor, girándose atento oficio al Oficial del registro Civil de Atasta, Carmen, Campeche, para que proceda a realizar la anotación respectiva en el acta de matrimonio de los ciudadanos ROSA MARIA CONTRERAS CONTRERAS Y CARLOS MARIO DE LA CRUZ RICARDES, del libro número 105, marcada con el número de acta 00132, con fecha de registro 28/05/1979, debiendo levantar el acta correspondiente, publicando un extracto de esta resolución en las tablas destinadas para ello en un espacio de quince días, en cumplimiento a lo que establecen los artículos 124, 125 y 126 del Código Civil del Estado en vigor, para lo cual la parte actora, deberá anexar el recibo correspondiente, para la inscripción del divorcio.

Asimismo, los ciudadanos ROSA MARIA CONTRERAS CONTRERAS Y CARLOS MARIO DE LA CRUZ RICARDES, quedan capacitados para contraer nuevo matrimonio.

No se decreta nada en cuanto a las medidas provisionales de guarda y custodia, alimentos y convivencia, que señala el artículo 298 del Código Civil del Estado en vigor, toda vez y como se observa de la certificación del acta de nacimiento del C. JUAN CARLOS DE LA CRUZ CONTRERAS, es mayor de edad, mismo que deberá hacer valer sus derechos, ya que tienen la facultad de disponer libremente de su persona y de sus bienes, esto de conformidad con el numeral 28, 658 y 659 del Código Civil del Estado.

por otro lado, hágasele del conocimiento a la ciudadana ROSA MARIA CONTRERAS CONTRERAS, que cuenta con el término de SEIS DIAS hábiles, a partir de que quede Por otro lado, hágasele del conocimiento a la ciudadana ROSA MARIA CONTRERAS enterada de la presente resolución para que haga valer sus derechos respecto a la pensión compensatoria, según lo dispone el artículo 266 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, aplicado de manera analógica; en caso de no hacerlo así quedan a salvo sus derechos de petición.

Toda vez que para efectos de decretar los alimentos compensatorios, la suscrita Juzgadora deberá de analizar las probanzas necesarias, que permitan realizar un análisis completa de las circunstancias del caso en específico, tomando entre otras cosas las necesidades del acreedor; la edad, el estado de salud de ambos, su calificación

profesional, sus posibilidades de acceso de un empleo; la duración del matrimonio; es decir si con la disolución del vínculo matrimonial, la acreedora de alimentos se colocó en una situación de desventaja económica, que indique su capacidad para hacerse de los medios suficientes para sufragar sus necesidades.

La pensión compensatoria encuentra su razón de ser, tanto en un deber asistencial, como resarcitorio, derivado del desequilibrio económico puede provocar el divorcio; es decir, el derecho a alimentos después de la disolución surge a raíz de que el Estado debe garantizar a igualdad y la adecuada equivalencia de responsabilidades de los ex cónyuges.

Y en atención a la garantía de audiencia prevista en los artículos 14 y 16 de la Carta Magna, dese vista al ciudadano CARLOS MARIO DE LA CRUZ RICARDES, en el domicilio ubicado en la calle José Ortiz de Domínguez 113- número 18 entre san judas Tadeo esquina con calle Popocatépetl de la colonia Plutarco Elías calles, C-P-24155 de esta Ciudad del Carmen, Campeche; con la entrega de las copias simples de traslado, exhibidas y debidamente cotejadas teniendo el término de SEIS DIAS HÁBILES, para dar contestación a la demanda de declaración de divorcio, sin que dicha vista sea para inconformarse al respecto, en virtud de que la disolución del vínculo matrimonial no está sujeta a su conformidad, atendiendo al libre desarrollo de la personalidad, por lo que en su momento quedará firme el decreto de divorcio y se dará cumplimiento a lo establecido en el artículo 308 del Código Civil del Estado en vigor.

Ahora bien, siendo que el artículo 294 del Código Civil del Estado, establece que

Art. 294-El divorcio solo puede ser demandado por el cónyuge que no haya dado causa a él, y dentro de los seis meses siguientes al día en que hayan llegado a su noticia los hechos en que se funde la demanda Al admitir la demanda de divorcio, el juez dictará de inmediato las medidas provisionales y ordenará con apercibimiento de ley, la celebración de una junta de avenio, en la que se exhortará a los cónyuges a reconciliación y les hará saber los efectos legales de la disolución del matrimonio y las consecuencias sociales de la desintegración de la familia.

De no presentarse alguna de las partes, se aplicarán los medios de apremio, hasta lograr su comparecencias acepto cuando se desconozca el domicilio del conyuge demandado o cuando se haya invocado como causal or divorcio las previstas en las fracciones X y XXI del artículo 287 del presente ordenamiento.

Par lo que basado en lo anteriormente expuesto resulta innecesario y no violatorio de derechos humanos, ni de la Ley Adjetiva Civil del Estado, inaplicar el artículo 294 del Código Civil del Estado, en cuanto a fijar fecha y hora para la celebración de la junta de Avenio, de ahí que los jueces no violan derecho alguno de las partes al no ordenarse la

junta de Avenio, ni de apereibir a los involucrados con la aplicación de los medios de apremio.

De igual manera se les hace saber a las partes de este asunto que la conciliación es el medio que les permite resolver los asuntos que se tramitan en los juzgados, que además es un proceso personal, rápido, gratuito, flexible y confidencial, que brinda la posibilidad de resolver las diferencias entre las partes, evitando mayores gastos económicos y desgaste psicológico, dejando satisfechas sus pretensiones, por consecuencia, por este medio se les invita, para que comparezcan al Centro de Mediación y Justicia Alternativa del Segundo Distrito del Estado, quien tiene sus instalaciones dentro del Edificio de Casa de Justicia, en cualquier momento del proceso a efectos de llevar la conciliación.

En cumplimiento con lo que establece el artículo 6 de la Ley de transparencia y acceso a la Información pública del Estado de Campeche, se le hace saber a las partes de este Juicio que tienen expedito su derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales o expediente respectivo siempre y cuando, la Unidad administrativa que lo tenga bajo reaguado determine si tal oposición puede o no surtir efectos, tomando en cuenta para ello, si la resolución solicitada que se estime definitiva, haya causado ejecutoria y que, en la etapa de allegar pruebas o constancias a juicio, pueden manifestar en forma expresa si las mismas deben considerarse como reservadas o confidenciales, en términos del artículo 7 de la Ley antes citada, todo lo anterior, sin perjuicio de lo que determine la Unidad administrativa al instante que le sea solicitada, por terceros, la información del expediente.

De igual forma y como lo establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos: 23, 113 fracción XI y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información pública; 44,113 fracción VII y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a las partes que los datos personales que existen en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.

Ante la protección de la intimidad del menor, con fundamento en el artículo 1 de la Carta Magna, artículos 3, 16 y 40 de la Convención sobre los Derechos del Niño y del Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que afecten a niñas, niños y adolescentes, elaborado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, específicamente a su capítulo 11, apartado 2 inciso F) relativo a la Protección de la intimidad, se ordena el

resguardo de las actas de nacimientos en un sobre manila, mismo que se anexa a los autos.

Por consiguiente, se le hace saber a las partes, que quedan a disposición de cops simples o certificadas del presente expediente, sin necesidad de hacerlo por escrito acudiendo en días y horas hábiles para ser entregadas, esto de conformidad con el artículo 65 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, previo pago que realice y constancia de recibo. NOTIFIQUESE PERSONALMENTE Y CUMPLASE- ASÍ LO PROVEYO FIRMA LA LICENCIADA IRIS ORIANA CAMARA SUAREZ, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO FAMILIAR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LA P. DE. D. ZAIDA DEL CARMEN NUNEZ JIMENEZ SECRETARIA DE ACUERDOS, CON QUIEN ACTUA Y CERTIFICA

LO QUE NOTIFICO A USTED DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 106 DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL DEL ESTADO, A TRAVÉS DE CÉDULA POR MEDIO DEL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE PUBLICANDO ESTA DETERMINACIÓN POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DIAS EN EL CITADO PERIODICO.

ATENTAMENTE.- Cd. del Carmen, Campeche, a 20 de Septiembre de 2022. Actuaría Interina del Juzgado Primero Familiar, Lic. Hilda del Carmen López Pérez.- Rúbrica.

La Licenciada Yeni Anails Pérez Vargas, Secretaria de Acuerdos adscritos al Juzgado primero familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado.

CERTIFICA; Que el Auto de fecha cinco de Agosto del dos mil veintidós dictado en auto del expediente 02/20-2021/1F-II, relativo al juicio ordinario civil de divorcio incausado que promueve Rosa María Contreras Contreas en contra de Carlos Mario de la Cruz Ricardes, contiene las Firmas de la Licenciada Yeni Anails Pérez Vargas, y de la Licenciada Iris Oriana Camara Suarez Juez del Juzgado primero Familiar que son las firmas que utilizan en sus funciones, asimismo el proveído transcrito es fiel y exacto al original que compulse y consta en los autos del expediente señalados líneas arriba por lo que queda debidamente firmado y autenticado la cedula de notificación emitida. Conste.

Se expide la presente certificación el 20 de Septiembre del 2022 para los efectos correspondientes. Conste.

LICENCIADA. YENI ANAILS PEREZ VARGAS, LA SECRETARIA DE ACUERDOS.- Rúbrica

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE,, JUZGADO PRIMERO FAMILIAR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. Avenida Puerto de Campeche, s/n por Miramontes Fraccionamiento Santa Isabel Ciudad del Carmen, Campeche.

Cédula de notificación por periódico oficial:

ALEJANDRA GOMEZ GOMEZ.

En el expediente 54/21-2022/1F-II, relativo al juicio ordinario civil de divorcio que promueve Paciano García López en contra de Alejandra Gómez Gómez, el juez dictó un auto que a la letra dice:

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DE LO FAMILIAR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Ciudad del Carmen, Campeche, uno de septiembre del dos mil veintidós.-

VISTOS: Con que da cuenta la Secretaria que antecede: SE PROVEE:

Se tiene por recibido el oficio numero UMF#12/DM/469/2022 que remite la Dra. Teresa Salazar Cordero, en su carácter de Directora de la Unidad de Medicina Familiar #12 del Instituto Mexicano del Seguro Social, por medio del cual realiza diversas manifestaciones, mismas que se dan por reproducidas como si a la letra se insertasen, en consecuencia, acumulese a los autos el oficio de cuenta para que obre conforme a derecho corresponda.

Por otra parte, se tiene por presentado al C. Paciano García López, en su carácter de la parte actora, con su escrito de cuenta por medio del cual realiza diversas manifestaciones, mismas que se dan por reproducidas como si a la letra se insertasen, en tal razón; Acumulese a los presentes autos, el escrito de cuenta para que obre como corresponda, y atención a lo solicitado toda vez que se observa en los autos del presente expediente, que ha quedado acreditado la ignorancia del domicilio de la C. Alejandra Gómez Gómez, con las testimoniales desahogadas el veintidós de noviembre de dos mil veintiuno, de los Ciudadanos Diego Ranferi Alvarez Gómez y Rene Guadalupe Cruz Gómez, ofrecidas por el C. Paciano García López; Así como con los informes rendidos por la dependencias públicas y que obran acumulados en el presente expediente, además de los instrumentos públicos y testimonios que valorados de conformidad con los artículos 296 fracciones II y VI, 351 Fracciones II, 540, 466 y 470 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, hacen prueba plena para acreditar que se desconoce el domicilio de la C. Alejandra Gómez Gómez; En consecuencia procédase a emplazar a la antes mencionada del Juicio Ordinario Civil de Divorcio Incausado que promueve Paciano García López, en contra de Alejandra Gómez Gómez, por conducto del Periódico Oficial del Estado de Campeche por TRES VECES en el espacio de quince días, a efecto de que en el término de TREINTA DÍAS, a partir de la última publicación comparezca ante este Juzgado a dar contestación a la demanda instaurada en su contra, quien deberá de acreditar su cumplimiento a esto último con los medios idóneos, con fundamento en el dispositivo 106 de la Ley Adjetiva Civil Estatal, y que las copias simples de traslado de ley, quedan a su disposición en la Secretaria

de este Juzgado para su entrega, instruyéndole a la demandada que deberá señalar domicilio cierto y conocido en esta ciudad, para efectos de las subsecuentes notificaciones, apercibido que de no hacerlo se proceda a notificarle a través de los estrados de este Tribunal por tal motivo notifíquese el presente proveído y el de fecha uno de agosto de dos mil dieciocho, con fundamento en el numeral antes invocado, mismo que se inserta al presente auto:

“...VISTOS: La nota secretarial con la que se da cuenta; Se tiene por presentado al Ciudadano Paciano García López, con su escrito de cuenta haciendo manifestación, la cual por economía procesal se da por reproducida como sí a la letra se insertase; Al respecto se PROVEE: Acumule a los presentes autos el escrito de cuenta para que obre como corresponda; Y como lo solicita el C. Paciano García López, y siendo que efectivamente la L.C.P. Matilde Ovando Narváez, Administrador del T.V. Cable de Oriente, S.A de C.V., señala cuatro domicilios de la C. Alejandra Gómez Gómez; en tal razón, y al haber ya domicilio de la demandada, es por lo que se tiene al ocurrente solicitando la disolución del vínculo matrimonial a través del JUICIO DE DIVORCIO SIN EXPRESION DE CAUSA en contra de la C. ALEJANDRA GOMEZ GOMEZ.

En cuanto a la demanda planteada por el C. PACIANO GARCÍA LÓPEZ, es necesario tener en cuenta las siguientes consideraciones: esta autoridad en términos del párrafo cuarto del artículo primero constitucional, mismo que a letra dice:

Artículo 1°. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Consecuentemente, tomando en consideración que en nuestro Estado no se contempla el Divorcio

SIN EXPRESION DE CAUSA toda vez que la fracción III del artículo 278 del Código Civil de la entidad, establece que una de las formas de disolver el matrimonio es por Divorcio, por su parte el numeral 287 Ibídem dispone las causales de divorcio, mismas que deben ser acreditadas por la parte que desea obtener el mismo; sin embargo la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que el exigir la acreditación de las causales de divorcio resulta inconstitucional debido a que a través del libre desarrollo de la personalidad el ser humano tiene la libertad de elegir sus planes de vida lo que constituye la expresión jurídica del principio liberal de “autonomía de la persona”, de acuerdo con la cual al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de los planes de vida, el Estado tiene prohibido interferir en la elección de éstos, por lo tanto los jueces no podemos condicionar para el otorgamiento

del divorcio acreditar la procedencia de alguna causal, de tal manera que para decretar la disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno, sin embargo tal declarativa de divorcio también implica que el Juzgador tiene la obligación de resolver las cuestiones familiares relacionadas con dicha declarativa, como pudieran ser la guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencias con el padre no custodio, los alimentos o alguna otra cuestión semejante, según lo dispone la siguiente jurisprudencia:

DIVORCIO NECESARIO. EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS). El libre desarrollo de la personalidad constituye la expresión jurídica del principio liberal de “autonomía de la persona”, de acuerdo con el cual al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida, el Estado tiene prohibido interferir en la elección de éstos, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en su persecución. En el ordenamiento mexicano, el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros. De acuerdo con lo anterior, el régimen de disolución del matrimonio contemplado en las legislaciones de Morelos y Veracruz (y ordenamientos análogos), que exige la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes, incide en el contenido prima facie del derecho al libre desarrollo de la personalidad. En este sentido, se trata de una medida legislativa que restringe injustificadamente ese derecho fundamental, toda vez que no resulta idónea para perseguir ninguno de los límites que imponen los derechos de terceros y de orden público. En consecuencia, los artículos 175 del Código Familiar para el Estado de Morelos y 141 del Código Civil para el Estado de Veracruz, en los cuales se establecen las causales que hay que acreditar para que pueda decretarse la disolución del matrimonio cuando no existe mutuo consentimiento de los cónyuges, son inconstitucionales. De acuerdo con lo anterior, los jueces de esas entidades federativas no pueden condicionar el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal, de tal manera que para decretar la disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno. No obstante, el hecho de que en esos casos se decrete el divorcio sin la existencia de cónyuge culpable no implica desconocer la necesidad de resolver las cuestiones familiares relacionadas con la disolución del matrimonio, como pudieran ser la guarda y custodia

de los hijos, el régimen de convivencias con el padre no custodio, los alimentos o alguna otra cuestión semejante. Contradicción de tesis 73/2014. Suscitada entre el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito. 25 de febrero de 2015. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, en cuanto al fondo. Disidentes: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien formuló voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta. Tesis y/o criterios contendientes: El Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 32/2013, dio origen a la tesis aislada número XVIII.4o.15 C (10a.), de rubro: "DIVORCIO NECESARIO. DEBE DECRETARSE AUN CUANDO NO QUEDEN DEMOSTRADAS LAS CAUSALES INVOCADAS, TOMANDO EN CONSIDERACIÓN EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA DIGNIDAD HUMANA.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 17 de enero del 2014 a las 13:02 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 2, Tomo IV, enero de 2014, página 3051, con número de registro digital 2005339, y el juicio de amparo directo 339/2012, que dio origen a la tesis aislada número XVIII.4o.10 C (10a.), de rubro: "DIVORCIO. EL ARTÍCULO 175 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, AL EXIGIR LA DEMOSTRACIÓN DE DETERMINADA CAUSA PARALOGRAR LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL, CUANDO NO EXISTE CONSENTIMIENTO MUTUO, ES INCONSTITUCIONAL AL RESTRINGIR EL DERECHO AL DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD HUMANA.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 17 de enero del 2014 a las 13:02 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 2, Tomo IV, enero de 2014, página 3050, con número de registro digital 2005338; y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 1020/2013 (cuaderno auxiliar 44/2014), en el cual sostuvo que, conforme a lo establecido en la Norma Fundamental, en los juicios del orden civil la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, lo que por sí mismo excluye la posibilidad de resolver asuntos en conciencia; que el artículo 4o. de ese mismo ordenamiento establece el interés superior de la ley en preservar la unidad familiar, lo que conlleva a establecer, conforme a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que

si el matrimonio es una de las bases de la familia, por ende, constituye una figura jurídica en comento implica, aunque de naturaleza sui géneris, un contrato civil que no puede disolverse unilateralmente, sino que el vínculo jurídico que se crea con su celebración sólo puede desaparecer cuando se surtan los supuestos establecidos expresamente en la ley. Tesis de jurisprudencia 28/2015 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha quince de abril de dos mil quince. Esta tesis se publicó el viernes 10 de julio de 2015 a las 10:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 13 de julio de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013. Época: Décima Época. Registro: 2009591. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 20, Julio de 2015, Tomo I. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a./J. 28/2015 (10a.). Página: 570.

En tales condiciones, como el matrimonio es una institución de derecho civil que tiene como base la autonomía de la voluntad de las personas, lo que implica una decisión libre de ambas para continuar unidas o no en ese vínculo; es claro que no se justifica que el legislador local lejos de garantizar el ejercicio libre de ese derecho vinculado con el estado civil que a cada uno de los consortes les corresponde decidir, lo restrinja, precisamente al sujetar la disolución del vínculo matrimonial a la demostración de determinadas causales, o bien, la existencia de un acuerdo mutuo de los cónyuges, porque con ello desconoce el derecho del que quiere divorciarse; de ahí que en las condiciones apuntadas si no existe la voluntad de uno de los consortes para continuar con el matrimonio, el divorcio debe autorizarse, puesto que está decisión les compete a cada uno de ellos del mismo modo en que hicieron al celebrar su matrimonio.-

2.- Por lo tanto con fundamento en lo que dispone el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, SE DECLARA LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL, de PACIANO GARCÍA LÓPEZ y ALEJANDRA GOMEZ GOMEZ, toda vez que lo intentado por la parte actora se contrae en solicitar la disolución del vínculo matrimonial que lo une a la parte demandada, debido a que como la indica la Suprema Corte de Justicia de la Nación esta autoridad no tiene porqué calificar ni investigar las causas que llevaron a la parte actora a tomar tal determinación, en razón de que la misma no tiene la obligación de justificar causal alguna, pues basta que una de las partes desee la disolución del Vínculo Matrimonial para que se conceda, como consecuencia de ello se autoriza la separación material de los mismos.-

3.- Asimismo, se decreta que los ciudadanos PACIANO GARCÍA LÓPEZ y ALEJANDRA GOMEZ GOMEZ, recobran su entera capacidad para contraer nuevo matrimonio.

Resulta conveniente aclarar que la disolución del vínculo matrimonial, al ser una sentencia de tipo declarativa, no requiere que cause ejecutoria de manera expresa, esto se debe a que mediante ella se termina con un estado de incertidumbre de carácter civil, no estableciendo obligaciones personales ni reales a cargo de ninguna de las partes, sino que se limita a declarar o negar la existencia de una situación jurídica, vale decir que no es susceptible de ejecución porque la declaración judicial basta para satisfacer el interés del actor.-

4.- No se decreta nada en cuanto a la guarda y custodia, alimentos y convivencia de los CC. ARACELI GARCIA GOMEZ, CARLOS MARIO GARCIA GOMEZ, GABRIEL GARCIA GOMEZ y PATRICIA GARCIA GOMEZ, hijos habidos en matrimonio, toda vez que han alcanzado la mayoría de edad, tal y como consta en el Acta de Nacimiento que obra a fojas número 10, 17, 18 y 19 del presente expediente; mismos que deberán hacer valer sus derechos, ya que tienen la facultad de disponer libremente de sus personas y de sus bienes, esto de conformidad con el numeral 28, 658 y 659 del Código Civil del Estado. - - -

5.- Y toda vez que en el presente caso el C. PACIANO GARCIA LOPEZ, presenta una propuesta de convenio en su escrito inicial de demanda, se da vista a la C. ALEJANDRA GOMEZ GOMEZ, para que dentro del término de SEIS DÍAS hábiles, manifieste lo que a su derecho corresponda en cuanto a la propuesta de convenio que se encuentra anexo en el escrito inicial de la demanda o en su caso presente uno diverso.-

6.- Toda vez que del acta de matrimonio se observa que el mismo fue celebrado bajo el régimen de sociedad conyugal, es por lo que se da por terminado dicho régimen, debiendo las partes proceder a la liquidación de la misma, conforme a la Codificación del Estado de Chiapas.-

7.- De la misma manera, habiendo sido notificada y emplazada la parte demandada y habiendo transcurrido el término para que las partes interponga algún recurso en contra de la sentencia declarativa y una vez solicitadas las anotaciones, se procederá a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 308 del Código Civil del Estado, girándose atento oficio al C. Oficial del Registro Civil de la oficialía Numero 01, ubicada en Amatan, Chiapas, para que proceda a realizar la anotación respectiva en el acta de matrimonio de los CC. PACIANO GARCIA LOPEZ y ALEJANDRA GOMEZ GOMEZ, en cumplimiento a lo que establecen los artículos 124, 125 y 126 del Código Civil del Estado, para lo cual la parte actora, deberá presentar el recibo correspondiente del pago de impuesto fiscal en el Estado que corresponda, para la inscripción del divorcio.-

8.- En cuanto al derecho de pensión compensatoria de la C. ALEJANDRA GOMEZ GOMEZ, el promovente no hace referencia sobre algún impedimento que tenga para generar sus propios ingresos, por lo que esta autoridad

considera que la C. ALEJANDRA GOMEZ GOMEZ, no se encuentra en un estado de necesidad que amerite la fijación de alimentos a su favor.

De igual manera, hágasele saber a la C. ALEJANDRA GOMEZ GOMEZ, que cuenta con el término de SEIS DÍAS HÁBILES, a partir de que quede enterada de la presente resolución para que haga valer sus derechos respecto a la pensión compensatoria, dentro de este mismo expediente, y en el término otorgado, según lo dispone el artículo 266 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, aplicado de manera analógica.

Toda vez que para efectos de decretar los alimentos compensatorios, la suscrita juzgadora deberá de analizar las probanzas necesarias, que permitan realizar un análisis completo de las circunstancias del caso en específico, tomando entre otras cosas las necesidades del acreedor; la edad, el estado de salud de ambos, su calificación profesional, sus posibilidades de acceso de un empleo; la duración del matrimonio; es decir si con la disolución del vínculo matrimonial, la acreedora de alimentos se colocó en una situación de desventaja económica; que indique su capacidad para hacerse de los medios suficientes para sufragar sus necesidades.-

9.- En cuanto a la pensión compensatoria, se le hace saber a la C. ALEJANDRA GOMEZ GOMEZ, que una vez pasado el término de SEIS DIAS HÁBILES, antes señalado, y no se pronuncia respecto a la pensión compensatoria, habrá precluido su derecho en este ordinario para hacer valer la pensión compensatoria, de conformidad con el artículo 120 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, sin embargo quedan a salvo sus derechos, para hacer valer ante el Juez Competente de Oralidad. Ello, toda vez que al no haber una norma que prohíba que la pensión compensatoria se dilucide en juicio autónomo, incluso no existe norma jurídica que prohíba la posibilidad de promover un juicio para demandar el pago de una pensión compensatoria en aquellos casos en donde se haya disuelto el matrimonio y el juzgador respectivo haya omitido realizar el análisis correspondiente al desequilibrio económico; y siendo que el Título Vigésimo Segundo del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, en relación con los artículos 7, fracciones I, II y III, respectivamente, y 54 fracciones I, IV y VIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche, establecen que LA COMPETENCIA EN MATERIA DE ALIMENTOS, corresponde a los juzgados orales, cuyo fundamento es el acuerdo del Pleno del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Campeche, en sesión ordinaria celebrada el uno de agosto del dos mil doce, al promulgarse la creación y designación de los juzgados familiares que conocerán de juicios orales en materia de alimentos en los cinco Distritos Judiciales del Estado de Campeche. "ACUERDO DE CREACIÓN Y DESIGNACIÓN DE JUZGADOS FAMILIARES QUE CONOCERÁN DE JUICIOS ORALES EN MATERIA DE ALIMENTOS, EN LOS CINCO DISTRITOS JUDICIALES

DEL ESTADO DE CAMPECHE”.

Es así, que al análisis sistemático, teleológico y bajo el principio de especialidad, por el cual la ley especial deroga a la general, y de la interpretación en amplio sentido de los artículos 1376 del Código de Procedimientos Civiles del Estado vigente en la entidad, y 57 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, que textualmente señalan:

Artículo 1376. Se tramitarán a través del procedimiento oral los siguientes asuntos: la fijación y aseguramiento de alimentos cuando exista controversia entre las partes.

Artículo 57. Los jueces orales en materia familiar conocerán:

De la fijación, aumento, disminución, cesación y aseguramiento de alimentos cuando exista controversia entre las partes.

Por lo anteriormente expuesto, se dejan a salvo los derechos de ambas partes, para que en caso de controvertir lo relativo a la pensión compensatoria, deberán tramitarlo ante el Juez Oral Familiar Competente.

Se infiere que en la fijación de alimentos a la que se refieren los anteriores artículos, se incluye la pensión compensatoria, bajo la hipótesis prevista en el artículo 327 del Código Civil del Estado en vigor, tramitarse a través de un procedimiento autónomo ante los Juicios Orales, en el cual considerando al desahogo de las etapas procesales (inicial y principal) y su número de audiencias, dará como resultado que el acceso a la justicia y la resolución alimentaria compensatoria sea de manera pronta, sencilla, eficiente y eficaz; ello es así, porque en esta vía, los justiciables acceden a juicios sencillos, rápidos y efectivos, permitiendo que ambas partes en igualdad de condiciones aporten sus probanzas y las de oficio que se allegaré el Juez garante constitucional, con base a los lineamientos establecidos por la ley adjetiva de la materia para su tramitación, la cual deberá de cumplir para su procedencia.-

10.- Y en atención a la garantía de audiencia prevista en los artículos 14 y 16 de la Carta Magna, notifíquese a la C. ALEJANDRA GOMEZ GOMEZ, en los siguientes domicilios: 1.- Avenida de las Flores, Numero 113, Colonia Tulipanes, C.P. 42185, Pachuca, Hidalgo; 2.- Dolores TZO, 4 A, Colonia Tzompantepec 2007, Apizaco Tlaxcala; 3.- Calle Norte Numero 72, No. 5826, Colonia Bondojito. C.P. 07850, Delegación Gustavo A. Madero, Ciudad de México, y 4.- Calle Norte 81, Numero 469 P.A. Delegación Benito Juárez, C.P. 02060, Ciudad de México; y siendo que dichos domicilios se encuentran fuera de la jurisdicción de esta autoridad, por lo que de conformidad con el artículo 105 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se ordena girar atento exhorto al JUEZ COMPETENTE DE LO FAMILIAR EN TURNO DE PACHUCA, HIDALGO, CON DOMICILIO UBICADO EN CARRETERA MEXICO-

PACHUCA, KILOMETRO 84.5, SECTOR PRIMARIA, COLONIAS, CODIGO POSTAL 42088, PACHUCA DE SOTO, HIDALGO; para que en auxilio de las labores de esta autoridad, ordene al fedatario de su adscripción notifique y emplace a juicio a la Ciudadana ALEJANDRA GOMEZ GOMEZ, en el domicilio ubicado en AVENIDA DE LAS FLORES, NUMERO 113, COLONIA TULIPANES, C.P. 42185, PACHUCA, HIDALGO; De igual forma, se ordena girar atento exhorto al JUEZ COMPETENTE DE LO FAMILIAR EN TURNO DE APIZACO, TLAXCALA, CON DOMICILIO UBICADO EN AVENIDA DE LAS TORRES, NUMERO 3303, JARDINES DE APIZACO, CODIGO POSTAL 90300, APIZACO, TLAXCALA; para que en auxilio de las labores de esta autoridad, ordene al fedatario de su adscripción notifique y emplace a juicio a la Ciudadana ALEJANDRA GOMEZ GOMEZ, en el domicilio ubicado en Dolores TZO, 4 A, Colonia Tzompantepec 2007, Apizaco Tlaxcala; Así como también, se ordena girar atento exhorto al JUEZ COMPETENTE DE LO FAMILIAR EN TURNO DE LA CIUDAD DE MEXICO, CON DOMICILIO UBICADO EN AVENIDA JUAREZ, NUMERO 8, CODIGO POSTAL 06010, COLONIA CENTRO, CENTRO CUAUHTEMOC, CIUDAD DE MEXICO, CDMEX; para que en auxilio de las labores de esta autoridad, ordene al fedatario de su adscripción notifique y emplace a juicio a la Ciudadana ALEJANDRA GOMEZ GOMEZ, en el domicilio ubicado en CALLE NORTE NUMERO 72, NO. 5826, COLONIA BONDOJITO. C.P. 07850, DELEGACIÓN GUSTAVO A. MADERO, CIUDAD DE MÉXICO; Y por último, gírese atento exhorto al JUEZ COMPETENTE DE LO FAMILIAR EN TURNO DE LA CIUDAD DE MEXICO, CON DOMICILIO UBICADO EN AVENIDA JUAREZ, NUMERO 8, PRIMER PISO, COLONIA CENTRO, CODIGO POSTAL 6010, COLONIA CUAUHTEMOC, DELEGACION CUAUHTEMOC, CIUDAD DE MEXICO; para que en auxilio de las labores de esta autoridad, ordene al fedatario de su adscripción notifique y emplace a juicio a la Ciudadana ALEJANDRA GOMEZ GOMEZ, en el domicilio ubicado en CALLE NORTE 81, NUMERO 469 P.A. DELEGACIÓN BENITO JUÁREZ, C.P. 02060, CIUDAD DE MÉXICO; Y a su vez hagan entrega de las copias certificadas de traslado, exhibidas y debidamente cotejadas teniendo el termino de 6 DIAS HÁBILES MAS 6 DIAS POR RAZÓN DE DISTANCIA, para dar contestación a la demanda de declaración de divorcio, sin que dicha vista sea para inconformarse al respecto, en virtud de que la disolución del vínculo matrimonial no está sujeta a su conformidad, atendiendo al libre desarrollo de la personalidad, por lo que en su momento quedará firme el decreto de divorcio y se dará cumplimiento a lo establecido en el artículo 308 del Código Civil del Estado en vigor; Así como también, deberán hacerle saber a la C. ALEJANDRA GOMEZ GOMEZ, que de conformidad con el artículo 267 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, deberá de señalar domicilio cierto y conocido en esta ciudad del Carmen, Campeche, para oír y recibir notificaciones; apercibida que de no hacerlo las subsecuentes notificaciones, aun las de carácter personal,

se harán a través de cédulas que se fija en los estrados de este Juzgado, ello con fundamento en el numeral 97 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor.

Facultándose a los Jueces, con plenitud de jurisdicción para efectuar tantas y cuantas diligencias sean necesarias hasta lograr la notificación y emplazamiento antes ordenada y una vez diligenciado lo remitan a la brevedad posible a su lugar de origen.-

1.- Igualmente se les hace saber a las partes de este asunto que la conciliación es el medio que les permite resolver los asuntos que se tramitan en los juzgados, que además es un proceso personal, rápido, gratuito, flexible y confidencial, que brinda la posibilidad de resolver las diferencias entre las partes, evitando mayores gastos económicos y desgaste psicológico, dejando satisfechas sus pretensiones, por consecuencia, por este medio se les invita, para que comparezcan al Centro de Mediación y Justicia Alternativa del Segundo Distrito del Estado, quien tiene sus instalaciones dentro del Edificio de Casa de Justicia, en cualquier momento del proceso a efectos de llevar la conciliación.-

12.- En cumplimiento con lo que establece el artículo 6 de la Ley de transparencia y acceso a la información pública del Estado de Campeche, se le hace saber a las partes de este Juicio que tienen expedito su derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales o expediente respectivo siempre y cuando, la Unidad administrativa que lo tenga bajo resguardo determine si tal oposición puede o no surtir efectos, tomando en cuenta para ello, si la resolución solicitada que se estime definitiva, haya causado ejecutoria y que, en la etapa de allegar pruebas o constancias a juicio, pueden manifestar en forma expresa si las mismas deben considerarse como reservadas o confidenciales, en términos del artículo 7 de la Ley antes citada, todo lo anterior, sin perjuicio de lo que determine la Unidad administrativa al instante que le sea solicitada, por terceros, la información del expediente.-

13.- De igual forma y como lo establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113 fracción VII y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a las partes que los datos personales que existen en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.-

14.- Por otra parte se le hace saber a las partes del asunto que de conformidad con el numeral 65 del Código

de Procedimientos Civiles del Estado, se ordena expedir copias simples y certificadas, así como las subsecuentes que soliciten en el presente asunto sin necesidad de previa solicitud y acuerdo en autos, esto en base al principio de economía procesal, previa identificación y constancia de recibido que se asiente en autos, y una vez concluido el presente juicio hágasele la devolución de los documentos originales anexados por dicha parte, debiendo dejar copias en su lugar. Asimismo se le hace saber a las partes que tienen el término de TREINTA (30) días naturales contados a partir del momento en que sean notificados de la presente sentencia declarativa, para solicitar se de cumplimiento a lo señalado por el numeral 308 del Código Civil del Estado, para la anotación en el Acta de Matrimonio, con apercibimiento que de no hacerlo y una vez transcurrido el término se enviara el expediente original al archivo judicial del Estado y se procederá a la destrucción del expediente duplicado sin necesidad de nuevo mandato judicial. Con la salvedad que de no recoger sus documentos originales los mismos pueden ser solicitados de manera verbal ante este Juzgado y acudir al archivo para la búsqueda y localización del expediente y les sean entregados en el archivo judicial por conducto del Secretario de Acuerdos.-

15.- En términos de lo que dispone la circular número 132/CJCAM/SEJES/19-2020, en el apartado de CONSIDERANDOS, punto SEXTO: Las partes involucradas por sí, o a través de sus asesores jurídicos, o defensores según sea el caso podrán tomar impresión fotográfica de o los documentos que obran en los Expedientes o Legajos asentándose constancia de ellos en autos.-

16.- Toda vez que de autos se observa que hasta la presente fecha no obra contestación alguna por parte del Director y/o Encargado de la Unidad de Medicina Familiar No. 12, respecto al requerimiento ordenado por parte de este juzgadora mediante oficio número 473/21-2022/1F-II de fecha 21 de octubre de 2021, el cual fuera recibido en dicha dependencia el día 25 de marzo de 2022, tal y como consta en el acuse de recibido; en tal razón, gírese oficio recordatorio a la Director y/o Encargado de la Unidad de Medicina Familiar No. 12, con domicilio ubicado en Avenida Puerto De Campeche, Numero 120, Colonia Solidaridad Urbana, C.P. 24157, de esta Ciudad, para efectos de que en el término de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente en que reciba el presente oficio, de conformidad con el numeral 130 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se sirva informar el trámite al mandato judicial que le fuera requerido mediante oficio número 473/21-2022/1F-II de fecha 21 de octubre de 2021, y del cual se le envía copia simple para una mayor referencia.

Apercibido el DIRECTOR Y/O ENCARGADO DE LA UNIDAD DE MEDICINA FAMILIAR NO. 12, que en caso de negarse a recibir el oficio, así como de no informar el cumplimiento al mandato judicial, en el término ordenado,

se hará acreedora al primer medio de apremio que señala el artículo 81 fracción I, del Código de Procedimientos Civiles del Estado, consistente en una multa de TREINTA unidades diarias de medida y actualización (UMA) y que equivale a la cantidad de \$ 2,886.60 pesos (Son: Dos mil ochocientos ochenta y seis pesos 60/100 MN); de conformidad con el artículo 26, penúltimo párrafo del apartado B, del decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, de conformidad con lo que establecen los artículos 80 y 81 fracción I, del Código de Procedimientos Civiles del Estado, toda vez que resulta ser órgano auxiliar de la administración de la justicia tal y como lo establece el numeral 6 y 7 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, ya que todo funcionario público, patrón, retenedor o persona que tenga información pertinente que reciba ordenes o requerimientos judiciales con el fin de realizar retenciones y depósitos por concepto de alimentos o de proporcionar la información completa, fidedigna y real relativa solicitada, deberá realizarlo con la mayor celeridad y conducirse con estricto apego a la verdad.-

17.- Finalmente, se le hace saber a las partes que podrán ingresar a la página oficial de este Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, <https://poderjudicialcampeche.gob.mx> en el apartado de SERVICIOS, y a la opción de TRIBUNAL VIRTUAL, para efecto de tramitar cita para comparecer ante el despacho de este juzgado; y en virtud de la contingencia sanitaria de salud debido al Covid-19, se exhorta al justiciable así como a su asesor tenido adoptar las medidas de sana distancia, el uso de cubre bocas y acatar las reglas de higiene dispuesta por este Honorable Tribunal de justicia del Estado, tales como higiene, limpieza y de salud que han recomendado las diversas instancias gubernamentales, con la finalidad de evitar en la medida de lo posible la afluencia excesiva de persona al edificio en que se localiza este órgano jurisdiccional y en aras de evitar conglomeraciones, o en su caso revisar las cédulas de estrados que se fijan en los estrados virtuales de este juzgado, relativo de alguna actuación del presente asunto...”

Finalmente, se hace del conocimiento de las partes que a partir del día dos de agosto de la presente anualidad, el Secretario de Acuerdos quien actuará dentro del presente asunto, será el C. LIC. JOSE ROLANDO HERNANDEZ CRUZ; en atención al oficio número 5463/CJCAM/SEJEC-P/21-2022, y acuerdo general número 63/CJCAM/21-2022, del Pleno del Consejo de la Judicatura Local, por el que se otorga Competencia Mixta a los Órganos Jurisdiccionales del Segundo Distrito Judicial del Estado, en Materia Tradicional Familiar y de Oralidad Familiar y demás medidas administrativas; del cual quedó excluido este Juzgado hasta en tanto el Pleno del Consejo determine lo conducente. NOTIFÍQUESE

PERSONALMENTE Y CUMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA IRIS ORIANA CÁMARA SUÁREZ, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE EL LICENCIADO JOSE ROLANDO HERNÁNDEZ CRUZ, SECRETARIO DE ACUERDOS INTERINO CON QUIEN ACTÚA Y CERTIFICA/--

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DE LO FAMILIAR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. Ciudad del Carmen, Campeche, a los ocho días del mes de abril del año Dos Mil veintidós.-

VISTOS: La nota secretarial con la que se da cuenta; Se tiene por presentado al Ciudadano Paciano García López, con su escrito de cuenta haciendo manifestación, la cual por economía procesal se da por reproducida como si a la letra se insertase; Al respecto se PROVEE: Acumules a los presentes autos el escrito de cuenta para que obre como corresponda; Y como lo solicita el C. Paciano García López, y siendo que efectivamente la L.C.P. Matilde Ovando Narváez, Administrador del T.V. Cable de Oriente, S.A de C.V., señala cuatro domicilios de la C. Alejandra Gómez Gómez; en tal razón, y al haber ya domicilio de la demandada, es por lo que se tiene al ocurso solicitando la disolución del vínculo matrimonial a través del JUICIO DE DIVORCIO SIN EXPRESION DE CAUSA en contra de la C. ALEJANDRA GOMEZ GOMEZ.-

En cuanto a la demanda planteada por el C. PACIANO GARCÍA LÓPEZ, es necesario tener en cuenta las siguientes consideraciones: esta autoridad en términos del párrafo cuarto del artículo primero constitucional, mismo que a letra dice:

Artículo 1°. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Consecuentemente, tomando en consideración que en nuestro Estado no se contempla el Divorcio SIN EXPRESION DE CAUSA toda vez que la fracción III del artículo 278 del Código Civil de la entidad, establece que una de las formas de disolver el matrimonio es por Divorcio, por su parte el numeral 287 Ibídem dispone las causales de divorcio, mismas que deben ser acreditadas por la parte que desea obtener el mismo; sin embargo la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que el exigir la acreditación de las causales de divorcio resulta inconstitucional debido a que a través del libre desarrollo de la personalidad el ser humano tiene la libertad de elegir sus planes de vida lo que constituye la expresión jurídica del principio liberal de “autonomía de la persona”, de acuerdo con la cual al ser valiosa en sí misma la libre

elección individual de los planes de vida, el Estado tiene prohibido interferir en la elección de éstos, por lo tanto los jueces no podemos condicionar para el otorgamiento del divorcio acreditar la procedencia de alguna causal, de tal manera que para decretar la disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno, sin embargo tal declarativa de divorcio también implica que el Juzgador tiene la obligación de resolver las cuestiones familiares relacionadas con dicha declarativa, como pudieran ser la guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencias con el padre no custodio, los alimentos o alguna otra cuestión semejante, según lo dispone la siguiente jurisprudencia:

DIVORCIO NECESARIO. EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS). El libre desarrollo de la personalidad constituye la expresión jurídica del principio liberal de “autonomía de la persona”, de acuerdo con el cual al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida, el Estado tiene prohibido interferir en la elección de éstos, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en su persecución. En el ordenamiento mexicano, el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros. De acuerdo con lo anterior, el régimen de disolución del matrimonio contemplado en las legislaciones de Morelos y Veracruz (y ordenamientos análogos), que exige la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes, incide en el contenido prima facie del derecho al libre desarrollo de la personalidad. En este sentido, se trata de una medida legislativa que restringe injustificadamente ese derecho fundamental, toda vez que no resulta idónea para perseguir ninguno de los límites que imponen los derechos de terceros y de orden público. En consecuencia, los artículos 175 del Código Familiar para el Estado de Morelos y 141 del Código Civil para el Estado de Veracruz, en los cuales se establecen las causales que hay que acreditar para que pueda decretarse la disolución del matrimonio cuando no existe mutuo consentimiento de los cónyuges, son inconstitucionales. De acuerdo con lo anterior, los jueces de esas entidades federativas no pueden condicionar el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal, de tal manera que para decretar la disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno. No obstante, el hecho de que en esos casos se decrete el divorcio sin la existencia de cónyuge

culpable no implica desconocer la necesidad de resolver las cuestiones familiares relacionadas con la disolución del matrimonio, como pudieran ser la guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencias con el padre no custodio, los alimentos o alguna otra cuestión semejante. Contradicción de tesis 73/2014. Suscitada entre el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito. 25 de febrero de 2015. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, en cuanto al fondo. Disidentes: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien formuló voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta. Tesis y/o criterios contendientes: El Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 32/2013, dio origen a la tesis aislada número XVIII.4o.15 C (10a.), de rubro: “DIVORCIO NECESARIO. DEBE DECRETARSE AUN CUANDO NO QUEDEN DEMOSTRADAS LAS CAUSALES INVOCADAS, TOMANDO EN CONSIDERACIÓN EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA DIGNIDAD HUMANA.”, publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 17 de enero del 2014 a las 13:02 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 2, Tomo IV, enero de 2014, página 3051, con número de registro digital 2005339, y el juicio de amparo directo 339/2012, que dio origen a la tesis aislada número XVIII.4o.10 C (10a.), de rubro: “DIVORCIO. EL ARTÍCULO 175 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, AL EXIGIR LA DEMOSTRACIÓN DE DETERMINADA CAUSA PARA LOGRAR LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL, CUANDO NO EXISTE CONSENTIMIENTO MUTUO, ES INCONSTITUCIONAL AL RESTRINGIR EL DERECHO AL DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD HUMANA.”, publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 17 de enero del 2014 a las 13:02 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 2, Tomo IV, enero de 2014, página 3050, con número de registro digital 2005338; y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 1020/2013 (cuaderno auxiliar 44/2014), en el cual sostuvo que, conforme a lo establecido en la Norma Fundamental, en los juicios del orden civil la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, lo que por sí mismo excluye la posibilidad de resolver asuntos en conciencia; que el artículo 4o. de ese mismo ordenamiento establece

el interés superior de la ley en preservar la unidad familiar, lo que conlleva a establecer, conforme a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que si el matrimonio es una de las bases de la familia, por ende, constituye una figura jurídica en comento implica, aunque de naturaleza sui géneris, un contrato civil que no puede disolverse unilateralmente, sino que el vínculo jurídico que se crea con su celebración sólo puede desaparecer cuando se surtan los supuestos establecidos expresamente en la ley. Tesis de jurisprudencia 28/2015 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha quince de abril de dos mil quince. Esta tesis se publicó el viernes 10 de julio de 2015 a las 10:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 13 de julio de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013. Época: Décima Época. Registro: 2009591. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 20, Julio de 2015, Tomo I. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a./J. 28/2015 (10a.). Página: 570.

En tales condiciones, como el matrimonio es una institución de derecho civil que tiene como base la autonomía de la voluntad de las personas, lo que implica una decisión libre de ambas para continuar unidas o no en ese vínculo; es claro que no se justifica que el legislador local lejos de garantizar el ejercicio libre de ese derecho vinculado con el estado civil que a cada uno de los consortes les corresponde decidir, lo restrinja, precisamente al sujetar la disolución del vínculo matrimonial a la demostración de determinadas causales, o bien, la existencia de un acuerdo mutuo de los cónyuges, porque con ello desconoce el derecho del que quiere divorciarse; de ahí que en las condiciones apuntadas si no existe la voluntad de uno de los consortes para continuar con el matrimonio, el divorcio debe autorizarse, puesto que está decisión les compete a cada uno de ellos del mismo modo en que hicieron al celebrar su matrimonio.-

2.- Por lo tanto con fundamento en lo que dispone el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, SE DECLARA LA DISOLUCIÓN DEL VINCULO MATRIMONIAL, de PACIANO GARCÍA LÓPEZ y ALEJANDRA GOMEZ GOMEZ, toda vez que lo intentado por la parte actora se contrae en solicitar la disolución del vínculo matrimonial que lo une a la parte demandada, debido a que como la indica la Suprema Corte de Justicia de la Nación esta autoridad no tiene porqué calificar ni investigar las causas que llevaron a la parte actora a tomar tal determinación, en razón de que la misma no tiene la obligación de justificar causal alguna, pues basta que una de las partes desee la disolución del Vínculo Matrimonial para que se conceda, como consecuencia de ello se autoriza la separación material de los mismos.- -

3.- Asimismo, se decreta que los ciudadanos PACIANO GARCÍA LÓPEZ y ALEJANDRA GOMEZ GOMEZ,

recobran su entera capacidad para contraer nuevo matrimonio.

Resulta conveniente aclarar que la disolución del vínculo matrimonial, al ser una sentencia de tipo declarativa, no requiere que cause ejecutoria de manera expresa, esto se debe a que mediante ella se termina con un estado de incertidumbre de carácter civil, no estableciendo obligaciones personales ni reales a cargo de ninguna de las partes, sino que se limita a declarar o negar la existencia de una situación jurídica, vale decir que no es susceptible de ejecución porque la declaración judicial basta para satisfacer el interés del actor.-

4.- No se decreta nada en cuanto a la guarda y custodia, alimentos y convivencia de los CC. ARACELI GARCIA GOMEZ, CARLOS MARIO GARCIA GOMEZ, GABRIEL GARCIA GOMEZ y PATRICIA GARCIA GOMEZ, hijos habidos en matrimonio, toda vez que han alcanzado la mayoría de edad, tal y como consta en el Acta de Nacimiento que obra a fojas número 10, 17, 18 y 19 del presente expediente; mismos que deberán hacer valer sus derechos, ya que tienen la facultad de disponer libremente de sus personas y de sus bienes, esto de conformidad con el numeral 28, 658 y 659 del Código Civil del Estado.-

5.- Y toda vez que en el presente caso el C. PACIANO GARCIA LOPEZ, presenta una propuesta de convenio en su escrito inicial de demanda, se da vista a la C. ALEJANDRA GOMEZ GOMEZ, para que dentro del término de SEIS DÍAS hábiles, manifieste lo que a su derecho corresponda en cuanto a la propuesta de convenio que se encuentra anexo en el escrito inicial de la demanda o en su caso presente uno diverso.-

6.- Toda vez que del acta de matrimonio se observa que el mismo fue celebrado bajo el régimen de sociedad conyugal, es por lo que se da por terminado dicho régimen, debiendo las partes proceder a la liquidación de la misma, conforme a la Codificación del Estado de Chiapas.-

7.- De la misma manera, habiendo sido notificada y emplazada la parte demandada y habiendo transcurrido el termino para que las partes interponga algún recurso en contra de la sentencia declarativa y una vez solicitadas las anotaciones, se procederá a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 308 del Código Civil del Estado, girándose atento oficio al C. Oficial del Registro Civil de la oficialía Numero 01, ubicada en Amatan, Chiapas, para que proceda a realizar la anotación respectiva en el acta de matrimonio de los CC. PACIANO GARCIA LOPEZ y ALEJANDRA GOMEZ GOMEZ, en cumplimiento a lo que establecen los artículos 124, 125 y 126 del Código Civil del Estado, para lo cual la parte actora, deberá presentar el recibo correspondiente del pago de impuesto fiscal en el Estado que corresponda, para la inscripción del divorcio.-

8.- En cuanto al derecho de pensión compensatoria de la C. ALEJANDRA GOMEZ GOMEZ, el promovente no hace referencia sobre algún impedimento que tenga para

generar sus propios ingresos, por lo que esta autoridad considera que la C. ALEJANDRA GOMEZ GOMEZ, no se encuentra en un estado de necesidad que amerite la fijación de alimentos a su favor.

De igual manera, hágasele saber a la C. ALEJANDRA GOMEZ GOMEZ, que cuenta con el término de SEIS DÍAS HABILES, a partir de que quede enterada de la presente resolución para que haga valer sus derechos respecto a la pensión compensatoria, dentro de este mismo expediente, y en el término otorgado, según lo dispone el artículo 266 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, aplicado de manera analógica.

Toda vez que para efectos de decretar los alimentos compensatorios, la suscrita juzgadora deberá de analizar las probanzas necesarias, que permitan realizar un análisis completo de las circunstancias del caso en específico, tomando entre otras cosas las necesidades del acreedor; la edad, el estado de salud de ambos, su calificación profesional, sus posibilidades de acceso de un empleo; la duración del matrimonio; es decir si con la disolución del vínculo matrimonial, la acreedora de alimentos se colocó en una situación de desventaja económica; que indique su capacidad para hacerse de los medios suficientes para sufragar sus necesidades.-

9.- En cuanto a la pensión compensatoria, se le hace saber a la C. ALEJANDRA GOMEZ GOMEZ, que una vez pasado el término de SEIS DIAS HABILES, antes señalado, y no se pronuncia respecto a la pensión compensatoria, habrá precluido su derecho en este ordinario para hacer valer la pensión compensatoria, de conformidad con el artículo 120 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, sin embargo quedan a salvo sus derechos, para hacer valer ante el Juez Competente de Oralidad. Ello, toda vez que al no haber una norma que prohíba que la pensión compensatoria se dilucide en juicio autónomo, incluso no existe norma jurídica que prohíba la posibilidad de promover un juicio para demandar el pago de una pensión compensatoria en aquellos casos en donde se haya disuelto el matrimonio y el juzgador respectivo haya omitido realizar el análisis correspondiente al desequilibrio económico; y siendo que el Título Vigesimo Segundo del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, en relación con los artículos 7, fracciones I, II y III, respectivamente, y 54 fracciones I, IV y VIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche, establecen que LA COMPETENCIA EN MATERIA DE ALIMENTOS, corresponde a los juzgados orales, cuyo fundamento es el acuerdo del Pleno del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Campeche, en sesión ordinaria celebrada el uno de agosto del dos mil doce, al promulgarse la creación y designación de los juzgados familiares que conocerán de juicios orales en materia de alimentos en los cinco Distritos Judiciales del Estado de Campeche. "ACUERDO DE CREACIÓN Y DESIGNACIÓN DE JUZGADOS FAMILIARES QUE CONOCERÁN DE JUICIOS ORALES EN MATERIA DE

ALIMENTOS, EN LOS CINCO DISTRITOS JUDICIALES DEL ESTADO DE CAMPECHE".

Es así, que al análisis sistemático, teleológico y bajo el principio de especialidad, por el cual la ley especial deroga a la general, y de la interpretación en amplio sentido de los artículos 1376 del Código de Procedimientos Civiles del Estado vigente en la entidad, y 57 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, que textualmente señalan:

Artículo 1376. Se tramitarán a través del procedimiento oral los siguientes asuntos: la fijación y aseguramiento de alimentos cuando exista controversia entre las partes.

Artículo 57. Los jueces orales en materia familiar conocerán:

De la fijación, aumento, disminución, cesación y aseguramiento de alimentos cuando exista controversia entre las partes.

Por lo anteriormente expuesto, se dejan a salvo los derechos de ambas partes, para que en caso de controvertir lo relativo a la pensión compensatoria, deberán tramitarlo ante el Juez Oral Familiar Competente.

Se infiere que en la fijación de alimentos a la que se refieren los anteriores artículos, se incluye la pensión compensatoria, bajo la hipótesis prevista en el artículo 327 del Código Civil del Estado en vigor, tramitarse a través de un procedimiento autónomo ante los Juicios Orales, en el cual considerando al desahogo de las etapas procesales (inicial y principal) y su número de audiencias, dará como resultado que el acceso a la justicia y la resolución alimentaria compensatoria sea de manera pronta, sencilla, eficiente y eficaz; ello es así, porque en esta vía, los justiciables acceden a juicios sencillos, rápidos y efectivos, permitiendo que ambas partes en igualdad de condiciones aporten sus probanzas y las de oficio que se allegaré el Juez garante constitucional, con base a los lineamientos establecidos por la ley adjetiva de la materia para su tramitación, la cual deberá de cumplir para su procedencia.- - - - -

10.- Y en atención a la garantía de audiencia prevista en los artículos 14 y 16 de la Carta Magna, notifíquese a la C. ALEJANDRA GOMEZ GOMEZ, en los siguientes domicilios: 1.- Avenida de las Flores, Numero 113, Colonia Tulipanes, C.P. 42185, Pachuca, Hidalgo; 2.- Dolores TZO, 4 A, Colonia Tzompantepec 2007, Apizaco Tlaxcala; 3.- Calle Norte Numero 72, No. 5826, Colonia Bondojito. C.P. 07850, Delegación Gustavo A. Madero, Ciudad de México, y 4.- Calle Norte 81, Numero 469 P.A. Delegación Benito Juárez, C.P. 02060, Ciudad de México; y siendo que dichos domicilios se encuentran fuera de la jurisdicción de esta autoridad, por lo que de conformidad con el artículo 105 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se ordena girar atento exhorto al JUEZ COMPETENTE DE LO FAMILIAR EN TURNO DE PACHUCA, HIDALGO,

CON DOMICILIO UBICADO EN CARRETERA MEXICO-PACHUCA, KILOMETRO 84.5, SECTOR PRIMARIA, COLONIAS, CODIGO POSTAL 42088, PACHUCA DE SOTO, HIDALGO; para que en auxilio de las labores de esta autoridad, ordene al fedatario de su adscripción notifique y emplace a juicio a la Ciudadana ALEJANDRA GOMEZ GOMEZ, en el domicilio ubicado en AVENIDA DE LAS FLORES, NUMERO 113, COLONIA TULIPANES, C.P. 42185, PACHUCA, HIDALGO; De igual forma, se ordena girar atento exhorto al JUEZ COMPETENTE DE LO FAMILIAR EN TURNO DE APIZACO, TLAXCALA, CON DOMICILIO UBICADO EN AVENIDA DE LAS TORRES, NUMERO 3303, JARDINES DE APIZACO, CODIGO POSTAL 90300, APIZACO, TLAXCALA; para que en auxilio de las labores de esta autoridad, ordene al fedatario de su adscripción notifique y emplace a juicio a la Ciudadana ALEJANDRA GOMEZ GOMEZ, en el domicilio ubicado en Dolores TZO, 4 A, Colonia Tzompantepec 2007, Apizaco Tlaxcala; Así como también, se ordena girar atento exhorto al JUEZ COMPETENTE DE LO FAMILIAR EN TURNO DE LA CIUDAD DE MEXICO, CON DOMICILIO UBICADO EN AVENIDA JUAREZ, NUMERO 8, CODIGO POSTAL 06010, COLONIA CENTRO, CENTRO CUAUHEMOC, CIUDAD DE MEXICO, CDMEX; para que en auxilio de las labores de esta autoridad, ordene al fedatario de su adscripción notifique y emplace a juicio a la Ciudadana ALEJANDRA GOMEZ GOMEZ, en el domicilio ubicado en CALLE NORTE NUMERO 72, NO. 5826, COLONIA BONDJOITO. C.P. 07850, DELEGACIÓN GUSTAVO A. MADERO, CIUDAD DE MÉXICO; Y por último, gírese atento exhorto al JUEZ COMPETENTE DE LO FAMILIAR EN TURNO DE LA CIUDAD DE MEXICO, CON DOMICILIO UBICADO EN AVENIDA JUAREZ, NUMERO 8, PRIMER PISO, COLONIA CENTRO, CODIGO POSTAL 6010, COLONIA CUAUHEMOC, DELEGACION CUAUHEMOC, CIUDAD DE MEXICO; para que en auxilio de las labores de esta autoridad, ordene al fedatario de su adscripción notifique y emplace a juicio a la Ciudadana ALEJANDRA GOMEZ GOMEZ, en el domicilio ubicado en CALLE NORTE 81, NUMERO 469 P.A. DELEGACIÓN BENITO JUÁREZ, C.P. 02060, CIUDAD DE MÉXICO; Y a su vez hagan entrega de las copias certificadas de traslado, exhibidas y debidamente cotejadas teniendo el termino de 6 DIAS HÁBILES MAS 6 DIAS POR RAZÓN DE DISTANCIA, para dar contestación a la demanda de declaración de divorcio, sin que dicha vista sea para inconformarse al respecto, en virtud de que la disolución del vínculo matrimonial no está sujeta a su conformidad, atendiendo al libre desarrollo de la personalidad, por lo que en su momento quedará firme el decreto de divorcio y se dará cumplimiento a lo establecido en el artículo 308 del Código Civil del Estado en vigor; Así como también, deberán hacerle saber a la C. ALEJANDRA GOMEZ GOMEZ, que de conformidad con el artículo 267 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, deberá de señalar domicilio cierto y conocido en esta ciudad del Carmen, Campeche, para oír y recibir notificaciones; apercibida que de no hacerlo las

subsecuentes notificaciones, aun las de carácter personal, se harán a través de cédulas que se fija en los estrados de este Juzgado, ello con fundamento en el numeral 97 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor.

Facultándose a los Jueces, con plenitud de jurisdicción para efectuar tantas y cuantas diligencias sean necesarias hasta lograr la notificación y emplazamiento antes ordenada y una vez diligenciado lo remitan a la brevedad posible a su lugar de origen.-

11.- Igualmente se les hace saber a las partes de este asunto que la conciliación es el medio que les permite resolver los asuntos que se tramitan en los juzgados, que además es un proceso personal, rápido, gratuito, flexible y confidencial, que brinda la posibilidad de resolver las diferencias entre las partes, evitando mayores gastos económicos y desgaste psicológico, dejando satisfechas sus pretensiones, por consecuencia, por este medio se les invita, para que comparezcan al Centro de Mediación y Justicia Alternativa del Segundo Distrito del Estado, quien tiene sus instalaciones dentro del Edificio de Casa de Justicia, en cualquier momento del proceso a efectos de llevar la conciliación.-

12.- En cumplimiento con lo que establece el artículo 6 de la Ley de transparencia y acceso a la información pública del Estado de Campeche, se le hace saber a las partes de este Juicio que tienen expedito su derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales o expediente respectivo siempre y cuando, la Unidad administrativa que lo tenga bajo resguardo determine si tal oposición puede o no surtir efectos, tomando en cuenta para ello, si la resolución solicitada que se estime definitiva, haya causado ejecutoria y que, en la etapa de allegar pruebas o constancias a juicio, pueden manifestar en forma expresa si las mismas deben considerarse como reservadas o confidenciales, en términos del artículo 7 de la Ley antes citada, todo lo anterior, sin perjuicio de lo que determine la Unidad administrativa al instante que le sea solicitada, por terceros, la información del expediente.-

13.- De igual forma y como lo establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información pública; 44, 113 fracción VII y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a las partes que los datos personales que existen en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.- -

14.- Por otra parte se le hace saber a las partes del

asunto que de conformidad con el numeral 65 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se ordena expedir copias simples y certificadas, así como las subsecuentes que soliciten en el presente asunto sin necesidad de previa solicitud y acuerdo en autos, esto en base al principio de economía procesal, previa identificación y constancia de recibido que se asiente en autos, y una vez concluido el presente juicio hágasele la devolución de los documentos originales anexados por dicha parte, debiendo dejar copias en su lugar. Asimismo se le hace saber a las partes que tienen el termino de TREINTA (30) días naturales contados a partir del momento en que sean notificados de la presente sentencia declarativa, para solicitar se de cumplimiento a lo señalado por el numeral 308 del Código Civil del Estado, para la anotación en el Acta de Matrimonio, con apercibimiento que de no hacerlo y una vez transcurrido el termino se enviara el expediente original al archivo judicial del Estado y se procederá a la destrucción del expediente duplicado sin necesidad de nuevo mandato judicial. Con la salvedad que de no recoger sus documentos originales los mismos pueden ser solicitados de manera verbal ante este Juzgado y acudir al archivo para la búsqueda y localización del expediente y les sean entregados en el archivo judicial por conducto del Secretario de Acuerdos.-

15.- En términos de lo que dispone la circular número 132/CJCAM/SEJES/19-2020, en el apartado de CONSIDERANDOS, punto SEXTO: Las partes involucradas por sí, o a través de sus asesores jurídicos, o defensores según sea el caso podrán tomar impresión fotográfica de o los documentos que obran en los Expedientes o Legajos asentándose constancia de ellos en autos.-

16.- Toda vez que de autos se observa que hasta la presente fecha no obra contestación alguna por parte del Director y/o Encargado de la Unidad de Medicina Familiar No. 12, respecto al requerimiento ordenado por parte de este juzgadora mediante oficio número 473/21-2022/1F-II de fecha 21 de octubre de 2021, el cual fuera recibido en dicha dependencia el día 25 de marzo de 2022, tal y como consta en el acuse de recibido; en tal razón, gírese oficio recordatorio a la Director y/o Encargado de la Unidad de Medicina Familiar No. 12, con domicilio ubicado en Avenida Puerto De Campeche, Numero 120, Colonia Solidaridad Urbana, C.P. 24157, de esta Ciudad, para efectos de que en el término de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente en que reciba el presente oficio, de conformidad con el numeral 130 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se sirva informar el tramite al mandato judicial que le fuera requerido mediante oficio número 473/21-2022/1F-II de fecha 21 de octubre de 2021, y del cual se le envía copia simple para una mayor referencia.

Apercibido el DIRECTOR Y/O ENCARGADO DE LA UNIDAD DE MEDICINA FAMILIAR NO. 12, que en caso de negarse a recibir el oficio, así como de no informar el

cumplimiento al mandato judicial, en el término ordenado, se hará acreedora al primer medio de apremio que señala el artículo 81 fracción I, del Código de Procedimientos Civiles del Estado, consistente en una multa de TREINTA unidades diarias de medida y actualización (UMA) y que equivale a la cantidad de \$ 2,886.60 pesos (Son: Dos mil ochocientos ochenta y seis pesos 60/100 MN); de conformidad con el artículo 26, penúltimo párrafo del apartado B, del decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, de conformidad con lo que establecen los artículos 80 y 81 fracción I, del Código de Procedimientos Civiles del Estado, toda vez que resulta ser órgano auxiliar de la administración de la justicia tal y como lo establece el numeral 6 y 7 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, ya que todo funcionario público, patrón, retenedor o persona que tenga información pertinente que reciba ordenes o requerimientos judiciales con el fin de realizar retenciones y depósitos por concepto de alimentos o de proporcionar la información completa, fidedigna y real relativa solicitada, deberá realizarlo con la mayor celeridad y conducirse con estricto apego a la verdad.-

17.- Finalmente, se le hace saber a las partes que podrán ingresar a la página oficial de este Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, <https://poderjudicialcampeche.gob.mx> en el apartado de SERVICIOS, y a la opción de TRIBUNAL VIRTUAL, para efecto de tramitar cita para comparecer ante el despacho de este juzgado; y en virtud de la contingencia sanitaria de salud debido al Covid-19, se exhorta al justiciable así como a su asesor tenido adoptar las medidas de sana distancia, el uso de cubre bocas y acatar las reglas de higiene dispuesta por este Honorable Tribunal de justicia del Estado, tales como higiene, limpieza y de salud que han recomendado las diversas instancias gubernamentales, con la finalidad de evitar en la medida de lo posible la afluencia excesiva de persona al edificio en que se localiza este órgano jurisdiccional y en aras de evitar conglomeraciones, o en su caso revisar las cédulas de estrados que se fijen en los estrados virtuales de este juzgado, relativo de alguna actuación del presente asunto. NOTIFIQUESE PERSONALMENTE Y CUMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA IRIS ORIANA CÁMARA SUÁREZ, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA ZAIDA DEL CARMEN NUÑEZ JIMENEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS CON QUIEN ACTÚA Y CERTIFICA.-

LO QUE NOTIFICO A USTED DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 106 DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL DEL ESTADO, A TRAVÉS DE CÉDULA POR MEDIO DEL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

PUBLICANDO ESTA DETERMINACIÓN POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DÍAS EN EL CITADO PERIÓDICO.

ATENTAMENTE.- Cd. del Carmen, Campeche, a 20 de Septiembre de 2022. Actuaría Interina del Juzgado Primero Familiar, Lic. Hilda del Carmen López Pérez.- Rúbrica.

EL Licenciado José Rolando Hernández Cruz Secretario de Acuerdos adscritos al Juzgado primero familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado.

CERTIFICA; Que el Auto de fecha uno de septiembre del dos mil veintidós dictado en auto del expediente 54/21-2022/1F-II, relativo al juicio ordinario civil de divorcio que promueve Paciano García López en contra de Alejandra Gómez Gómez, contiene las Firmas del Licenciado José Rolando Hernández Cruz y de la Licenciada Iris Oriana Camara Suarez Juez del Juzgado primero Familiar que son las firmas que utilizan en sus funciones, asimismo el proveído transcrito es fiel y exacto al original que compulsa y consta en los autos del expediente señalados líneas arriba por lo que queda debidamente firmado y autenticado la cedula de notificación emitida. Conste.

Se expide la presente certificación el 20 de Septiembre del 2022 para los efectos correspondientes. Conste.

LIC. JOSE ROLANDO HERNANDEZ CRUZ, LA SECRETARIO DE ACUERDOS INTERINA.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO FAMILIAR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. Avenida Puerto de Campeche, s/n por Miramontes Fraccionamiento Santa Isabel Ciudad del Carmen, Campeche.

Cédula de notificación por periódico oficial:

ANACELI GRANIEL DE LA CRUZ.

En el expediente 329/21-2022/1F-II, relativo al Juicio Ordinario Civil de Divorcio Incausado por Domicilio Ignorado, que promueve Juan de Dios Álvarez González, en contra de Anaceli Graniel de la Cruz, la C. Juez dictó un auto que a la letra dice:

JUZGADO PRIMERO FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Ciudad del Carmen, Campeche a los cinco días del mes de agosto del año dos mil veintidós.- VISTOS: La nota secretarial con la que se da cuenta: Con el escrito y documentación adjunta del C. Juan de Dios Álvarez González; Mismo que por economía procesal se da por reproducido como si a la letra se insertase; En consecuencia al respecto se PROVEE: Acumúlese el escrito de cuenta a los presentes autos para que obre como corresponda.

Seguidamente se tiene por presentado al C. Juan de Dios Álvarez González, con su escrito de cuenta dando

cumplimiento al apercibimiento que se le hiciera en el sentido de que diera cumplimiento de exhibir la propuesta de convenio ajustada al artículo 282 del código Civil con vigor en el Estado, solicitando que una vez que sea aprobada se dicte la sentencia correspondiente.

Asimismo, y toda vez que por auto de fecha catorce de junio del año dos mil veintidós, se dejara a reserva de proveer el escrito del C. Juan de Dios Álvarez González; Por consiguiente procedase a proveer el mismo quedando de la siguiente manera: Se tiene por presentado al C. Juan de Dios Álvarez González, con su ocurso de cuenta, mediante el cual se acredita que se desconoce el domicilio de la demandada, es por ello que solicita que se proceda a notificar a la demandada de conformidad al artículo 106 del Código Civil del Estado de Campeche en vigor.

Atendiendo a la solicitud del actor, y siendo que de las constancias que obran en autos se encuentra el desahogo de las diligencias de testimoniales, así como también los informes rendidos por las diferentes dependencias; es por lo que se procede a determinar lo siguiente:

Se tiene al C. Juan de Dios Álvarez González, solicita DIVORCIO INCAUSADO POR DOMICILIO IGNORADO, que lo une con la C. Anaceli Graniel de la Cruz.

DISOLUCION DEL VÍNCULO MATRIMONIAL

Seguidamente tenemos que es la voluntad unilateral del Ciudadano Juan de Dios Álvarez González, en términos del artículo 288 bis párrafo tercero del Código Civil del Estado de Campeche, solicitar la disolución del vínculo matrimonial que lo une a la ciudadana Anaceli Graniel de la Cruz.

En tales condiciones, es de señalarse que como el matrimonio es una institución de derecho civil que tiene como base la autonomía de la voluntad de las personas, lo que implica una decisión libre de ambas para continuar unidas o no en ese vínculo; es claro que se justifica que el legislador local ha garantizado el "derecho al libre desarrollo de la personalidad", lo cual consiste la expresión jurídica del principio libre de "autonomía de la persona", de acuerdo con el cual al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida, de ahí que en las condiciones apuntadas si no existe la voluntad de uno de los consortes para continuar con el matrimonio, el divorcio debe autorizarse, puesto que está decisión les compete a cada uno de ellos del mismo modo en que hicieron al celebrar su matrimonio.

Con base a lo anterior, con fundamento en los artículos 1,4,16, 17 de la Constitución Política, 1,2,3,4,5,8,11,25 de la convención Americana de Derechos Humanos, 3,16, 17 y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 278,280,281,282,286,288, 288 BIS, 288 TER, 288 QUATER, 298, 304, 305 BIS, 305 TER, 305 QUATER, 306, 311 del código civil del estado de Campeche.

1.- Por lo tanto con fundamento en lo que dispone el

Artículo 278 fracción IV, 281 y 288 bis párrafo tercero del código civil del Estado de Campeche, se resuelve mediante declaratoria judicial que es procedente la DISOLUCIÓN DEL VINCULO MATRIMONIAL, celebrado entre los ciudadanos JUAN DE DIOS ALVAREZ GONZÁLEZ y ANACELI GRANIEL DE LA CRUZ.

2.- Con lo cual se autoriza la separación material de los mismos.

3.- Asimismo, se decreta que los ciudadanos JUAN DE DIOS ALVAREZ GONZÁLEZ y ANACELI GRANIEL DE LA CRUZ recobran su entera capacidad para contraer nuevo matrimonio.

4.- Toda vez que el matrimonio entre los ciudadanos JUAN DE DIOS ALVAREZ GONZÁLEZ y ANACELI GRANIEL DE LA CRUZ, fue celebrado bajo el régimen de Sociedad Conyugal por lo que procedase a su terminación o disolución, o en su caso a su liquidación, por lo que se dejan a salvo los derechos de las partes para hacerlas valer en la vía y forma que corresponda de conformidad con el artículo 210 del Código Civil de Estado.

Resulta conveniente aclarar que la disolución del vínculo matrimonial, al ser una resolución declarativa, no requiere que cause ejecutoria de manera expresa, esto se debe a que mediante ella se termina con un estado de incertidumbre de carácter civil, no estableciendo obligaciones personales ni reales a cargo de ninguna de las partes, sino que se limita a declarar o negar la existencia de una situación jurídica, vale decir que no es susceptible de ejecución porque la declaración judicial basta para satisfacer el interés del actor.

5.- Por lo que para efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 308 en relación al 124, 125 y 126 del Código Civil del Estado, gírese atento oficio al Oficial del Registro Civil número 11 de la localidad de Nuevo Progreso, Carmen, Campeche, para que proceda a realizar la anotación respectiva en el acta de matrimonio de los ciudadanos JUAN DE DIOS ALVAREZ GONZÁLEZ y ANACELI GRANIEL DE LA CRUZ, inscrita bajo el acta de número 00063 (cero, cero, cero, seis, tres), del libro 13 (uno, tres), con fecha de registro 11/11/2002 (once de noviembre del año dos mil dos)debiendo presentar el recibo correspondiente del pago de impuesto fiscal en el Estado que corresponda, para la inscripción del divorcio.

No obstante el hecho de que en estos casos se decrete el divorcio sin la existencia de cónyuge culpable, no implica desconocer la necesidad de resolver las cuestiones familiares relacionadas con la disolución del matrimonio, como pudiera ser la guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencia con el padre no custodio, los alimentos, o alguna otra cuestión semejante.

MEDIDAS PERTINENTES RESPECTO DEL DIVORCIO

Seguidamente en cuanto a la guarda y custodia, Alimentos

y Convivencias, no se resuelve nada al respecto, toda vez que el C. JUAN DE DIOS ALVAREZ GONZALEZ, en su punto número tres, en su apartado de hechos de su escrito inicial, señala que durante el tiempo que duro el matrimonio no procrearon hijos.

PENSIÓN COMPENSATORIA

6.- Esta Juzgadora tiene el deber de analizar de oficio, si procede o no la pensión compensatoria, aun cuando no haya sido reclamada expresamente en la demanda de origen; toda vez que el derecho a recibirla surge a raíz de la disolución del vínculo matrimonial, pero no es una prestación ajena a la originalmente reclamada, pues lo que se busca es cubrir las necesidades básicas de la acreedora, ya que los alimentos son de orden público e interés social.

Por tanto, se debe examinar cuestiones de vulnerabilidad y desequilibrio económico entre las partes y considerar elementos que garanticen la igualdad de derechos y la adecuada equivalencia de responsabilidades, aunado que obra a su favor la presunción de necesitarlos y no requieren de prueba para acreditar tal necesidad.

Sirve de sustento la tesis: de la cual solo se transcribe el rubro para su identificación

Época: Décima Época Registro: 2021297 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación Publicación: viernes 13 de diciembre de 2019 10:25 h Materia(s): (Civil) Tesis: VII.2o.C.206 C (10a.) PENSIÓN COMPENSATORIA ASISTENCIAL. ELEMENTOS QUE DEBE ATENDER EL JUEZ PARA QUE SU MONTO Y MODALIDAD RESPETEN EL DERECHO DE ACCESO A UNA VIDA DIGNA.

Es por ello que acorde a lo que estipula el artículo 304, 305, 305 bis, 305 ter, se dicta lo siguiente respecto a la pensión compensatoria, por lo que, para el caso de que se encuentren garantizados en un expediente diverso al que se actúa, quedara sin efecto la medida decretada en el presente expediente, y ESTA AUTORIDAD PROCEDERA A DENOMINARLA PENSION COMPENSATORIA, para así evitar una doble fijación de pensión.

De la misma manera en atención a una resolución con perspectiva de género, así como a lo dispuesto por el numeral 324 del código civil del estado de Campeche, de estar recibiendo atención medica la ex esposa, por parte de su ex esposo, este no deberá darle de baja, hasta en tanto no se exista mandamiento con ejecución en forma.

Tomando en consideración lo que dispone el artículo 305 del Código Civil del Estado de Campeche que estipula que la pensión compensatoria, consistirá en una cantidad de dinero, a entregar en forma periódica, cuyo monto será determinado por el juez tomando en cuenta las siguientes circunstancias:

La edad y el estado de salud de las y los cónyuges

Nivel de Vida de la Pareja,

Calificación profesional y posibilidad de acceso a un empleo de la o el cónyuge acreedor;

Duración del matrimonio;

Dedicación pasada y futura a la familia;

Ingresos económicos de la o el cónyuge deudor y necesidades de la o el cónyuge acreedor;

Así como otras circunstancias especiales del caso que el juez considere.

Y observándose que en las actas de nacimiento que obran en autos, que el C. Juan de Dios Alvarez González, cuenta con la edad de 53 años, es pensionado; con diecinueve años de ocho meses y veintitrés días de casado con la C. Anaceli Graniel de la Cruz; con grados de estudios de primaria, no padece alguna enfermedad crónica degenerativa adquirida durante el matrimonio.

Asimismo la C. Anaceli Graniel de la Cruz, cuenta con la edad de 37 años hasta la presente fecha, con diecinueve años de ocho meses y veintitrés días de casada con el C. Juan de Dios Alvarez González.

Para establecer la temporalidad que debe pagarse esa pensión compensatoria, tenemos que el matrimonio celebrado entre los ciudadanos Juan de Dios Alvarez González y Anacelia Graniel de la Cruz, con fecha once de noviembre del año dos mil dos (11/11/2002), contrajeron matrimonio civil y que con esta fecha tres de agosto del año dos mil veintidós, se disolvió el vínculo matrimonial.

Lo cual se visualiza en la siguiente tabla:

Fecha de Matrimonio	Disolución del vinculo	Duración de matrimonio
11/11/2002	3/08/2022	19 años 8 meses

Por lo que habiéndose justificado que la ex esposa ANACELI GRANIEL DE LA CRUZ tiene derecho a que se le otorgue una pensión compensatoria por el tiempo que duró el matrimonio, contados a partir de que se disolvió el vínculo matrimonial, por lo tanto esta condena fenece el día tres de abril del año dos mil cuarenta y uno, tomando como base el tiempo que duro el matrimonio, así como las circunstancias ya analizadas..

En consecuencia con fundamento en el artículo 282, 304, 305, 305 bis, 318, 324, 327, 333 del Código Civil del Estado de Campeche y 82, 84, 97 fracción I, 110 fracción V, 112 de la Ley Federal del Trabajo, dentro de

los límites de la lógica y la razón, se decreta una pensión compensatoria a cargo del Ciudadano JUAN DE DIOS ALVAREZ GONZALEZ.

La cual subsistirá por un tiempo igual al que duró el matrimonio, salvo que la relación haya iniciado con anterioridad a la celebración del matrimonio o hasta en tanto la o el cónyuge se encuentre en posibilidades de proporcionarse los medios necesarios para su subsistencia.

Entonces y para tal efecto, se fija por concepto de Pensión compensatoria a favor de la ciudadana Anacelia Graniel de la Cruz el 10 % (DIEZ POR CIENTO) sobre el 100% (CIEN POR CIENTO) de los ingresos, salario diario, percepciones y demás prestaciones ordinarias o extraordinarias y sobre cualquier otro ingreso, que perciba el C. Juan de Dios Alvarez Gonzalez, ya sea por concepto de bono, compensación o cualquier otra denominación que tenga como producto de su trabajo, que constituyan un ingreso directo a su patrimonio, excluyéndose los viáticos y gastos de representación; por un lapso de cinco años atendiendo a las consideraciones señaladas en líneas que anteceden y la cantidad que resulte deberá ser entregada a la ciudadana Anacelia Graniel de la Cruz a su favor en su carácter de ex cónyuge, el cual deberá ser depositado en la Central de Consignaciones de este Segundo Distrito Judicial.

La forma en que aplicará el descuento ordenado será de la siguiente manera: del monto total del salario o ingreso del trabajador, deducirá los únicos descuentos susceptibles de tomarse en cuenta, que son los fijos, es decir, los correspondientes al impuesto sobre productos del trabajo, fondo de pensiones y las aportaciones que se enteren al instituto mexicano del seguro social como cuotas; pues dichas deducciones son impuestas por las leyes respectivas; posteriormente el porcentaje que se indica por concepto de alimentos, a favor de la ex cónyuge por tener el carácter de preferente, esto tal como lo establece el numeral 176 del Código Civil del estado, y seguidamente aplicará los demás descuentos, si los hubiere por otros conceptos, y finalmente el saldo restante será entregado al trabajador.

Indicándole que en el caso que el descuento del porcentaje de la pensión alimenticia que se le haga al trabajador sea después del concepto de descuento de fondo de ahorro a la acreedora alimentaria, se le debe entregar el monto correspondiente en mismo tiempo en que se le entregue al trabajador, en caso contrario no se le entregara cantidad alguno cuando el trabajador reciba su fondo de ahorro, ya que de ser así se estaría otorgando doblemente a la acreedora alimentaria el concepto de fondo de ahorro en perjuicio del trabajador.

7.- PREVENCIÓN: Se prohíbe a las partes enajenar o hipotecar bienes de su propiedad en relación al domicilio conyugal o cualquiera que pertenezca a los bienes de la sociedad conyugal.

Así mismo, en vista de la prevención realizada a las partes del presente asunto que no se causen perjuicios en sus respectivos bienes, por lo que a partir de este momento quedan suspendidos y revocados en caso de existir mandatos y poderes otorgados entre las partes de este juicio.

8.- PROPUESTA DE CONVENIO: Por otra parte, y toda vez de que ha quedado acreditado en autos la ignorancia del domicilio de la parte demandada la ciudadana ANACELI GRANIEL DE LA CRUZ; procédase a emplazar a la antes mencionada del Juicio Ordinario Civil de Divorcio Incausado por Domicilio Ignorado que promueve el C. JUAN DE DIOS ALVAREZ GONZÁLEZ en contra de la C. ANACELI GRANIEL DE LA CRUZ, por conducto del Periódico Oficial del Estado de Campeche por TRES VECES en el espacio de quince días, quien deberá de acreditar su cumplimiento a esto último con los medios idóneos, con fundamento en el dispositivo 106 de la Ley Adjetiva Civil Estatal, y que las copias simples de traslado de ley, quedan a su disposición en la Secretaria de este Juzgado para su entrega, instruyéndole a la demandada que deberá señalar domicilio cierto y conocido en esta ciudad, para efectos de las subsecuentes notificaciones, apercibido que de no hacerlo se proceda a notificarle a través de los estrados de este Tribunal por tal motivo notifíquese el presente proveído con fundamento al numeral antes invocado. Asimismo, para que dentro del término de 30 días hábiles, tal como lo señala el artículo 288 bis párrafo cuarto del Código Civil del estado de Campeche, manifieste su conformidad o lo que a su derecho corresponda respecto al contenido del convenio y comparezca ante esta autoridad con su escrito de contestación a manifestar su conformidad o en su caso presente su propuesta de convenio al cual debe anexar todos los medios de prueba y demás datos necesarios para acreditar que su propuesta se encuentra apegada a su dicho. Y permitan a la Suscrita tener certeza de los medios presentados, y a su vez, cumplir con los mismos requisitos previstos en el numeral 282 del Código Civil, apercibido que de no manifestar nada al respecto quedaran firmes las medidas dictadas. Sin que dicha vista sea para inconformarse respecto al divorcio en virtud de que no está sujeto a su consentimiento.

9.- INTERVENCIÓN A LOS REPRESENTANTES SOCIALES. De la misma manera de conformidad con el artículo 288 del Código Civil, notifíquese el inicio del presente procedimiento al Fiscal adscrito, quien tiene el deber de hacer al juez de este conocimiento las peticiones, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

10.- CONCILIACIÓN. Igualmente se les hace saber a las partes de este asunto que la conciliación es el medio que les permite resolver los asuntos que se tramitan en los juzgados, que además es un proceso personal, rápido, gratuito, flexible y confidencial, que brinda la posibilidad de resolver las diferencias entre las partes, evitando mayores gastos económicos y desgaste psicológico, dejando

satisfechas sus pretensiones, por consecuencia, por este medio se les invita, para que comparezcan al Centro de Mediación y Justicia Alternativa del Segundo Distrito del Estado, quien tiene sus instalaciones dentro del Edificio de Casa de Justicia, en cualquier momento del proceso a efectos de llevar la conciliación.

11.- PUBLICACIÓN DE DATOS PERSONALES. De igual forma y como lo establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información pública; 44, 113 fracción VII y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a las partes que los datos personales que existen en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.

12.- EXPEDICIÓN DE COPIAS. Se le hace saber a las partes del asunto que de conformidad con el numeral 65 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se ordena expedir copias simples y certificadas, así como las subsecuentes que soliciten en el presente asunto sin necesidad de previa solicitud y acuerdo en autos, esto en base al principio de economía procesal, previa identificación y constancia de recibido que se asiente en autos.

13.- AUTORIZACIÓN PARA IMPONERSE DE AUTOS A TRAVES DE MEDIOS DE REPRODUCCIÓN TECNOLÓGICOS. Tomando en consideración las innovaciones tecnológicas que en la actualidad existen y aun cuando no prevalece disposición legal que lo disponga se autoriza a las partes así como a sus respectivos asesores para que puedan acceder al expediente y digitalizar las constancias y actuaciones que sean de su interés por el medio tecnológico que porte, escaner, cámara fotográfica, lectores laser, u otro medio electrónico de reproducción portátil, previa solicitud que de manera verbal hagan ante la oficialía, secretaria o actuarios de este adscripción, sin que para ello se requiera decreto judicial que así lo autorice, con la única salvedad que deberán ser utilizadas con lealtad procesal,; esto con el fin de una impartición de justicia en observancia al artículo 17 constitucional.

Sirve de sustento la tesis, de la cual se transcribe solo el rubro para su identificación

Marcada con el número de registro 167640 bajo el rubro "REPRODUCCIÓN ELECTRÓNICA Y ACTUACIONES JUDICIALES, Las partes pueden recibir autorización, aunque no exista regulación expresa en la Ley de Amparo ni en su ley supletoria...

14.- PRUEBAS. En cuanto a las pruebas ofrecidas su admisión preparación y desahogo será en su caso en el momento procesal oportuno.

15.- PERTENENCIA AL GRUPO VULNERABLE.- Se requiere a ambas partes para que dentro del término de tres días hábiles siguientes al que quede notificado del presente auto, manifiesten a este Juzgado, bajo protesta de decir verdad en términos del artículo 335 del código penal del estado de Campeche, en relación al artículo 49 del código nacional de procedimientos penales, si alguna de las personas involucradas en esta causa es indígena, migrante, habla algún idioma no mayoritario, o padecen alguna incapacidad que les dificulte desarrollar por si mismos sus derechos sustantivos o procesales a fin de que esta autoridad judicial tome las medidas necesarias para la tramitación del presente juicio. Esto con apoyo en los artículos 8, y 25 de la convención americana de derechos humanos. En caso de silencio, este tribunal entenderá que no se requieren dichas medidas.

16.- MEDIDAS SANITARIAS. Por último se indica a las partes, que deberán cumplir con las medidas de protección reguladas en el Protocolo de Seguridad Sanitaria del Poder Judicial del Estado de Campeche.

17.- ÉTICA PROCESAL.- Así mismo se exhorta a las partes a que se conduzcan con lealtad procesal entendiéndose por ello, los principios de buena fe y de lealtad y probidad procesales deben basarse en la búsqueda de la verdad, tanto en relación con el derecho que se pretende, como en la forma en que se aplica o se sigue para conseguirlo. Así, dentro de la buena fe están los deberes específicos de exponer los hechos con veracidad, no ofrecer pruebas inútiles o innecesarias, no omitir o alterar maliciosamente los hechos esenciales a la causa y no obstaculizar ostensible y reiteradamente el desenvolvimiento normal del proceso. Por su parte, el principio de lealtad y probidad se conforma por el conjunto de reglas de conducta, presididas por el imperativo ético a que deben ajustar su comportamiento todos los sujetos procesales (partes, procuradores, abogados, entre otros), consistente en el deber de ser veraces y proceder con ética profesional, para hacer posible el descubrimiento de la verdad. Esto es, la lealtad procesal es consecuencia de la buena fe y excluye las trampas judiciales, los recursos torcidos, la prueba deformada e, inclusive, las inmoralidades de todo orden; de ahí que no puede darse crédito a la conducta de las partes que no refleja una lealtad al proceso.

Sirve de sustento la tesis: de la cual se transcribe solo el rubro para su identificación.

Décima Época., Materias(s): Laboral, Común, Tesis: XI.1o.A.T. J/16 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 60, Noviembre de 2018, Tomo III, página 2012

Tipo: Jurisprudencia

LEALTAD PROCESAL. ELEMENTOS QUE LA CONFORMAN.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE Y CUMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA IRIS ORIANA CÁMARA SUÁREZ, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR ANTE MI LA LICENCIADA RAQUEL JAZMÍN HERNÁNDEZ SÁNCHEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA; CON QUIEN ACTÚA Y DA FE.-

LO QUE NOTIFICO A USTED DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 106 DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL DEL ESTADO, A TRAVÉS DE CÉDULA POR MEDIO DEL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE PUBLICANDO ESTA DETERMINACIÓN POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DIAS EN EL CITADO PERIODICO.

ATENTAMENTE.- Cd. del Carmen, Campeche, a 23 de Septiembre de 2022. Actuaría del Juzgado Primero Familiar, Licda. Celia Margarita Compañ Pérez.- Rúbrica.

La Licenciada Raquel Jazmin Hernandez Sánchez, Secretaria de Acuerdos adscritos al Juzgado Primero Familiar de Primera Instancia del Segundo Distrito Judicial del Estado.

CERTIFICA; Que el auto de fecha cinco de agosto de dos mil veintidós, dictado dentro del expediente 329/21-2022/1F-II, relativo al Juicio Ordinario Civil de Divorcio Incausado por Domicilio Ignorado, que promueve Juan de Dios Álvarez González, en contra de Anaceli Graniel de la Cruz, contiene las firmas de la Licenciada Raquel Jazmin Hernandez Sánchez, Secretaria de Acuerdos y Licenciada Iris Oriana Cámara Suarez, Juez, ambas del Juzgado Primero Familiar de Primera Instancia, que son las firmas que utilizan en sus funciones; asimismo el proveído transcrito es fiel y exacto al original que compulse y consta en los autos del expediente señalado líneas arriba por lo que queda debidamente firmado y autenticado la cedula de notificación emitida. Conste.

Se expide la presente certificación el 23 de Septiembre del 2022 para los efectos correspondientes. Conste.

Licenciada Raquel Jazmin Hernandez Sánchez, Secretaria de Acuerdos.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO FAMILIAR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. Avenida Puerto de Campeche, s/n por Miramontes Fraccionamiento Santa Isabel Ciudad del Carmen, Campeche.

Cédula de notificación por periódico oficial:

GREICY ZULEYMA DE LA PAZ PALALA.

En el expediente 517/20-2021/1F-II, relativo al Juicio Ordinario Civil de Divorcio Incausado, que promueve Carlos de Jesús Nuño Ríos en contra de Greicy Zuleyma de la Paz Palala, la C. Juez dictó un auto que a la letra dice:

JUZGADO PRIMERO FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. Ciudad del Carmen, Campeche, a los seis días del mes de septiembre del año dos mil veintidós.-

VISTOS: La nota secretarial con la que se da cuenta: Con el oficio numero DG-UAJ/SCKG-407/2022 del Licenciado Santos del Carmen Ku Guzmán, Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos del Sistema Municipal de Agua Potable y alcantarillado de Carmen; Mismo que por economía procesal se da por reproducido como si a la letra se insertara; al respecto SE PROVEE: Acumúlese el oficio de cuenta a los presentes autos para que obre como corresponda.

PRIMERO: Se tiene por recibido el oficio numero DG-UAJ/SCKG-407/2022 del Licenciado Santos del Carmen Ku Guzmán, Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos del Sistema Municipal de Agua Potable y alcantarillado de Carmen, con su escrito de cuenta, mediante el cual da contestación al oficio número 2768/21-2022/1F-II; Mismo que se acumula a los presentes autos para que obre conforme a derecho corresponda.

SEGUNDO: Asimismo, y toda vez que por auto de fecha seis de julio del año dos mil veintidós, se dejara a reserva de acreditar la ignorancia del domicilio de la C. Greicy Zuleyma Paz Palala y se proceda a realizar las publicaciones correspondientes en el diario de la Federación, para todo los efectos legales a que haya lugar; Atendiendo a la solicitud del Asesor Técnico de la parte Actora y siendo que de las constancias que obran en autos se encuentra el desahogo de las diligencias de testimoniales, así como también los informes rendidos por las diferentes dependencias de las que se desprenden que no hay registro de domicilio alguno de la C. Greicy Zuleyma de Paz Palala; En consecuencia, y dado lo solicitado por el ocurso y toda vez que ha quedado acreditado en autos la ignorancia del domicilio de la parte demandada la ciudadana Greicy Zuleyma de Paz Palala. Asimismo Procédase a emplazar a la antes mencionada del juicio ordinario civil de divorcio incausado que promueve el C. CARLOS JESUS NUÑO RIOS, en los mismos términos del auto de fecha dieciséis de abril del dos mil veintiuno; por conducto del Periódico Oficial del Estado de Campeche por TRES VECES en el espacio de quince días, quien deberá de acreditar su cumplimiento a esto último con los medios idóneos, con fundamento en el dispositivo 106 de la Ley Adjetiva Civil Estatal, y que las copias simples de traslado de ley, quedan a su disposición en la Secretaria de este Juzgado para su entrega, haciéndole saber que tiene el término de TREINTA DÍAS

HÁBILES, para que comparezca ante este Juzgado Primero Familiar, cito en la Av. Santa Isabel, numero 160 por calle Nigromantes de la colonia Solidaridad Urbana de esta ciudad. Cd. del Carmen, Campeche. C.P. 24155; para efectos de manifestar lo que a su derecho corresponda respecto a la declaración de divorcio, sin que dicha vista sea para inconformarse al respecto, en virtud de que la disolución del vínculo matrimonial no está sujeta a su conformidad, atendiendo al libre desarrollo de la personalidad, por lo que en su momento quedará firme el decreto de divorcio y se dará cumplimiento a lo establecido en el artículo 308 del Código Civil del Estado en vigor instruyéndole a la demandada que deberá señalar domicilio cierto y conocido en esta ciudad, para efectos de las subsecuentes notificaciones, apercibida que de no hacerlo se procederá a notificarle a través de los estrados de este Tribunal por tal motivo notifíquese el presente proveído con fundamento al numeral antes invocado; asimismo la sentencia declarativa de fecha dieciséis de abril del año dos mil veintiuno; misma que a la letra dice:

“...JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DE LO FAMILIAR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Ciudad del Carmen, Campeche, a dieciséis de abril del año dos mil veintiuno.-

VISTOS: Lo de cuenta al respecto se PROVEE: Téngase por presentado al ciudadano CARLOS DE JESÚS NUÑO RIOS; con su escrito inicial y documentación adjunta, por sus generales dijo: ser mexicano por nacimiento y ascendencia, mayor de edad legal, casado, anteriormente soltero, no padece de ninguna enfermedad degenerativa, sabe leer y escribir, con grados de estudios de secundaria, de ocupación empleado, vecino de esta ciudad; señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones en el ubicado en calle San Andrés número 275 del fraccionamiento Villa de Santa Ana de esta ciudad del Carmen, Campeche; Nombrando como Asesores Técnicos a los licenciados Manuel Enrique Delgado Berman, Sergio Alfonso Pech Jiménez y Cesar Augusto Huber Carrillo, quienes ejercen con cedula profesional números 4333233, 5181691 y 10961746 expedidas por la Secretaria de Educación Pública, Dirección General de Profesiones y con Registro Federal de Contribuyentes DEDM781014112, PEJS78010515A Y HUCC831011LR2, respectivamente, con domicilio para ori y recibir toda clase de citas y notificaciones en el Bufete de Servicios Jurídicos ubicado en calle 60 número 30-A interior 03 entre calles 35 y 37 de la Colonia Fátima de esta Ciudad, y quienes se encuentran debidamente registrados ante este H. Tribunal para ejercer, por lo que de conformidad con el artículo 49-A y 49-B del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se admiten dichas personalidades de los citados profesionistas en el presente asunto, para todos los efectos legales que haya lugar.

Fórmese expediente por duplicado, márchese con el número 517/20-2021/1F-II, regístrese en el Sistema SIGELEX y comuníquese su inicio a la H. Superioridad.-

De igual manera se tiene al ocurso solicitando la disolución del vínculo matrimonial, que la une con la C. GREICY ZULEYMA DE PAZ PALALA, fundándose en lo estipulado en el artículo 1 de la constitución política de los estados unidos mexicanos, por los motivos que expone en su memorial de cuenta, por lo que observando que la demanda planteada contrae la disolución del vínculo matrimonial de los cónyuges, es necesario tener en cuenta las siguientes consideraciones:

Esta autoridad en términos del párrafo cuarto del artículo primero constitucional, mismo que a la letra dice:

Art. 1º...”Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...”

De lo que se advierte que se tiene la obligación de garantizar los Derechos Humanos, en consecuencia, todas las autoridades en el ámbito de nuestras competencias, estamos obligados a implementar los mecanismos que fueran necesarios para salvaguardarlos, lo que significa que si la legislación local vigente en nuestro Estado vulnera los derechos humanos, resulta inconcuso su aplicación al caso concreto que nos ocupa. En ese contexto, se advierte que nuestros Códigos sustantivo y Adjetivo Civil vulneran los derechos humanos a la dignidad humana, a la intimidad y libre desarrollo de la personalidad, en el que se encuentra el derecho a permanecer en el estado civil en que se desee estar sin que el Estado lo impida, al supeditar la voluntad de la parte que solicita la disolución del vínculo matrimonial a la acreditación necesaria de las diversas causales previstas en el artículo 287 del Código Civil de nuestra entidad, pues al exigir la demostración de determinada causa como única forma para lograr la disolución del matrimonio cuando no existe consentimiento mutuo de los contrayentes para divorciarse, resulta inconstitucional en virtud de que, con ello se restringe sin justificación alguna el derecho relativo al desarrollo de la personalidad humana que tiene que ver con la libre modificación del estado civil de las personas, que deriva a su vez del derecho fundamental de la dignidad humana consagrado en los Tratados Internacionales de los que México es parte y reconocidos aunque implícitamente en los preceptos 1º, y 4º de la Constitución Federal, conforme al cual, todas las personas tienen derecho a elegir, en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, en el que se comprende precisamente el estado civil en que deseen estar, como lo pretende la recurrente de colocarse en el estado civil de soltero.

Y al no atender a la voluntad de uno de los consortes, la cual, es un elemento esencial del matrimonio y debe ser tomada en cuenta para decidir si este seguirá existiendo

o si se disolverá, o pues no puede ser reconocida como al momento de celebrarse el matrimonio, y soslayarse una vez tramitado el divorcio. Es aplicable al caso concreto, la tesis federal que dice:

LEYES. EFECTOS DEL PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA DECLARACIÓN DE SU INCONSTITUCIONALIDAD EN EL AMPARO DIRECTO Y EN EL INDIRECTO. En el amparo directo, el pronunciamiento sobre la inconstitucionalidad de la ley controvertida trae como consecuencia que se deje insubsistente la sentencia que se funda en ella y se emita otra en la cual no se aplique el precepto legal considerado inconstitucional, y si su aplicación se realizó en el acto originalmente impugnado ante la autoridad que emitió la sentencia, el efecto será dejar insubsistente ese acto, para que se emita uno nuevo apegado a lo sostenido en la ejecutoria de amparo. En cambio, la declaración de inconstitucionalidad de una ley en el amparo indirecto tiene como efecto dejar insubsistente el acto de aplicación y que en el futuro no se pueda volver a aplicar al peticionario de garantías hasta que se reforme.

Por tal motivo y de conformidad con los artículos 259, 260, 261, 262, 263, 266 y demás relativos aplicables del Código Procesal Civil del Estado, se da entrada a la demanda; y respetando el derecho humano a la dignidad y libertad del actor, este trámite de divorcio será SIN EXPRESIÓN DE CAUSA.

En nuestra legislación procesal civil, no se encuentra regulada tramitación especial para los divorcios sin expresión de causa. Sin embargo, este órgano jurisdiccional, tiene como fin, el de garantizar el acceso a la tutela judicial efectiva de los gobernados, al tenor de lo que dispone el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, teniendo concordancia con lo que señalan los pactos internacionales firmados y ratificados por nuestro país, y que por ende, al ser Estado Parte, nuestro país está obligado a su debido cumplimiento, por lo que es pertinente destacar lo que refieren dichos pactos internacionales en relación jurisdiccional en mención.

El Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, en el art. 14.1 consagra el derecho de acceso a la justicia, al establecer que “Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la Ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil”.

Similar redacción se encuentra en el art. 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica, que determina que Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal por

la Ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

De igual manera, los artículos 21 y 22 del Código Civil del Estado de Campeche, disponen lo siguiente:

Art. 21.- El silencio, obscuridad o insuficiencia de la ley no autoriza a los jueces o tribunales para dejar de resolver una controversia.

Art. 22.- Las controversias judiciales del orden civil deberán resolverse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica. A falta de ley se resolverán conforme a los principios generales de derecho.-

Ante ello, esta juzgadora declara procedente la vía seguida en el presente juicio, sirviendo de apoyo la tesis aislada que a continuación se transcribe:

“DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. VIA EN LA QUE SE DEBE DE TRAMITAR EL JUICIO (LEGISLACIÓN PARA EL DISTRITO FEDERAL). En atención a que las reglas de tramitación y substanciación del juicio de divorcio sin expresión de causa, se encuentran contempladas en el Título Sexto, Capítulo I, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, correspondiente a los Juicios Ordinarios, se concluye que en la vía de tramitación de dicho juicio es la ordinaria civil, en el entendido de que guarda múltiples peculiaridades que lo hacen diferente y a las que habrá de atenderse en su tramitación. Asimismo, se excluye la posibilidad de que su tramitación se verifique en la vía de controversia familiar no sólo porque ésta guarda una lógica que apunta hacia la cohesión y preservación del grupo familiar (opuesta al resultado que se pretende en el Juicio de divorcio), sino porque existe disposición expresa en contrario (artículo 942 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal) y porque, además, los plazos previstos para la vía de controversia familiar son más amplios y se oponen al principio de celeridad perseguido por el legislador con la instauración del divorcio sin expresión de causa; no obstante conviene aclarar que esa circunstancia no impide que al Juicio de divorcio le sean aplicables algunos de los principios generales que rigen a los procesos del orden familiar. Contradicción de tesis 63/2011. Suscitada entre los tribunales Colegiados Tercero, Séptimo y Décimo Primero, todos en Materia Civil del Primer Circuito. 22 de agosto de 2012. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia, disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretarios: Mercedes Verónica Sánchez Miguez, Mireya Meléndez Almaraz, Oscar Vázquez Moreno, Mario Gerardo Avante Juárez y Rosalía Argumosa López.” Tesis aislada CCXLIV/2012 (10ª)

Y pese a que los criterios que señala el promovente no son aplicables en nuestro Estado, no se puede dejar de

observar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha conceptualizado el divorcio Incausado:

“ como la disolución del vínculo conyugal que previa solicitud formulada, incluso por uno solo de los cónyuges, puede ser decretado por la autoridad judicial, basta para ello con que aquél manifieste su voluntad de dar por terminado el matrimonio, sin necesidad de invocar causa o motivo alguno y sin importar la posible oposición del otro cónyuge”,

Atendiendo a los principios de Derechos Humanos consagrados en los numerales 1, 2, 3, 6, 12 y 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos 1, 2, 3, 5 y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 3, 16, 17 y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que reconocen que toda persona tiene derecho a la libertad, así como al reconocimiento de su personalidad jurídica y que nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, teniendo el derecho a la protección de la ley contra tales inherencias o ataques, esto es, reconocen una superioridad a la dignidad humana, como derecho fundamental, derivan todos los demás derechos, en cuanto son necesarios para que el hombre desarrolle íntegramente su personalidad, como el derecho al estado civil de las personas, la manera en que logrará sus metas y objetivos. Por otra parte, el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que todo individuo gozará de los derechos humanos reconocidos en ella y que éstos no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y condiciones que la misma establece, así como que queda prohibida toda discriminación que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos humanos y libertades de las personas; en tanto el artículo 4 de la propia norma, establece “*que el varón y la mujer son iguales ante la ley*”.-

Por tal motivo ante la expresión de voluntad de la parte solicitante de disolver el vínculo matrimonial, en atención a estas garantías esta autoridad no tiene porque calificar ni investigar las causas que le llevaron a tomar tal determinación, asimismo la contraparte no requiere justificar ni requiere aceptar u oponerse para que este vínculo sea disuelto. Lo anterior va en concordancia con lo establecido en el artículo 26 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, cuya parte tercera trata sobre la observancia, aplicación e interpretación de los tratados y que textualmente dice:

“...Art. 27. El derecho interno y la observancia de los tratados, una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho como justificación del incumplimiento de un tratado. Esta norma se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 46...”

Las autoridades mexicanas en el ámbito de sus respectivas competencias no pueden dejar de aplicar las nuevas disposiciones con el argumento de que su legislación local, como es en este caso el Código Civil del Estado

de Campeche, se opone al mismo. Cabe agregar, que existe un derecho constitucional a elegir la forma de vida que mejor convenga al individuo, con el fin de conseguir el medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, de tal suerte que es constitucionalmente válido, el resolver un problema existente en la práctica judicial, como lo es una controversia de divorcio que comprende varias etapas procesales, desahogo de pruebas, etc., que invaden la intimidad y dañan profundamente a las personas integrantes de una familia, en su integridad y estabilidad física, emocional y económica, valores que se encuentran por encima de la subsistencia forzosa del vínculo matrimonial. Tampoco hay que dejar de observar que una de las obligaciones del Estado es proteger la integridad física y psicológica de sus ciudadanos, así como lo de las niñas, niños y adolescentes mediante la ley y que el modo de concebir las relaciones de pareja en nuestra sociedad ha variado, por lo tanto, la problemática legal corre a cargo de los Poderes Judiciales, mediante la implementación de procesos más ágiles y menos dañinos para las familias, teniendo en cuenta que los jueces locales se han convertido en Juez de Convencionalidad, por lo que ante la negativa de actuar se incurriría en responsabilidad del Estado Mexicano.-

Entonces basado en lo anterior resulta innecesario y no violatorio de derechos humanos, ni de la Ley Adjetiva Civil del Estado, inaplicar el artículo 287 del Código Civil del Estado, de ahí que los jueces no violan derecho alguno de las partes al ordenarse la disolución del vínculo matrimonial únicamente. Sustentado este razonamiento en los siguientes criterios federales:

DERECHOS HUMANOS. OBLIGACIONES CONSTITUCIONALES DE LAS AUTORIDADES EN LA MATERIA. Mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, vigente a partir del día siguiente de su publicación, se reformó y adicionó el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para establecer diversas obligaciones a las autoridades, entre ellas, que las normas relativas a derechos humanos se interpretarán conforme a la Constitución y a los tratados internacionales en la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, es decir, que los derechos humanos son los reconocidos por la Ley Fundamental y los tratados internacionales suscritos por México, y que la interpretación de aquélla y de las disposiciones de derechos humanos contenidas en instrumentos internacionales y en las leyes, siempre debe ser en las mejores condiciones para las personas. Asimismo, del párrafo tercero de dicho precepto destaca que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, deben promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, y que, en consecuencia, el Estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley, lo cual

conlleva a que las autoridades actúen atendiendo a todas las personas por igual, con una visión interdependiente, ya que el ejercicio de un derecho humano implica necesariamente que se respeten y protejan múltiples derechos vinculados, los cuales no podrán dividirse, y todo habrá de ser de manera progresiva, prohibiendo cualquier retroceso en los medios establecidos para el ejercicio, tutela, reparación y efectividad de aquéllos.

DIVORCIO. EL ARTÍCULO 175 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, AL EXIGIR LA DEMOSTRACIÓN DE DETERMINADA CAUSA PARA LOGRAR LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL, CUANDO NO EXISTE CONSENTIMIENTO MUTUO, ES INCONSTITUCIONAL AL RESTRINGIR EL DERECHO AL DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD HUMANA. De acuerdo con los artículos 21, 22 y 68 del Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, el matrimonio es la unión voluntaria y libre de un hombre y una mujer, con igualdad de derechos y obligaciones, con la posibilidad de procrear hijos y de ayudarse mutuamente, que se extingue por el divorcio, muerte o presunción de ésta, de uno de los cónyuges o por declaratoria de nulidad; sin embargo, los numerales 1, 2, 3, 6, 12 y 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 1, 2, 3, 5 y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 3, 16, 17 y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reconocen que toda persona tiene derecho a la libertad, así como al reconocimiento de su personalidad jurídica y que nadie podrá ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, teniendo el derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques, esto es, reconocen una superioridad de la dignidad humana. Por su parte, el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que todo individuo gozará de los derechos humanos reconocidos en ella y que éstos no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y condiciones que la misma establece, así como que queda prohibida toda discriminación que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas; en tanto que el diverso 4o. de la propia Norma Suprema establece que el varón y la mujer son iguales ante la ley, y que ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia; que toda persona tiene derecho a decidir de manera libre sobre el número y el espaciamiento de sus hijos, así como a la protección de la salud. Por otra parte, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la tesis P. LXVI/2009, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, diciembre de 2009, página 7, de rubro: "DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE COMPRENDE.", estableció que de la dignidad humana como derecho fundamental, derivan todos los demás derechos, en cuanto son necesarios para que el hombre desarrolle integralmente su personalidad, como el derecho al estado civil de las personas, pues el

individuo tiene derecho a elegir, en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, la manera en que logrará las metas y objetivos que, para él, son relevantes; así, precisó que el derecho al libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras, la libertad de contraer matrimonio o de no hacerlo, pues es un aspecto que forma parte de la manera en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, sólo él puede decidir en forma autónoma. Atento a lo anterior, el artículo 175 del citado Código Familiar, al exigir la demostración de determinada causa de divorcio como única forma para lograr la disolución del matrimonio, cuando no existe consentimiento mutuo de los contrayentes para divorciarse, resulta inconstitucional, en virtud de que con ello el legislador local restringe sin justificación alguna el derecho relativo al desarrollo de la personalidad humana, que tiene que ver con la libre modificación del estado civil de las personas que deriva, a su vez, del derecho fundamental a la dignidad humana consagrado en los tratados internacionales de los que México es parte, y reconocidos, aunque implícitamente, en los preceptos 1o. y 4o. de la Constitución Federal, conforme al cual las personas tienen derecho a elegir, en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, en el que se comprende precisamente el estado civil en que deseen estar.

DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE COMPRENDE. De la dignidad humana, como derecho fundamental superior reconocido por el orden jurídico mexicano, deriva, entre otros derechos personalísimos, el de todo individuo a elegir en forma libre y autónoma su proyecto de vida. Así, acorde a la doctrina y jurisprudencia comparadas, tal derecho es el reconocimiento del Estado sobre la facultad natural de toda persona a ser individualmente como quiere ser, sin coacción ni controles injustificados, con el fin de cumplir las metas u objetivos que se ha fijado, de acuerdo con sus valores, ideas, expectativas, gustos, etcétera. Por tanto, el libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras expresiones, la libertad de contraer matrimonio o no hacerlo; de procrear hijos y cuántos, o bien, decidir no tenerlos; de escoger su apariencia personal; su profesión o actividad laboral, así como la libre opción sexual, en tanto que todos estos aspectos son parte de la forma en que una persona desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, sólo a ella corresponde decidir autónomamente.

DIVORCIO POR VOLUNTAD UNILATERAL DEL CÓNYUGE. LOS ARTÍCULOS 266, 267, 282, 283, FRACCIONES IV, V, VI, VII Y VIII, 283 BIS, 287 Y 288 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 3 DE OCTUBRE DE 2008, QUE REGULAN SU TRAMITACIÓN, NO VIOLAN LAS GARANTÍAS DE AUDIENCIA Y DE DEBIDO PROCESO LEGAL. Conforme a los artículos 266 y 267 del citado Código, cualquiera de los cónyuges puede reclamar el divorcio ante la autoridad judicial manifestando su voluntad de no querer continuar con el

matrimonio, sin que sea necesario justificar la causa por la cual lo solicita, asimismo, el cónyuge que unilateralmente promueva el divorcio acompañará una propuesta del convenio para regular las consecuencias derivadas de la disolución del vínculo matrimonial -especialmente las relacionadas con los hijos menores e incapaces-; de ahí que la tramitación del divorcio tiene dos fases: A) la no contenciosa, en la que una vez cumplidas las formalidades de ley el divorcio se decretará con la sola voluntad del solicitante, sin que deba señalar la causa que origina esa petición, y B) cuando exista oposición de alguno de los consortes respecto al convenio, se autorizará el divorcio y los puntos divergentes se reservarán para la vía incidental o la controversia familiar. Así, al no existir controversia en la primera etapa es innecesario que el otro cónyuge se excepcione manifestando su oposición a la disolución del vínculo, lo cual obedece a que el matrimonio es una institución de derecho civil que parte de la base de la autonomía de la voluntad de las personas, lo que implica una decisión libre de ambas para continuar o no unidas por ese vínculo; de manera que con la solicitud unilateral de divorcio no se priva de defensa alguna al cónyuge que esté en desacuerdo, pues si no existe la voluntad del otro para continuar con el matrimonio, el divorcio debe autorizarse; máxime que la resolución que la autoridad judicial pronuncie no será constitutiva de derechos sino declarativa, pues sólo evidencia una situación jurídica determinada, como lo es el rompimiento de facto de las relaciones afectivas entre los cónyuges. Consecuentemente, los artículos 266, 267, 282, 283, fracciones IV, V, VI, VII, y VIII, 283 Bis, 287 y 288 del Código Civil para el Distrito Federal, reformado mediante decreto publicado en la Gaceta Oficial de la entidad el 3 de octubre de 2008, que regulan la tramitación del divorcio que puede promoverse por voluntad unilateral del cónyuge, no violan las garantías de audiencia y de debido proceso legal contenidas en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues en términos del artículo 256 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, una vez presentada la demanda con los documentos y copias prevenidos, se correrá traslado de ella a la parte contra la que se proponga y se le emplazará para que la conteste, de ahí la obligación de llamar al procedimiento de divorcio al cónyuge demandado y a que se le corra traslado con la demanda y documentos anexos, con lo cual no sólo se le brinda la oportunidad de conocer la cuestión materia de la litis y las consecuencias del procedimiento, sino que se le otorga el derecho a contestar la demanda y a manifestar su conformidad con el convenio o, en su caso, a presentar la correspondiente contrapropuesta.

La implementación de este mecanismo no es violatorio de la garantía de audiencia, toda vez que se cumplen con las formalidades esenciales necesarias, pues dispone que la parte demandada será llamada al procedimiento para que manifieste lo que a su derecho considere respecto a la guarda, custodia, pensión alimenticia y régimen de

convivencia de los menores, según el caso, con el cual se respeta su garantía de audiencia, pues se les brinda la oportunidad de conocer la cuestión materia de la litis y de las consecuencias del procedimiento, además, la parte enjuiciada tiene derecho a contestar la demanda presentando su convenio, para establecer cuál es la forma en que se deben distribuir los bienes comunes, el pago indemnizatorio, los alimentos, la guarda y custodia y la convivencia con los menores e incapaces. Sirve de apoyo el siguiente criterio federal:

DIVORCIO NECESARIO. EL REGIMEN DE DISOLUCION DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACION DE CAUSALES VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CODIGO DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANALOGAS). El libre desarrollo de la personalidad constituye la expresión jurídica del principio liberal de "autonomía de la persona", de acuerdo con el cual al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida, el Estado tiene prohibido interferir en la elección de éstos, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en su persecución. En el ordenamiento mexicano, el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros. De acuerdo con lo anterior, el régimen de disolución del matrimonio contemplado en las legislaciones de Morelos y Veracruz (y ordenamientos análogos), que exige la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes, incide en el contenido prima facie del derecho al libre desarrollo de la personalidad. En este sentido, se trata de una medida legislativa que restringe injustificadamente ese derecho fundamental, toda vez que no resulta idónea para perseguir ninguno de los límites que imponen los derechos de terceros y de orden público. En consecuencia, los artículos 175 del Código Familiar para el Estado de Morelos y 141 del Código Civil para el Estado de Veracruz, en los cuales se establecen las causales que hay que acreditar para que pueda decretarse la disolución del matrimonio cuando no existe mutuo consentimiento de los cónyuges, son inconstitucionales. De acuerdo con lo anterior, los jueces de esas entidades federativas no pueden condicionar el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal, de tal manera que para decretar la disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno. No obstante, el hecho de que en esos casos se decrete el divorcio sin la existencia de cónyuge culpable no implica desconocer la necesidad de resolver las cuestiones familiares relacionadas con la disolución del matrimonio, como pudieran ser la guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencias con el padre no

custodio, los alimentos o alguna otra cuestión semejante.

En consecuencia y toda vez que es voluntad del ciudadano CARLOS DE JESÚS NUÑO RIOS, disolver el vínculo matrimonial que lo une a la ciudadana GREICY ZULEYMA DE PAZ PALALA, así como el reconocimiento de su personalidad jurídica, y que nadie podrá ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, teniendo el derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques, esto es, reconocen una superioridad de la dignidad humana, al no existir la base armónica para la convivencia en común, que son el objeto y finalidad del matrimonio; por lo tanto, se toman en consideración la voluntad de ambos, para disolver el vínculo matrimonial que los une. Por lo que ante tales circunstancias se percibe que de continuar unidos en matrimonio se estaría ocasionando perjuicio para la estabilidad emocional de los colitigantes, al no existir la voluntad por parte de ellos.

Por lo que en el caso concreto, es necesario ordenar jurídicamente la realidad de vida de los ciudadanos CARLOS DE JESÚS NUÑO RIOS y GREICY ZULEYMA DE PAZ PALALA, partes en el proceso.-

Igualmente es de considerarse que el divorcio civil, es el medio que la sociedad organizada ha encontrado para resolver los conflictos de orden familiar, cuando el esposo o la esposa, o bien ambos, ni pueden mantener una conducta que sea favorable para el bienestar de ellos y de sus hijos, desarmonizando con sus actitudes la convivencia, el respeto y vida en común en su hogar. Como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo que señala el artículo 30 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, que dice:

Art. 30. La acción procede en juicio, aun cuando no se exprese su nombre, con tal de que se determine con claridad cuál es la clase de prestación que se exige del demandado y el título o causa de la acción.-

En efecto, si no se tutela jurídicamente el derecho a permanecer casado, tampoco puede considerarse que la declaración judicial de divorcio constituye un acto privativo de derechos, es decir, que si bien es cierto la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por el estado; sin embargo, familia y matrimonio no son conceptos equivalentes, lejos de ello, el matrimonio únicamente es una de las formas que existen para formar una familia y por lo tanto resulta legítima la disolución del vínculo matrimonial, siempre y cuando se asegure la igualdad de derechos, la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges y la protección necesaria de los hijos sobre la base única del interés y convivencia de ellos; es decir existiendo una igualdad de género, la cual consistente en el acceso de las mujeres y de los hombres al mismo trato y oportunidades para el reconocimiento, goce y ejercicio de los derechos humanos; por lo que la igualdad de género tiene su base en la equidad, la cual propone tomar en cuenta las diferencias entre las personas para conseguir la igualdad

de oportunidades para mujeres y hombres en todos los ámbitos.

La implementación de este mecanismo no es violatorio de la garantía de audiencia, pues basta la petición de una de las partes de disolver su vínculo matrimonial para que el estado proteja dicha voluntad, ya que como se ha señalado, nadie puede ser obligado a vivir un estado civil que ya no desea, además de que dicho estado ha dejado de existir, al estar separado los cónyuges, no cumpliéndose realmente con el objetivo que tiene la palabra matrimonio.-

Y toda vez que en este asunto se observa que la acción intentada es la de divorcio, donde la prestación que se exige es la declaración de su procedencia, por cuanto a la disolución del vínculo matrimonial que une. Por todo lo anterior, la suscrita juzgadora debe declarar, como desde luego así lo declara HA SIDO PROCEDENTE EL DIVORCIO Y SEPARACIÓN MATERIAL de los CIUDADANOS CARLOS DE JESÚS NUÑO RIOS Y GREICY ZULEYMA DE PAZ PALALA.-

Asimismo y en virtud de que al contraer matrimonio los CC. CARLOS DE JESÚS NUÑO RIOS Y GREICY ZULEYMA DE PAZ PALALA, lo hicieron bajo el régimen de SEPARACION DE BIENES, por lo tanto no se resuelve algo al respecto de conformidad con el artículo 226 del Código Civil del Estado.

Por otra parte, también resulta conveniente aclarar que la disolución del vínculo matrimonial, al ser una sentencia de tipo declarativa, no requiere que cause ejecutoria de manera expresa, ya que mediante ella se termina con un estado de incertidumbre de carácter civil, no estableciendo obligaciones personales ni reales a cargo de ninguna de las partes, sino se limita a declarar o negar la existencia de una situación jurídica, vale decir que el divorcio no es susceptible de ejecución porque la declaración judicial basta para satisfacer el interés del actor.-

De la misma manera, habiendo sido notificada y emplazada la parte demandada y habiendo transcurrido el término para que las partes interponga algún recurso en contra de la sentencia declarativa y una vez solicitadas las anotaciones, se procederá a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 308 del Código Civil del Estado en vigor, girándose atento oficio al C. Oficial del Registro Civil Número 5 de la localidad de Isla Aguada, Carmen, Campeche, para que proceda a realizar la anotación respectiva en el acta de matrimonio de los ciudadanos CARLOS DE JESÚS NUÑO RIOS Y GREICY ZULEYMA DE PAZ PALALA, inscrita en la acta de número 00001 (cero, cero, cero, cero, uno), del libro 0001 (cero, cero, cero, uno), con fecha de registro 16/enero/2013 (dieciséis de enero del año dos mil trece); debiendo levantar el acta correspondiente, publicando un extracto de esta resolución en las tablas destinadas para ello en un espacio de quince días, en cumplimiento a lo que establecen los artículos 124, 125 y 126 del Código Civil del Estado en

vigor, para lo cual la parte actora, deberá presentar el recibo correspondiente del pago de impuesto fiscal, para la inscripción del divorcio.-

Asimismo, los ciudadanos CARLOS DE JESÚS NUÑO RIOS y GREICY ZULEYMA DE PAZ PALALA, quedan capacitados para contraer nuevo matrimonio.

Seguidamente, y siendo que esta Autoridad se encuentra facultada para decretar las medidas provisionales en la presente causa, ello de conformidad con el numeral 298 del Código Civil del Estado, se dictan las mismas quedando de la siguiente manera:

a).- Se decreta la separación material de los cónyuges divorciantes los CC. CARLOS DE JESÚS NUÑO RIOS y GREICY ZULEYMA DE PAZ PALALA.

b).- Se decreta que la guarda y custodia de la menor de edad de iniciales L.Y.N. de P., hija habida en matrimonio, estará a cargo de la C. GREICY ZULEYMA DE PAZ PALALA y bajo la patria potestad de ambos padres.

c).- Por lo que se refiere a los alimentos, se decreta una pensión alimenticia provisional a favor de la menor de iniciales L.Y.N. de P., hija habida en matrimonio, consistente en el 20% (veinte por ciento), del salario y demás prestaciones ordinarias o extraordinarias que obtenga el C. CARLOS DE JESÚS NUÑO RIOS, como producto de su trabajo que constituyan un ingreso directo a su patrimonio, excluyéndose los viáticos y gastos de representación, y las cantidades que resulten deberán de ser depositadas por quincenas anticipadas en la Central de Consignaciones de esta ciudad, para su entrega a la acreedora alimentaria, la C. GREICY ZULEYMA DE PAZ PALALA en representación del adolescente.

En el caso de que el C. CARLOS DE JESÚS NUÑO RIOS, no cuente con un empleo donde acredite o tenga ingresos a través de nómina se fija un salario mínimo diario vigente en el Estado, para la menor de iniciales L.Y.N. de P el cual se incrementara en automático con cada aumento anualizado, y dichas cantidades que deberá ser depositadas de manera quincenal ante la Central de Consignaciones de este Segundo Distrito Judicial; Lo anterior, toda vez que ambos padres tienen la obligación de proporcionar alimentos a sus hijos a las medidas de sus posibilidades, tal y como lo establece nuestro ordenamiento Civil del Estado en su artículo 175, respetando en todo momento el derecho de alimentos consagrados en la Constitución Federal, tratados internacionales, leyes generales y estatales.

d).- Asimismo se decreta que las convivencias de la menor de iniciales L.Y.N. de P., hija habida en matrimonio, con su padre, será: de manera libre, de todo el año, debiendo ser retornado la aludida menor al domicilio donde habite con su progenitora, sin que afecte sus estudios escolares, previo acuerdo y comunicación, sin ninguna restricción, más que no acudir bajo los influjos del alcohol ni de cualquier otra

droga y conduciéndose siempre con respeto, en caso contrario se le negará la convivencia;

De igual manera, se decreta que las convivencias en el periodo vacacional a cada uno de los progenitores les corresponderá el 50% (cincuenta por ciento), incluyendo días festivos y semana Santa, periodo de verano y periodo decembrino, coordinándose cada uno de los padres en relación de quien comenzara con dichas convivencias. Lo anterior toda vez que es un derecho de la menor de iniciales L.Y.N. de P., hija habido en matrimonio, convivir con su señor padre el C. CARLOS DE JESUS NUÑO RIOS, máxime que la convivencia del niño, niña y adolescente es una Institución fundamental del Derecho en México, la cual tiene como finalidad regular, promover, evaluar, preservar y en su caso mejorar o reencausar la convivencia de las niñas, niños y adolescentes, dado que se encuentra por encima de la voluntad de los progenitores, por lo cual al estar ante la presencia de un derecho humano del menor que se encuentra tutelado por el Interés superior del niño.

Hágasele saber a los ciudadanos CARLOS DE JESUS NUÑO RIOS Y GREICY ZULEYMA DE PAZ PALALA, que cuentan con el término de seis días para que señalen si están de acuerdo con las medidas provisionales decretadas en este asunto; en el supuesto de no señalar nada dentro de dicho termino se tendrán por definitivas y en caso de oposición a las mismas, se continuará con el procedimiento y se estará conforme a lo establecido en los artículos 295 y 300 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor.-

Por otra parte, hágasele saber a la ciudadana GREICY ZULEYMA DE PAZ PALALA que cuenta con el término de SEIS DÍAS hábiles a partir de que quede enterada de la presente resolución para que haga valer sus derechos respecto a la pensión compensatoria, según lo dispone el artículo 266 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, aplicado de manera analógica; en caso de no hacerlo así quedan a salvo sus derechos de petición.

La pensión compensatoria encuentra su razón de ser, tanto en un deber asistencial, como resarcitorio, derivado del desequilibrio económico puede provocar el divorcio; es decir, el derecho a alimentos después de la disolución surge a raíz de que el Estado debe garantizar a igualdad y la adecuada equivalencia de responsabilidades de los ex cónyuges.

Y en atención a la garantía de audiencia prevista en los artículos 14 y 16 de la Carta Magna, dese vista a la ciudadana GREICY ZULEYMA DE PAZ PALALA, en el domicilio ubicado en calle 49-A número 741 entre calles 76-A y 78 de la colonia Tecolutla en esta ciudad; con la entrega de las copias simples de traslado, exhibidas y debidamente cotejadas, haciéndole saber que tiene el término de SEIS DÍAS HÁBILES, para que comparezca ante este Juzgado Primero Familiar, cito en la Av. Santa Isabel, numero 160 por calle Nigromantes de la colonia Solidaridad Urbana de esta ciudad. Cd. del Carmen,

Campeche. C.P. 24155; para efectos de manifestar lo que a su derecho corresponda respecto a la declaración de divorcio, sin que dicha vista sea para inconformarse al respecto, en virtud de que la disolución del vínculo matrimonial no está sujeta a su conformidad, atendiendo al libre desarrollo de la personalidad, por lo que en su momento quedará firme el decreto de divorcio y se dará cumplimiento a lo establecido en el artículo 308 del Código Civil del Estado en vigor.

Ahora bien, siendo que el artículo 294 del Código Civil del Estado, establece que:

Art. 294.- El divorcio sólo puede ser demandado por el cónyuge que no haya dado causa a él, y dentro de los seis meses siguientes al día en que hayan llegado a su noticia los hechos en que se funde la demanda.

Al admitir la demanda de divorcio, el juez dictará de inmediato las medidas provisionales y ordenará, con apercibimiento de ley, la celebración de una junta de avenio, en la que se exhortará a los cónyuges a la reconciliación y les hará saber los efectos legales de la disolución del matrimonio y las consecuencias sociales de la desintegración de la familia. De no presentarse alguna de las partes, se aplicarán los medios de apremio, hasta lograr su comparecencia; excepto cuando se desconozca el domicilio del cónyuge demandado o cuando se haya invocado como causal de divorcio las previstas en las fracciones X y XXI del artículo 287 del presente ordenamiento.

Por lo que basado en lo anteriormente expuesto resulta innecesario y no violatorio de derechos humanos, ni de la Ley Adjetiva Civil del Estado, inaplicar el artículo 294 del Código Civil del Estado, en cuanto a fijar fecha y hora para la celebración de la junta de Avenio, de ahí que los jueces no violan derecho alguno de las partes al no ordenarse la junta de Avenio, ni de apercibir a los involucrados con la aplicación de los medios de apremio.

Asimismo con la finalidad de proteger la privacidad del menor, atendiendo también al interés superior de la infancia señalados en los incisos A y E del artículo 3 de la Ley de los Derechos de la Niñez y la Adolescencia del Estado de Campeche, así como lo establecido en el artículo 11 de la citada Ley, y 21 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, dado que en este asunto se encuentran involucrados los derechos de un menor de edad, es por lo que a partir de esta actuación y por razones de privacidad este juzgado omitirá el nombre de los menores procreados por ambos, asimismo se suprimirá el nombre en los documentos y la imagen de las fotografías que anexen a futuro, con la finalidad de proteger su identidad, por tal motivo, la documentación donde se mencionen datos del menor y/o imagen del mismo se guardará en sobre cerrado, a partir de la primera actuación, en base al Protocolo de actuaciones para quienes imparten justicia en caso de que se afecten a niños, niñas y adolescente, elaborado en la Suprema

Corte de Justicia de la Nación publicado en el mes de marzo de 2014, que en el párrafo primero y segundo del punto nueve del capítulo Tercero, señala lo siguiente: El Juez o Jueza deben en la mayor medida posible resguardar la privacidad de toda participación infantil.- Esta regla tiene dos implicaciones prácticas; El resguardo de la identidad del niño, niña o adolescente y la privacidad de las diligencias en las que se encuentre presente.- En cuanto al resguardo de la identidad de la persona menor de dieciocho años, el Juez o Jueza deben hacer el mayor esfuerzo por resguardar la identidad del niño, niña o adolescente ante cualquiera que no sea parte del asunto. En particular debe velar que su identidad no sea pública ante los medios de comunicación.-

Igualmente, se prohíbe al abogado defensor revelar la identidad del menor hijo habido en matrimonio o divulgue cualquier otro material o información que puede conducir a su identificación, así como suprima su nombre y apellidos, en la documentación que en un futuro presente a este tribunal haciendo de su conocimiento que a partir de este proveído esta Juzgadora y las partes se referirán a dicho menor en el presente juicio únicamente con sus iniciales.-

En la misma tesitura, y ante la protección de la intimidad de la menor, con fundamento en el artículo 1 de la Carta Magna, artículos 3, 16 y 40 de la Convención sobre los Derechos del Niño y del Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que afecten a niñas, niños y adolescentes, elaborado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, específicamente en su capítulo II, apartado 2 inciso F) relativo a la Protección de la intimidad, se ordena el resguardo del acta de nacimiento en un sobre manila, mismo que se anexa a los autos. -

De igual manera se les hace saber a las partes de este asunto que la conciliación es el medio que les permite resolver los asuntos que se tramitan en los juzgados, que además es un proceso personal, rápido, gratuito, flexible y confidencial, que brinda la posibilidad de resolver las diferencias entre las partes, evitando mayores gastos económicos y desgaste psicológico, dejando satisfechas sus pretensiones, por consecuencia, por este medio se les invita, para que comparezcan al Centro de Mediación y Justicia Alternativa del Segundo Distrito del Estado, quien tiene sus instalaciones dentro del Edificio de Casa de Justicia, en cualquier momento del proceso a efectos de llevar la conciliación.-

En cumplimiento con lo que establece el artículo 6 de la Ley de transparencia y acceso a la información pública del Estado de Campeche, se le hace saber a las partes de este Juicio que tienen expedito su derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales o expediente respectivo siempre y cuando, la Unidad administrativa que lo tenga bajo resguardo determine si tal oposición puede o no surtir efectos, tomando en cuenta para ello, si la resolución solicitada que se estime definitiva, haya causado ejecutoria y que, en la etapa de allegar pruebas o

constancias a juicio, pueden manifestar en forma expresa si las mismas deben considerarse como reservadas o confidenciales, en términos del artículo 7 de la Ley antes citada, todo lo anterior, sin perjuicio de lo que determine la Unidad administrativa al instante que le sea solicitada, por terceros, la información del expediente.-

De igual forma y como lo establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información pública; 44,113 fracción VII y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a las partes que los datos personales que existen en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE Y CUMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA IRIS ORIANA CÁMARA SUÁREZ, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR ANTE MI LA LICENCIADA RAQUEL JAZMÍN HERNÁNDEZ SÁNCHEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA; CON QUIEN ACTÚA Y DA FE.-

LO QUE NOTIFICO A USTED DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 106 DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL DEL ESTADO, A TRAVÉS DE CÉDULA POR MEDIO DEL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE PUBLICANDO ESTA DETERMINACIÓN POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DIAS EN EL CITADO PERIODICO.

ATENTAMENTE.- Cd. del Carmen, Campeche, a 23 de Septiembre de 2022. Actuaría del Juzgado Primero Familiar , Licda. Celia Margarita Compañ Pérez.- Rúbrica.

La Licenciada Raquel Jazmin Hernandez Sánchez, Secretaria de Acuerdos adscritos al Juzgado Primero Familiar de Primera Instancia del Segundo Distrito Judicial del Estado.

CERTIFICA; Que el auto de fecha seis de septiembre de dos mil veintidós, dictado dentro del expediente 517/20-2021/1F-II, relativo al Juicio Ordinario Civil de Divorcio

Incausado, que promueve Carlos de Jesús Nuño Ríos en contra de Greicy Zuleyma de la Paz Palala, contiene las firmas de la Licenciada Raquel Jazmin Hernandez Sánchez, Secretaria de Acuerdos y Licenciada Iris Oriana Cámara Suarez, Juez, ambas del Juzgado Primero Familiar de Primera Instancia, que son las firmas que utilizan en sus funciones; asimismo el proveído transcrito es fiel y exacto al original que compulse y consta en los autos del expediente señalado líneas arriba por lo que queda debidamente firmado y autenticado la cedula de notificación emitida. Conste.

Se expide la presente certificación el 23 de Septiembre del 2022 para los efectos correspondientes. Conste.

Licenciada Raquel Jazmin Hernandez Sánchez, Secretaria de Acuerdos.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO FAMILIAR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. Avenida Puerto de Campeche, s/n por Miramontes Fraccionamiento Santa Isabel Ciudad del Carmen, Campeche.

Cédula de notificación por periódico oficial:

RAMOS EUSTAQUIO HU CANUL.

En el expediente 785/20-2021/1F-II, relativo al Juicio Ordinario Civil de Divorcio Incausado por Domicilio Ignorado, que promueve María Natividad Chan Cuxin en contra de Ramos Eustaquio Hu Canul, la C. Juez dictó un auto que a la letra dice:

JUZGADO PRIMERO FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. Ciudad del Carmen, Campeche, a los seis días del mes de julio del años dos mil veintidós.

VISTOS: La nota secretarial con la que se da cuenta: Con el escrito de la C. María Natividad Chan Cuxim; Mismo que por economía procesal se da por reproducido como si a la letra se insertara; al respecto SE PROVEE: Acumúlese el escrito de cuenta a los presentes autos para que obre como corresponda.

Se tiene por presentada a la C. María Natividad Chan Cuxim, con su escrito de cuenta, mediante el cual da contestación a la vista que se le diera con fecha diecisiete de junio del año dos mil veintidós; Mismo que se acumula a los presentes autos para que obre conforme a derecho corresponda.

Asimismo, y toda vez que por auto de fecha diecisiete de junio del año dos mil veintidós, se dejara a reserva de proveer el escrito de la C. María Natividad Chan Cuxin, con su escrito de cuenta, solicitando que se acredite la ignorancia del domicilio del C. Ramos Eustaquio Hu Canul y se proceda a realizar las publicaciones correspondientes en el diario de la Federación, para todo los efectos

legales a que haya lugar; Atendiendo a la solicitud de la actora, y siendo que de las constancias que obran en autos se encuentra el desahogo de las diligencias de testimoniales, así como también los informes rendidos por las diferentes dependencias.- En consecuencia, y dado lo solicitado por la ocurrente y toda vez de que ha quedado acreditado en autos la ignorancia del domicilio de la parte demandada el ciudadano Ramos Eustaquio Hu Canul; Procédase a emplazar al C. RAMOS EUSTAQUIO HU CANUL, del Juicio Ordinario Civil de Divorcio Incausado que promueve la C. MARIA NATIVIDAD CHAN CUXIN en contra del C. RAMOS EUSTAQUIO HU CANUL, por conducto del Periódico Oficial del Estado de Campeche por TRES VECES en el espacio de quince días, quien deberá de acreditar su cumplimiento a esto último con los medios idóneos, con fundamento en el dispositivo 106 de la Ley Adjetiva Civil Estatal, y que las copias simples de traslado de ley, quedan a su disposición en la Secretaria de este Juzgado para su entrega, haciéndole saber que tiene el término de TREINTA DÍAS HÁBILES, para que comparezca ante este Juzgado Primero Familiar, cito en la Av. Santa Isabel, numero 160 por calle Nigromantes de la colonia Solidaridad Urbana de esta ciudad. Cd. del Carmen, Campeche. C.P. 24155; para efectos de manifestar lo que a su derecho corresponda respecto a la declaración de divorcio, sin que dicha vista sea para inconformarse al respecto, en virtud de que la disolución del vínculo matrimonial no está sujeta a su conformidad, atendiendo al libre desarrollo de la personalidad, por lo que en su momento quedará firme el decreto de divorcio y se dará cumplimiento a lo establecido en el artículo 308 del Código Civil del Estado en vigor instruyéndole a la demandada que deberá señalar domicilio cierto y conocido en esta ciudad, para efectos de las subsecuentes notificaciones, apercibida que de no hacerlo se procederá a notificarle a través de los estrados de este Tribunal por tal motivo notifíquese el presente proveído con fundamento al numeral antes invocado; asimismo la sentencia declarativa de fecha veinticuatro de septiembre del año dos mil veintiuno; misma que a la letra dice:

“...JUZGADO PRIMERO FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. Ciudad del Carmen, Campeche, a veinticuatro de septiembre del año dos mil veintiuno.-

VISTOS: La nota secretarial con la que se da cuenta: Con el oficio número SSB/PEN-CAR05/697/2021 suscrito por el licenciado Kermit Celis Patrón, Apoderado Legal Suministro Básico Zona Carmen y con el escrito de la C. María Natividad Chan Cuxin; mismo que se da por reproducido como si a la letra se insertase; al respecto SE PROVEE: Acumúlese el oficio y el escrito de cuenta a los presentes autos para que obre como corresponda.

Se tienen por recibido el oficio número SSB/PEN-CAR05/697/2021 suscrito por el licenciado Kermit Celis Patrón, Apoderado Legal Suministro Básico Zona Carmen,

mediante el cual da contestación al oficio 2086/20-2021/1F-II e informa que al realizar un estudio minucioso y exhaustivo en su sistema denominada SICOM (SISTEMA COMERCIALES), no se encontró el servicio de suministro de energía eléctrica a nombre del C. Ramos Eustaquio Hu Canul. En consecuencia, dese vista a la C. María Natividad Chan Cuxin, para que en el término de tres días de conformidad con el numeral 130 Fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado, manifieste lo que a su derecho convenga.

Asimismo, se tiene por presentada a la C. María Natividad Chan Cuxin, con su escrito de cuenta, solicitando se envíe exhorto al Juez Competente en Turno de Cancun, Quintana Roo, con domicilio ubicado en la calle 84, Manzana 3, Lote 5 SM 77, colonia Corales, Código Postal 77528, Cancun, Quintana Roo, para efectos de que sea emplazado el C. Ramos Eustaquio Hu Canul, en domicilio ubicado en la calle 80, Manzana 56, Lote 21 de la Colonia Region 233, código Postal 77510 de la localidad de Cancun, Quintana Roo;

Y toda vez que el domicilio proporcionado para la notificación y emplazamiento de la parte demandada, se encuentra fuera de esta jurisdicción, de conformidad con los artículos 84 primer párrafo y 86 segundo párrafo del Código de Procedimientos Civiles del Estado, gírese atento exhorto al Juez Competente en Turno de Cancun, Quintana Roo, con domicilio ubicado en la calle 84, Manzana 3, Lote 5 SM 77, colonia Corales, Código Postal 77528, Cancun, Quintana Roo, para que en auxilio de las labores de este órgano jurisdiccional, se sirva comisionar al actuario de su adscripción, y se traslade al domicilio ubicado en la calle 80, Manzana 56, Lote 21 de la Colonia Region 233, código Postal 77510 de la localidad de Cancun, Quintana Roo, para efectos de que se cerciore si el C. Ramos Eustaquio Hu Canul, habita en dicho domicilio y de ser así se sirva notificar y emplazar a juicio al ciudadano RAMOS EUSTAQUIO HU CANUL, en el citado domicilio. De igual forma deberá ser requiere al C. Ramos Eustaquio Hu Canul, se sirva señalar domicilio cierto y conocido en esta ciudad del Carmen, para efectos de oír y recibir notificaciones, apercibida que de no hacerlo las subsecuentes notificaciones, aun las de carácter personal, se hará a través de cédula que se fija en los estrados de este Juzgado, ello con fundamento en el numeral 96 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor.

Por lo anterior, se procede a dictar el auto declarativo correspondiente, quedando de la siguiente manera:

Se tiene a la C. Maria Natividad Chan Cuxin, solicitando la disolución del vínculo matrimonial, que lo une al C. RAMOS EUSTAQUIO HU CANUL, SIN EXPRESIÓN DE CAUSA, fundándose en lo estipulado en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por los motivos que expone en su memorial de cuenta, por lo que observando que la demanda planteada contrae la disolución del vínculo matrimonial de los cónyuges, es

necesario tener en cuenta las siguientes consideraciones:

Esta autoridad en términos del párrafo cuarto del artículo primero constitucional, mismo que a la letra dice:

Art. 1º...”Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...”.

De lo que se advierte que se tiene la obligación de garantizar los Derechos Humanos, en consecuencia, todas las autoridades en el ámbito de nuestras competencias, estamos obligados a implementar los mecanismos que fueran necesarios para salvaguardarlos, lo que significa que si la legislación local vigente en nuestro Estado vulnera los derechos humanos, resulta inconcuso su aplicación al caso concreto que nos ocupa. En ese contexto, se advierte que nuestros Códigos sustantivo y Adjetivo Civil vulneran los derechos humanos a la dignidad humana, a la intimidad y libre desarrollo de la personalidad, en el que se encuentra el derecho a permanecer en el estado civil en que se desee estar sin que el Estado lo impida, al supeditar la voluntad de la parte que solicita la disolución del vínculo matrimonial a la acreditación necesaria de las diversas causales previstas en el artículo 287 del Código Civil del nuestra entidad, pues al exigir la demostración de determinada causa como única forma para lograr la disolución del matrimonio cuando no existe consentimiento mutuo de los contrayentes para divorciarse, resulta inconstitucional en virtud de que, con ello se restringe sin justificación alguna el derecho relativo al desarrollo de la personalidad humana que tiene que ver con la libre modificación del estado civil de las personas, que deriva a su vez del derecho fundamental de la dignidad humana consagrado en los Tratados Internacionales de los que México es parte y reconocidos aunque implícitamente en los preceptos 1º, y 4º de la Constitución Federal, conforme al cual, todas las personas tienen derecho a elegir, en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, en el que se comprende precisamente el estado civil en que deseen estar, como lo pretende la recurrente de colocarse en el estado civil de soltera.

Y al no atender a la voluntad de uno de los consortes, la cual, es un elemento esencial del matrimonio y debe ser tomada en cuenta para decidir si este seguirá existiendo o si se disolverá, o pues no puede ser reconocida como al momento de celebrarse el matrimonio, y soslayarse una vez tramitado el divorcio. Es aplicable al caso concreto, la tesis federal que dice:

LEYES. EFECTOS DEL PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA DECLARACIÓN DE SU INCONSTITUCIONALIDAD EN EL AMPARO DIRECTO Y EN EL INDIRECTO. En el amparo directo, el pronunciamiento sobre la

inconstitucionalidad de la ley controvertida trae como consecuencia que se deje insubsistente la sentencia que se funda en ella y se emita otra en la cual no se aplique el precepto legal considerado inconstitucional, y si su aplicación se realizó en el acto originalmente impugnado ante la autoridad que emitió la sentencia, el efecto será dejar insubsistente ese acto, para que se emita un nuevo apegado a lo sostenido en la ejecutoria de amparo. En cambio, la declaración de inconstitucionalidad de una ley en el amparo indirecto tiene como efecto dejar insubsistente el acto de aplicación y que en el futuro no se pueda volver a aplicar al peticionario de garantías hasta que se reforme.¹

Por tal motivo y de conformidad con los artículos 259, 260, 261, 262, 263, 266 y demás relativos aplicables del Código Procesal Civil del Estado, se da entrada a la demanda; y respetando el derecho humano a la dignidad y libertad del actor, este trámite de divorcio será SIN EXPRESIÓN DE CAUSA.

En nuestra legislación procesal civil, no se encuentra regulada tramitación especial para los divorcios sin expresión de causa. Sin embargo, este órgano jurisdiccional, tiene como fin, el de garantizar el acceso a la tutela judicial efectiva de los gobernados, al tenor de lo que dispone el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, teniendo concordancia con lo que señalan los pactos internacionales firmados y ratificados por nuestro país, y que por ende, al ser Estado Parte, nuestro país está obligado a su debido cumplimiento, por lo que es pertinente destacar lo que refieren dichos pactos internacionales en relación jurisdiccional en mención.

El Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, en el art. 14.1 consagra el derecho de acceso a la justicia, al establecer que "Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la Ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil".

Similar redacción se encuentra en el art. 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica, que determina que Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal por la Ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus

derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

De igual manera, los artículos 21 y 22 del Código Civil del Estado de Campeche, disponen lo siguiente:

Art. 21.- El silencio, obscuridad o insuficiencia de la ley no autoriza a los jueces o tribunales para dejar de resolver una controversia.

Art. 22.- Las controversias judiciales del orden civil deberán resolverse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica. A falta de ley se resolverán conforme a los principios generales de derecho.-

Ante ello, esta juzgadora declara procedente la vía seguida en el presente juicio, sirviendo de apoyo la tesis aislada que a continuación se transcribe:

"DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. VIA EN LA QUE SE DEBE DE TRAMITAR EL JUICIO (LEGISLACIÓN PARA EL DISTRITO FEDERAL). En atención a que las reglas de tramitación y substanciación del juicio de divorcio sin expresión de causa, se encuentran contempladas en el Título Sexto, Capítulo I, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, correspondiente a los Juicios Ordinarios, se concluye que en la vía de tramitación de dicho juicio es la ordinaria civil, en el entendido de que guarda múltiples peculiaridades que lo hacen diferente y a las que habrá de atenderse en su tramitación. Asimismo, se excluye la posibilidad de que su tramitación se verifique en la vía de controversia familiar no sólo porque ésta guarda una lógica que apunta hacia la cohesión y preservación del grupo familiar (opuesta al resultado que se pretende en el Juicio de divorcio), sino porque existe disposición expresa en contrario (artículo 942 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal) y porque, además, los plazos previstos para la vía de controversia familiar son más amplios y se oponen al principio de celeridad perseguido por el legislador con la instauración del divorcio sin expresión de causa; no obstante conviene aclarar que esa circunstancia no impide que al Juicio de divorcio le sean aplicables algunos de los principios generales que rigen a los procesos del orden familiar. Contradicción de tesis 63/2011. Suscitada entre los tribunales Colegiados Tercero, Séptimo y Décimo Primero, todos en Materia Civil del Primer Circuito. 22 de agosto de 2012. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia, disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretarios: Mercedes Verónica Sánchez Míguez, Mireya Meléndez Almaraz, Oscar Vázquez Moreno, Mario Gerardo Avante Juárez y Rosalía Argumosa López." Tesis aislada CCXLIV/2012 (10ª).

Y pese a que los criterios que señala la promovente no son aplicables en nuestro Estado, no se puede dejar de observar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha conceptualizado el divorcio Incausado:

¹ Época: Novena Época Registro: 176250 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIII, Enero de 2006 Materia(s): Común Tesis: 1a. CLXXXII/2005 Página: 729 Amparo directo en revisión 417/2005. Villauto Monterrey, S.A. de C.V. 18 de mayo de 2005.

Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

“ como la disolución del vínculo conyugal que previa solicitud formulada, incluso por uno solo de los cónyuges, puede ser decretado por la autoridad judicial, basta para ello con que aquél manifieste su voluntad de dar por terminado el matrimonio, sin necesidad de invocar causa o motivo alguno y sin importar la posible oposición del otro cónyuge”,

Atendiendo a los principios de Derechos Humanos consagrados en los numerales 1, 2, 3, 6, 12 y 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos 1, 2, 3, 5 y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 3, 16, 17 y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que reconocen que toda persona tiene derecho a la libertad, así como al reconocimiento de su personalidad jurídica y que nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, teniendo el derecho a la protección de la ley contra tales inherencias o ataques, esto es, reconocen una superioridad a la dignidad humana, como derecho fundamental, derivan todos los demás derechos, en cuanto son necesarios para que el hombre desarrolle íntegramente su personalidad, como el derecho al estado civil de las personas, la manera en que logrará sus metas y objetivos. Por otra parte, el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que todo individuo gozará de los derechos humanos reconocidos en ella y que éstos no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y condiciones que la misma establece, así como que queda prohibida toda discriminación que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos humanos y libertades de las personas; en tanto el artículo 4 de la propia norma, establece *“que el varón y la mujer son iguales ante la ley”*.-

Por tal motivo ante la expresión de voluntad de la parte solicitante de disolver el vínculo matrimonial, en atención a estas garantías esta autoridad no tiene porque calificar ni investigar las causas que le llevaron a tomar tal determinación, asimismo la contraparte no requiere justificar ni requiere aceptar u oponerse para que este vínculo sea disuelto. Lo anterior va en concordancia con lo establecido en el artículo 26 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, cuya parte tercera trata sobre la observancia, aplicación e interpretación de los tratados y que textualmente dice:

“...Art. 27. El derecho interno y la observancia de los tratados, una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho como justificación del incumplimiento de un tratado. Esta norma se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 46...”

Las autoridades mexicanas en el ámbito de sus respectivas competencias no pueden dejar de aplicar las nuevas disposiciones con el argumento de que su legislación local, como es en este caso el Código Civil del Estado de Campeche, se opone al mismo. Cabe agregar, que existe un derecho constitucional a elegir la forma de vida

que mejor convenga al individuo, con el fin de conseguir el medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, de tal suerte que es constitucionalmente válido, el resolver un problema existente en la práctica judicial, como lo es una controversia de divorcio que comprende varias etapas procesales, desahogo de pruebas, etc., que invaden la intimidad y dañan profundamente a las personas integrantes de una familia, en su integridad y estabilidad física, emocional y económica, valores que se encuentran por encima de la subsistencia forzosa del vínculo matrimonial. Tampoco hay que dejar de observar que una de las obligaciones del Estado es proteger la integridad física y psicológica de sus ciudadanos, así como lo de las niñas, niños y adolescentes mediante la ley y que el modo de concebir las relaciones de pareja en nuestra sociedad ha variado, por lo tanto, la problemática legal corre a cargo de los Poderes Judiciales, mediante la implementación de procesos más ágiles y menos dañinos para las familias, teniendo en cuenta que los jueces locales se han convertido en Juez de Convencionalidad, por lo que ante la negativa de actuar se incurriría en responsabilidad del Estado Mexicano.-

Entonces basado en lo anterior resulta innecesario y no violatorio de derechos humanos, ni de la Ley Adjetiva Civil del Estado, inaplicar el artículo 287 del Código Civil del Estado, de ahí que los jueces no violan derecho alguno de las partes al ordenarse la disolución del vínculo matrimonial únicamente. Sustentado este razonamiento en los siguientes criterios federales:

DERECHOS HUMANOS. OBLIGACIONES CONSTITUCIONALES DE LAS AUTORIDADES EN LA MATERIA. Mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, vigente a partir del día siguiente de su publicación, se reformó y adicionó el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para establecer diversas obligaciones a las autoridades, entre ellas, que las normas relativas a derechos humanos se interpretarán conforme a la Constitución y a los tratados internacionales en la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, es decir, que los derechos humanos son los reconocidos por la Ley Fundamental y los tratados internacionales suscritos por México, y que la interpretación de aquella y de las disposiciones de derechos humanos contenidas en instrumentos internacionales y en las leyes, siempre debe ser en las mejores condiciones para las personas. Asimismo, del párrafo tercero de dicho precepto destaca que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, deben promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, y que, en consecuencia, el Estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley, lo cual conlleva a que las autoridades actúen atendiendo a todas las personas por igual, con una visión interdependiente,

ya que el ejercicio de un derecho humano implica necesariamente que se respeten y protejan múltiples derechos vinculados, los cuales no podrán dividirse, y todo habrá de ser de manera progresiva, prohibiendo cualquier retroceso en los medios establecidos para el ejercicio, tutela, reparación y efectividad de aquéllos.²

DIVORCIO. EL ARTÍCULO 175 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, AL EXIGIR LA DEMOSTRACIÓN DE DETERMINADA CAUSA PARA LOGRAR LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL, CUANDO NO EXISTE CONSENTIMIENTO MUTUO, ES INCONSTITUCIONAL AL RESTRINGIR EL DERECHO AL DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD HUMANA. De acuerdo con los artículos 21, 22 y 68 del Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, el matrimonio es la unión voluntaria y libre de un hombre y una mujer, con igualdad de derechos y obligaciones, con la posibilidad de procrear hijos y de ayudarse mutuamente, que se extingue por el divorcio, muerte o presunción de ésta, de uno de los cónyuges o por declaratoria de nulidad; sin embargo, los numerales 1, 2, 3, 6, 12 y 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 1, 2, 3, 5 y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 3, 16, 17 y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reconocen que toda persona tiene derecho a la libertad, así como al reconocimiento de su personalidad jurídica y que nadie podrá ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, teniendo el derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques, esto es, reconocen una superioridad de la dignidad humana. Por su parte, el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que todo individuo gozará de los derechos humanos reconocidos en ella y que éstos no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y condiciones que la misma establece, así como que queda prohibida toda discriminación que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas; en tanto que el diverso 4o. de la propia Norma Suprema establece que el varón y la mujer son iguales ante la ley, y que ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia; que toda persona tiene derecho a decidir de manera libre sobre el número y el espaciamiento de sus hijos, así como a la protección de la salud. Por otra parte, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la tesis P. LXVI/2009, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, diciembre de 2009, página 7, de rubro: "DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE COMPRENDE.", estableció que de la dignidad humana como derecho fundamental, derivan todos los demás derechos, en cuanto son necesarios para que el hombre desarrolle integralmente su personalidad, como el derecho al estado civil de las personas, pues el individuo tiene derecho a elegir, en forma libre y autónoma,

su proyecto de vida, la manera en que logrará las metas y objetivos que, para él, son relevantes; así, precisó que el derecho al libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras, la libertad de contraer matrimonio o de no hacerlo, pues es un aspecto que forma parte de la manera en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, sólo él puede decidir en forma autónoma. Atento a lo anterior, el artículo 175 del citado Código Familiar, al exigir la demostración de determinada causa de divorcio como única forma para lograr la disolución del matrimonio, cuando no existe consentimiento mutuo de los contrayentes para divorciarse, resulta inconstitucional, en virtud de que con ello el legislador local restringe sin justificación alguna el derecho relativo al desarrollo de la personalidad humana, que tiene que ver con la libre modificación del estado civil de las personas que deriva, a su vez, del derecho fundamental a la dignidad humana consagrado en los tratados internacionales de los que México es parte, y reconocidos, aunque implícitamente, en los preceptos 1o. y 4o. de la Constitución Federal, conforme al cual las personas tienen derecho a elegir, en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, en el que se comprende precisamente el estado civil en que deseen estar.³

DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE COMPRENDE. De la dignidad humana, como derecho fundamental superior reconocido por el orden jurídico mexicano, deriva, entre otros derechos personalísimos, el de todo individuo a elegir en forma libre y autónoma su proyecto de vida. Así, acorde a la doctrina y jurisprudencia comparadas, tal derecho es el reconocimiento del Estado sobre la facultad natural de toda persona a ser individualmente como quiere ser, sin coacción ni controles injustificados, con el fin de cumplir las metas u objetivos que se ha fijado, de acuerdo con sus valores, ideas, expectativas, gustos, etcétera. Por tanto, el libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras expresiones, la libertad de contraer matrimonio o no hacerlo; de procrear hijos y cuántos, o bien, decidir no tenerlos; de escoger su apariencia personal; su profesión o actividad laboral, así como la libre opción sexual, en tanto que todos estos aspectos son parte de la forma en que una persona desea proyectarse y vivir su vida y que,

3 Décima Época Registro: 2005338 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tesis Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 2, Enero de 2014, Tomo IV Materia(s): Constitucional Tesis: XVIII.4o.10 C (10a.) Página: 3050. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO. Amparo directo 339/2012. 5 de julio de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Cristina Reyes León, secretaria de tribunal autorizada para desempeñar las funciones de Magistrada, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 52, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo. Secretario: Misael Esteban López Sandoval. Nota: El criterio contenido en esta tesis no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia, en términos de lo previsto en el numeral 11, Capítulo Primero, Título Cuarto, del Acuerdo General Plenario 5/2003, de veinticinco de marzo de dos mil tres, relativo a las reglas para la elaboración, envío y publicación de las tesis que emiten los órganos del Poder Judicial de la Federación, y para la verificación de la existencia y aplicabilidad de la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte. Esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 73/2014, pendiente de resolverse por la Primera Sala. Esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 12/2014, pendiente de resolverse por el Pleno del Décimo Octavo Circuito. Esta tesis se publicó el viernes 17 de enero de 2014 a las 13:02 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

por tanto, sólo a ella corresponde decidir autónomamente.

4

DIVORCIO POR VOLUNTAD UNILATERAL DEL CÓNYUGE. LOS ARTÍCULOS 266, 267, 282, 283, FRACCIONES IV, V, VI, VII Y VIII, 283 BIS, 287 Y 288 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 3 DE OCTUBRE DE 2008, QUE REGULAN SU TRAMITACIÓN, NO VIOLAN LAS GARANTÍAS DE AUDIENCIA Y DE DEBIDO PROCESO LEGAL. Conforme a los artículos 266 y 267 del citado Código, cualquiera de los cónyuges puede reclamar el divorcio ante la autoridad judicial manifestando su voluntad de no querer continuar con el matrimonio, sin que sea necesario justificar la causa por la cual lo solicita, asimismo, el cónyuge que unilateralmente promueva el divorcio acompañará una propuesta del convenio para regular las consecuencias derivadas de la disolución del vínculo matrimonial -especialmente las relacionadas con los hijos menores e incapaces-; de ahí que la tramitación del divorcio tiene dos fases: A) la no contenciosa, en la que una vez cumplidas las formalidades de ley el divorcio se decretará con la sola voluntad del solicitante, sin que deba señalar la causa que origina esa petición, y B) cuando exista oposición de alguno de los consortes respecto al convenio, se autorizará el divorcio y los puntos divergentes se reservarán para la vía incidental o la controversia familiar. Así, al no existir controversia en la primera etapa es innecesario que el otro cónyuge se excepcione manifestando su oposición a la disolución del vínculo, lo cual obedece a que el matrimonio es una institución de derecho civil que parte de la base de la autonomía de la voluntad de las personas, lo que implica una decisión libre de ambas para continuar o no unidas por ese vínculo; de manera que con la solicitud unilateral de divorcio no se priva de defensa alguna al cónyuge que esté en desacuerdo, pues si no existe la voluntad del otro para continuar con el matrimonio, el divorcio debe autorizarse; máxime que la resolución que la autoridad judicial pronuncie no será constitutiva de derechos sino declarativa, pues sólo evidencia una situación jurídica determinada, como lo es el rompimiento de facto de las relaciones afectivas entre los cónyuges. Consecuentemente, los artículos 266, 267, 282, 283, fracciones IV, V, VI, VII, y VIII, 283 Bis, 287 y 288 del Código Civil para el Distrito Federal, reformado mediante decreto publicado en la Gaceta Oficial de la entidad el 3 de octubre de 2008, que regulan la tramitación del divorcio que puede promoverse por voluntad unilateral del cónyuge, no violan las garantías de audiencia y de debido proceso legal contenidas en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues en términos del

4

Novena Época Registro: 165822 Instancia: Pleno Tesis Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXX, Diciembre de 2009 Materia(s): Constitucional, Civil Tesis: P. LXVI/2009 Página: 7 Amparo directo 6/2008. 6 de enero de 2009. Once votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretaria: Laura García Velasco. El Tribunal Pleno, el diecinueve de octubre en curso, aprobó, con el número LXVI/2009, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a diecinueve de octubre de dos mil nueve.

artículo 256 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, una vez presentada la demanda con los documentos y copias prevenidos, se correrá traslado de ella a la parte contra la que se proponga y se le emplazará para que la conteste, de ahí la obligación de llamar al procedimiento de divorcio al cónyuge demandado y a que se le corra traslado con la demanda y documentos anexos, con lo cual no sólo se le brinda la oportunidad de conocer la cuestión materia de la litis y las consecuencias del procedimiento, sino que se le otorga el derecho a contestar la demanda y a manifestar su conformidad con el convenio o, en su caso, a presentar la correspondiente contrapropuesta.⁵

La implementación de este mecanismo no es violatorio de la garantía de audiencia, toda vez que se cumplen con las formalidades esenciales necesarias, pues dispone que la parte demandada será llamada al procedimiento para que manifieste lo que a su derecho considere respecto a la guarda, custodia, pensión alimenticia y régimen de convivencia de los menores, según el caso, con el cual se respeta su garantía de audiencia, pues se les brinda la oportunidad de conocer la cuestión materia de la litis y de las consecuencias del procedimiento, además, la parte enjuiciada tiene derecho a contestar la demanda presentando su convenio, para establecer cuál es la forma en que se deben distribuir los bienes comunes, el pago indemnizatorio, los alimentos, la guarda y custodia y la convivencia con los menores e incapaces. Sirve de apoyo el siguiente criterio federal:

DIVORCIO NECESARIO. EL REGIMEN DE DISOLUCION DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACION DE CAUSALES VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CODIGO DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANALOGAS). El libre desarrollo de la personalidad constituye la expresión jurídica del principio liberal de "autonomía de la persona", de acuerdo con el cual al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida, el Estado tiene prohibido interferir en la elección de éstos, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida

5

Novena Época Registro: 165810 Instancia: Primera Sala Tesis Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXX, Diciembre de 2009 Materia(s): Civil Tesis: 1a. CCXXIII/2009 Página: 280. Amparo directo en revisión 917/2009. María Patricia Hernández Mendieta. 23 de septiembre de 2009. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Guidíño Pelayo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosalía Argumosa López. Nota: El criterio contenido en la presente tesis fue abandonado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 63/2011, de la cual derivó la tesis 1a. CCLXIII/2012 (10a.), de rubro: "UNIDAD DEL JUICIO DE DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA (LEGISLACIÓN PARA EL DISTRITO FEDERAL).", que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVII, Tomo 1, febrero de 2013, página 845. El criterio contenido en la presente tesis fue abandonado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 135/2011, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVII, Tomo 1, febrero de 2013, página 521. El criterio contenido en la presente tesis fue abandonado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 143/2011, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVIII, Tomo 1, marzo de 2013, página 576. El criterio contenido en la presente tesis fue abandonado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 180/2011, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVIII, Tomo 1, marzo de 2013, página 635.

y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en su persecución. En el ordenamiento mexicano, el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros. De acuerdo con lo anterior, el régimen de disolución del matrimonio contemplado en las legislaciones de Morelos y Veracruz (y ordenamientos análogos), que exige la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes, incide en el contenido prima facie del derecho al libre desarrollo de la personalidad. En este sentido, se trata de una medida legislativa que restringe injustificadamente ese derecho fundamental, toda vez que no resulta idónea para perseguir ninguno de los límites que imponen los derechos de terceros y de orden público. En consecuencia, los artículos 175 del Código Familiar para el Estado de Morelos y 141 del Código Civil para el Estado de Veracruz, en los cuales se establecen las causales que hay que acreditar para que pueda decretarse la disolución del matrimonio cuando no existe mutuo consentimiento de los cónyuges, son inconstitucionales. De acuerdo con lo anterior, los jueces de esas entidades federativas no pueden condicionar el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal, de tal manera que para decretar la disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno. No obstante, el hecho de que en esos casos se decrete el divorcio sin la existencia de cónyuge culpable no implica desconocer la necesidad de resolver las cuestiones familiares relacionadas con la disolución del matrimonio, como pudieran ser la guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencias con el padre no custodio, los alimentos o alguna otra cuestión semejante.⁶

6 Época: Décima Época Registro: 2009591 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 20, Julio de 2015, Tomo I Materia(s): Constitucional Tesis: 1a./J. 28/2015 (10a.) Página: 570. Contradicción de tesis 73/2014. Suscitada entre el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito. 25 de febrero de 2015. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, en cuanto al fondo. Disidentes: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien formuló voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta. Tesis y/o criterios contendientes: El Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 32/2013, dio origen a la tesis aislada número XVIII.4o.15 C (10a.), de rubro: "DIVORCIO NECESARIO. DEBE DECRETARSE AUN CUANDO NO QUEDEN DEMOSTRADAS LAS CAUSALES INVOCADAS, TOMANDO EN CONSIDERACIÓN EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA DIGNIDAD HUMANA.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 17 de enero del 2014 a las 13:02 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 2, Tomo IV, enero de 2014, página 3051, con número de registro digital 2005339, y el juicio de amparo directo 339/2012, que dio origen a la tesis aislada número XVIII.4o.10 C (10a.), de rubro: "DIVORCIO. EL ARTÍCULO 175 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, AL EXIGIR LA DEMOSTRACIÓN DE DETERMINADA CAUSA PARA LOGRAR LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL, CUANDO NO EXISTE CONSENTIMIENTO MUTUO, ES INCONSTITUCIONAL AL RESTRINGIR EL DERECHO AL DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD HUMANA.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 17 de enero del 2014 a las 13:02 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 2, Tomo IV, enero de 2014, página 3050, con número de registro digital 2005338; y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, al resolver

En consecuencia y toda vez que es voluntad de la ciudadana MARIA NATIVIDAD CHAN CUXIN, disolver el vínculo matrimonial que lo une al ciudadano RAMOS EUSTAQUIO HU CANUL, así como el reconocimiento de su personalidad jurídica, y que nadie podrá ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, teniendo el derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques, esto es, reconocen una superioridad de la dignidad humana, al no existir la base armónica para la convivencia en común, que son el objeto y finalidad del matrimonio; por lo tanto, se toman en consideración la voluntad de ambos, para disolver el vínculo matrimonial que los une. Por lo que ante tales circunstancias se percibe que de continuar unidos en matrimonio se estaría ocasionando perjuicio para la estabilidad emocional de los colitigantes, al no existir la voluntad por parte de ellos.-

Por lo que en el caso concreto, es necesario ordenar jurídicamente la realidad de vida de los ciudadanos MARIA NATIVIDAD CHAN CUXIN y RAMOS EUSTAQUIO HU CANUL, partes en el proceso.-

Igualmente es de considerarse que el divorcio civil, es el medio que la sociedad organizada ha encontrado para resolver los conflictos de orden familiar, cuando el esposo o la esposa, o bien ambos, ni pueden mantener una conducta que sea favorable para el bienestar de ellos y de sus hijos, desarmonizando con sus actitudes la convivencia, el respeto y vida en común en su hogar. Como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo que señala el artículo 30 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, que dice:

Art. 30. La acción procede en juicio, aun cuando no se exprese su nombre, con tal de que se determine con claridad cuál es la clase de prestación que se exige del demandado y el título o causa de la acción.-

En efecto, si no se tutela jurídicamente el derecho a permanecer casado, tampoco puede considerarse que la declaración judicial de divorcio constituye un acto privativo de derechos, es decir, que si bien es cierto la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por el estado; sin embargo, familia

el juicio de amparo directo 1020/2013 (cuaderno auxiliar 44/2014), en el cual sostuvo que, conforme a lo establecido en la Norma Fundamental, en los juicios del orden civil la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, lo que por sí mismo excluye la posibilidad de resolver asuntos en conciencia; que el artículo 4o. de ese mismo ordenamiento establece el interés superior de la ley en preservar la unidad familiar, lo que conlleva a establecer, conforme a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que si el matrimonio es una de las bases de la familia, por ende, constituye una figura jurídica en comento implica, aunque de naturaleza sui generis, un contrato civil que no puede disolverse unilateralmente, sino que el vínculo jurídico que se crea con su celebración sólo puede desaparecer cuando se surtan los supuestos establecidos expresamente en la ley. Tesis de jurisprudencia 28/2015 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha quince de abril de dos mil quince. Esta tesis se publicó el viernes 10 de julio de 2015 a las 10:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 13 de julio de 2015, para los efectos previstos

en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

y matrimonio no son conceptos equivalentes, lejos de ello, el matrimonio únicamente es una de las formas que existen para formar una familia y por lo tanto resulta legítima la disolución del vínculo matrimonial, siempre y cuando se asegure la igualdad de derechos, la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges y la protección necesaria de los hijos sobre la base única del interés y convivencia de ellos; es decir existiendo una igualdad de género, la cual consistente en el acceso de las mujeres y de los hombres al mismo trato y oportunidades para el reconocimiento, goce y ejercicio de los derechos humanos; por lo que la igualdad de género tiene su base en la equidad, la cual propone tomar en cuenta las diferencias entre las personas para conseguir la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres en todos los ámbitos.

La implementación de este mecanismo no es violatorio de la garantía de audiencia, pues basta la petición de una de las partes de disolver su vínculo matrimonial para que el estado proteja dicha voluntad, ya que como se ha señalado, nadie puede ser obligado a vivir un estado civil que ya no desea, además de que dicho estado ha dejado de existir, al estar separado los cónyuges, no cumpliéndose realmente con el objetivo que tiene la palabra matrimonio.-

Y toda vez que en este asunto se observa que la acción intentada es la de divorcio, donde la prestación que se exige es la declaración de su procedencia, por cuanto a la disolución del vínculo matrimonial que une. Por todo lo anterior, la suscrita juzgadora debe declarar, como desde luego así lo declara HA SIDO PROCEDENTE EL DIVORCIO Y SEPARACIÓN MATERIAL de los CIUDADANOS MARIA NATIVIDAD CHAN CUXIN y RAMOS EUSTAQUIO HU CANUL.

Asimismo y en virtud de que al contraer matrimonio los CC. MARIA NATIVIDAD CHAN CUXIN y RAMOS EUSTAQUIO HU CANUL, lo hicieron bajo el régimen de sociedad conyugal por lo que se da por terminada, debiendo las partes proceder a la liquidación de la misma, *conforme a las reglas establecidas en el TÍTULO CUARTO Bienes de los Cónyuges, CAPÍTULO III De la Sociedad Conyugal, CAPÍTULO V De la Terminación y Liquidación de la Sociedad Conyugal y demás artículos relativos del Código de Familia del Estado de Yucatán en vigor.*

Por otra parte, también resulta conveniente aclarar que la disolución del vínculo matrimonial, al ser una sentencia de tipo declarativa, no requiere que cause ejecutoria de manera expresa, ya que mediante ella se termina con un estado de incertidumbre de carácter civil, no estableciendo obligaciones personales ni reales a cargo de ninguna de las partes, sino se limita a declarar o negar la existencia de una situación jurídica, vale decir que el divorcio no es susceptible de ejecución porque la declaración judicial basta para satisfacer el interés del actor.-

De la misma manera, habiendo sido notificada y

emplazada la parte demandada y habiendo transcurrido el termino para que las partes interponga algún recurso en contra de la sentencia declarativa y una vez solicitadas las anotaciones, se procederá a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 308 del Código Civil del Estado en vigor, girándose atento exhorto al Juez Competente de lo Familiar en Turno del Municipio de Huctun, Yucatan, para que en auxilio de las labores de este Juzgado, se sirva girar atento oficio al C. Oficial del Registro Civil de dicha localidad, para que proceda a realizar la anotación respectiva en el acta de matrimonio de los ciudadanos MARIA NATIVIDAD CHAN CUXIN y RAMOS EUSTAQUIO HU CANUL, inscrita en la acta de número 00039 (cero, cero, cero, tres, nueve), del libro 0000003 (cero, cero, cero, cero, cero, cero, tres), con fecha de registro 24/11/1986 veinticuatro de noviembre del año mil novecientos ochenta y seis); debiendo levantar el acta correspondiente, publicando un extracto de esta resolución en las tablas destinadas para ello en un espacio de quince días, en cumplimiento a lo que establecen los artículos 124, 125 y 126 del Código Civil del Estado en vigor, para lo cual la parte actora, deberá presentar el recibo correspondiente del pago de impuesto fiscal en el estado que corresponda, para la inscripción del divorcio.-

Asimismo, los ciudadanos MARIA NATIVIDAD CHAN CUXIN y RAMOS EUSTAQUIO HU CANUL, quedan capacitados para contraer nuevo matrimonio.-

Ahora bien, en los juicios de divorcios incausados, quedan definidas dos cuestiones a saber, que a su vez implican dos pretensiones, la primera relativa a la disolución del vínculo conyugal, lo cual se hace mediante la resolución que se dicta; y la segunda relativa a las consecuencias de dicha resolución (alimentos, guarda y custodia, convivencias), esta última cuestión puede quedar definida por convenio de las partes o por decisión judicial que se emita en su oportunidad, al ser circunstancias inherentes al matrimonio, perteneciente a las consecuencias de la disolución del vínculo matrimonial; Y siendo que la propuesta de convenio que adjunta la parte actora para regular las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, no se encuentra ajustado a derecho, esta Autoridad está facultada para decretar las medidas provisionales en la presente causa, ello de conformidad con el numeral 298 del Código Civil del Estado, quedando de la siguiente manera:

a).- Se decreta la separación material de los cónyuges divorciantes

b).- Nada se resuelve sobre la guarda y custodia y pensión alimenticia de los CC. Jose Ricardo, Jesús Francisco, Diego Antonio ambos de apellidos Hu Chan, hijos habidos en matrimonio, en virtud de que estos son mayores de edad y dispone libremente de su persona y de sus bienes, de conformidad con el artículo 28, 658 y 659 del Código Civil del Estado.-

Por otra parte, hágasele saber a la ciudadana MARIA

NATIVIDAD CHAN CUXIN que cuenta con el término de SEIS DÍAS hábiles a partir de que quede enterada de la presente resolución para que haga valer sus derechos respecto a la pensión compensatoria, según lo dispone el artículo 266 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, aplicado de manera analógica; en caso de no hacerlo así quedan a salvo sus derechos de petición.

La pensión compensatoria encuentra su razón de ser, tanto en un deber asistencial, como resarcitorio, derivado del desequilibrio económico puede provocar el divorcio; es decir, el derecho a alimentos después de la disolución surge a raíz de que el Estado debe garantizar a igualdad y la adecuada equivalencia de responsabilidades de los ex cónyuges.

Y en atención a la garantía de audiencia prevista en los artículos 14 y 16 de la Carta Magna, dese vista al ciudadano RAMOS EUSTAQUIO HU CANUL, en el domicilio ubicado en calle 80, Manzana 56, Lote 21 de la Colonia Region 233, código Postal 77510 de la localidad de Cancun, Quintana Roo; con la entrega de las copias simples de traslado, exhibidas y debidamente cotejadas respecto a la declaración de divorcio, sin que dicha vista sea para inconformarse al respecto, en virtud de que la disolución del vínculo matrimonial no está sujeta a su conformidad, atendiendo al libre desarrollo de la personalidad, por lo que en su momento quedará firme el decreto de divorcio y se dará cumplimiento a lo establecido en el artículo 308 del Código Civil del Estado en vigor. Ahora bien y toda vez que el domicilio proporcionado para la notificación y emplazamiento de la parte demandada, se encuentra fuera de esta jurisdicción, de conformidad con los artículos 84 primer párrafo y 86 segundo párrafo del Código de Procedimientos Civiles del Estado, gírese atento exhorto al Juez Competente en Turno de Cancun, Quintana Roo, con domicilio ubicado en la calle 84, Manzana 3, Lote 5 SM 77, colonia Corales, Código Postal 77528, Cancun, Quintana Roo, para que en auxilio de las labores de este órgano jurisdiccional, se sirva comisionar al actuario de su adscripción, y se traslade a notificar y emplazar a juicio al ciudadano RAMOS EUSTAQUIO HU CANUL, en el domicilio ubicado en la calle 80, Manzana 56, Lote 21 de la Colonia Region 233, código Postal 77510 de la localidad de Cancun, Quintana Roo.

Ahora bien, siendo que el artículo 294 del Código Civil del Estado, establece que:

Art. 294.- El divorcio sólo puede ser demandado por el cónyuge que no haya dado causa a él, y dentro de los seis meses siguientes al día en que hayan llegado a su noticia los hechos en que se funde la demanda.

Al admitir la demanda de divorcio, el juez dictará de inmediato las medidas provisionales y ordenará, con apercibimiento de ley, la celebración de una junta de avenio, en la que se exhortará a los cónyuges a la reconciliación y les hará saber los efectos legales de la disolución del matrimonio y las consecuencias sociales de

la desintegración de la familia. De no presentarse alguna de las partes, se aplicarán los medios de apremio, hasta lograr su comparecencia; excepto cuando se desconozca el domicilio del cónyuge demandado o cuando se haya invocado como causal de divorcio las previstas en las fracciones X y XXI del artículo 287 del presente ordenamiento.

Por lo que basado en lo anteriormente expuesto resulta innecesario y no violatorio de derechos humanos, ni de la Ley Adjetiva Civil del Estado, inaplicar el artículo 294 del Código Civil del Estado, en cuanto a fijar fecha y hora para la celebración de la junta de Avenio, de ahí que los jueces no violan derecho alguno de las partes al no ordenarse la junta de Avenio, ni de apercibir a los involucrados con la aplicación de los medios de apremio.

De igual manera se les hace saber a las partes de este asunto que la conciliación es el medio que les permite resolver los asuntos que se tramitan en los juzgados, que además es un proceso personal, rápido, gratuito, flexible y confidencial, que brinda la posibilidad de resolver las diferencias entre las partes, evitando mayores gastos económicos y desgaste psicológico, dejando satisfechas sus pretensiones, por consecuencia, por este medio se les invita, para que comparezcan al Centro de Mediación y Justicia Alternativa del Segundo Distrito del Estado, quien tiene sus instalaciones dentro del Edificio de Casa de Justicia, en cualquier momento del proceso a efectos de llevar la conciliación.-

En cumplimiento con lo que establece el artículo 6 de la Ley de transparencia y acceso a la información pública del Estado de Campeche, se le hace saber a las partes de este Juicio que tienen expedito su derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales o expediente respectivo siempre y cuando, la Unidad administrativa que lo tenga bajo resguardo determine si tal oposición puede o no surtir efectos, tomando en cuenta para ello, si la resolución solicitada que se estime definitiva, haya causado ejecutoria y que, en la etapa de allegar pruebas o constancias a juicio, pueden manifestar en forma expresa si las mismas deben considerarse como reservadas o confidenciales, en términos del artículo 7 de la Ley antes citada, todo lo anterior, sin perjuicio de lo que determine la Unidad administrativa al instante que le sea solicitada, por terceros, la información del expediente.-

De igual forma y como lo establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información pública; 44, 113 fracción VII y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a las partes que los datos personales que existen en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que

el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.

Facultando a la autoridad exhortada con plenitud de jurisdicción para que realice cuanta diligencia sea necesaria, acuerde promociones, gire oficios, reciba todo tipo de promociones, otorgue todas las facilidades tendientes a la diligenciación del presente exhorto, dicte las medidas necesarias, incluyendo los medios de apremio previstos en la ley, realice cuanta diligencia sea necesaria para la diligenciación del exhorto, a fin de cumplimentar la diligencia encomendada, y hecho que sea, se remita el exhorto debidamente diligenciado a la brevedad posible a este juzgado..."

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA IRIS ORIANA CÁMARA SUÁREZ, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR ANTE MI LA LICENCIADA RAQUEL JAZMÍN HERNÁNDEZ SÁNCHEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA; CON QUIEN ACTÚA Y CERTIFICA.-

LO QUE NOTIFICO A USTED DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 106 DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL DEL ESTADO, A TRAVÉS DE CÉDULA POR MEDIO DEL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE PUBLICANDO ESTA DETERMINACIÓN POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DIAS EN EL CITADO PERIODICO.

ATENTAMENTE.- Cd. del Carmen, Campeche, a 23 de Septiembre de 2022. Actuaría del Juzgado Primero Familiar, Licda. Celia Margarita Compañ Pérez.- Rúbrica.

La Licenciada Raquel Jazmin Hernandez Sánchez, Secretaria de Acuerdos adscritos al Juzgado Primero Familiar de Primera Instancia del Segundo Distrito Judicial del Estado.

CERTIFICA; Que el auto de fecha seis de julio de dos mil veintidós, dictado dentro del expediente 785/20-2021/1F-II, relativo al Juicio Ordinario Civil de Divorcio Incausado por Domicilio Ignorado, que promueve María Natividad Chan Cuxin en contra de Ramos Eustaquio Hu Canul, contiene las firmas de la Licenciada Raquel Jazmin Hernandez Sánchez, Secretaria de Acuerdos y Licenciada Iris Oriana Cámara Suarez, Juez, ambas del Juzgado Primero Familiar de Primera Instancia, que son las firmas que utilizan en sus funciones; asimismo el proveído transcrito es fiel y exacto al original que compulse y consta en los autos del expediente señalado líneas arriba por lo que queda debidamente firmado y autenticado la cedula

de notificación emitida. Conste.

Se expide la presente certificación el 23 de Septiembre del 2022 para los efectos correspondientes. Conste.

Licenciada Raquel Jazmin Hernandez Sánchez, Secretaria de Acuerdos.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO

MARIO CANO

EN EL EXPEDIENTE NÚMERO: 356/16-2017/3F.I RELATIVO A LA SOLICITUD DE DECLARACIÓN DE AUSENCIA PROMOVIDO POR MARÍA CANDELARIA TEC TEC EN CONTRA DE MARIO CANO, LA JUEZA DEL CONOCIMIENTO DICTO UN PROVEÍDO, MISMO QUE A LA LETRA DICE:

JUZGADO TERCERO FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP. A DOS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS.

ACUERDO: 1.- Se tiene por recibido el escrito de la C. María Candelaria Tec Tec, mediante el cual solicita se decrete la declaración de ausencia del C. Mario Cano, SE PROVEE:

1).- Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta, para que consten conforme a derecho de conformidad con el artículo 72 Fracción VI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche.

2).- Asimismo, como solicita la ocursoante en su numeral de cuenta, y de conformidad con el artículo 681, 685 del Código Civil del Estado en vigor, se decreta la declaración de ausencia del C. Mario Cano.

3).- En consecuencia y con fundamento en el artículo 661 del Código de Civil del Estado y 106 y 107 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por medio de edictos que se publiquen por tres veces en el espacio de quince días en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, por el término de tres meses.-

4).- En virtud de lo señalado en líneas anteriores y dado lo solicitado por el ocursoante, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado, remitiéndole el disco Compacto, que contiene el archivo electrónico, de este acuerdo.-

5).- Derivado de lo anterior, dese vista del presente acuerdo, al Agente del Ministerio Público de la Adscripción, a fin de que manifieste lo que a sus derechos

correspondan.

6).- Asimismo, se les hace saber a las partes que podrán ingresar a la página oficial del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, <https://poderjudicialcampeche.gob.mx>, en el apartado de SERVICIOS, para efecto de revisar las cédulas de estrados que se fijen en el presente asunto.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA ÚRSULA MARCELA UC MORAYTA MARTINEZ, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI EL LICENCIADO HORACIO OSWALDO CUELLAR ROSADO, SECRETARIO DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE.-

San Francisco de Campeche a ocho de junio del año dos mil veintidós. Lic. Jose Guadalupe Mis Chable, Actuario de Enlace del Juzgado Tercero Familiar.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO

EMPLAZAR A LA PARTE DEMANDADA POR MEDIO DE EDICTOS A TRAVES DEL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO

EXP. 95/20-2021/2C-I

C. Jorge Pascual López

DOMICILIO SE IGNORA

JUICIO SUMARIO CIVIL DE RESCISION D ECONTRATO DE ARRENDAMIENTO PROMOVIDO POR LA C. GRACIELA BEATRIZ GUINTO BOLDO EN CONTRA DEL C.JORGE EDUARDO PASCUAL LOPEZ.- LA C. JUEZ DE ESTE CONOCIMIENTO DICTO UN AUTO QUE A LA LETRA DICE:

JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CASA DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A VEINTINUEVE DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS.-

ASUNTO: 1) Con el estado que guardan los presentes autos; 2) el escrito de cuenta del Licenciado Marco Antonio Álvarez Díaz, mediante el cual solicita se ordene el emplazamiento al demandado a través del Periódico Oficial del Estado; en consecuencia, SE ACUERDA:

1).- Se tiene por presentado al Licenciado Marco Antonio Álvarez Díaz, con su escrito de cuenta; en atención a lo solicitado, esta juzgadora, tiene a bien transcribir el auto de fecha veinticinco de febrero de dos mil veintidós, con

la finalidad de notificar y emplazar a juicio al ciudadano Jorge Pascual López, mismo que a la letra dice lo siguiente:-

JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CASA DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A VEINTICINCO DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS.

ASUNTO: 1) Con el estado que guardan los presentes autos; 2) el escrito de cuenta del Licenciado Marco Antonio Álvarez Díaz, mediante el cual solicita se fije fecha y hora para llevar a cabo las testimoniales, con la finalidad de poder acreditar la ignorancia del domicilio del demandado; en consecuencia, SE ACUERDA:

1).- Se tiene por presentado al Licenciado Marco Antonio Álvarez Díaz, con su escrito de cuenta, en atención a su petición, se le hace del conocimiento que no es procedente acceder a su petición de manera favorable, en virtud, de que desahogar pruebas testimoniales, no es la vía para acreditar la ignorancia del domicilio, de conformidad con el artículo 283, del Código de Procedimientos Civiles, interpretado a contrario sensu, por lo anterior, se desecha su escrito de cuenta.

2).- Ahora bien, siendo que de autos consta que se han girado oficios a diversas oficinas y dependencias públicas, para la búsqueda del domicilio del demandado, sin tener éxito, la suscrita determina que hay indicios suficientes para tener por acreditada la ignorancia de domicilio del demandado y así relevar al actor de la carga procesal prevista en el numeral 96, del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, ya que al tratarse de un hecho negativo (desconocimiento del domicilio) no es objeto de prueba testimonial, en términos del artículo 283, del Código de Procedimientos Civiles, interpretado a contrario sensu. En consecuencia, se declara la ignorancia de domicilio del C. JORGE EDUARDO PASCUAL LÓPEZ; y con fundamento en los artículos 106 y 269, del Código de Procedimientos Civiles del Estado, emplácese a JORGE EDUARDO PASCUAL LÓPEZ, mediante edictos en el Periódico Oficial del Estado, por lo cual, publíquese el presente proveído, así como el proveído de fecha treinta de noviembre del año dos mil veinte, en el Periódico Oficial del Estado, mismo que a la letra dice:

“...Con esta fecha (TREINTA DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTE), doy cuenta a la Jueza Interina con el escrito inicial y documentación adjunta de la C. GRACIELA BEATRIZ GUINTO BOLDO, presentado ante la Oficialía de Partes Común Turno Matutino de este H. Tribunal Superior de Justicia el día veintisiete de noviembre del año dos mil veinte, y recibido ante el despacho de este Juzgado el día treinta de noviembre del año en curso. Conste. La Secretaria de Acuerdos.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA

DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CASA DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A TREINTA DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTE.

ASUNTO: 1) Con el estado inicial y documentación adjunta de la C. GRACIELA BEATRIZ GUINTO BOLDO, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones en el Despacho Jurídico ubicado en la Calle 61, Número 19, Altos Interior 11, entre Calles 10 y 12, Colonia Centro, C.P. 24000, de esta Ciudad, designando como Asesor Técnico al Licenciado MARCO ANTONIO ALVAREZ DÍAZ, con cédula profesional 6931476 y R.F.C. AADM800430CS7, número celular 981-126-81-44 y correo electrónico alvarez6628@gmail.com, demandando en la VÍA ORDINARIA CIVIL EL JUICIO DE RESCISIÓN DE CONTRATO DE ARRENDAMIENTO, en contra del C. JORGE EDUARDO PASCUAL LÓPEZ, quien puede ser emplazado en el Predio ubicado en la Calle Campeche, Calle 12, Número 148, entre Calles 57 y 55, enfrente de la Tienda Comercial Coppel, de la Colonia Centro, C.P. 24000, de esta Ciudad San Francisco de Campeche, Campeche, de quien reclama el cumplimiento de las prestaciones que se dan por reproducidas como si a la letra se insertaran. En consecuencia, SE ACUERDA:

1) Se tiene por presentada a la C. GRACIELA BEATRIZ GUINTO BOLDO, con el escrito de cuenta y la documentación adjunta, en tal virtud, se admite como domicilio para oír y recibir notificaciones en el Despacho Jurídico ubicado en la Calle 61, Número 19, Altos Interior 11, entre Calles 10 y 12, Colonia Centro, C.P. 24000, de esta Ciudad, de conformidad con el artículo 96 del Código Procesal Civil del Estado.

2) Se admite como Asesor Técnico al Licenciado MARCO ANTONIO ALVAREZ DÍAZ, con cédula profesional 6931476, R.F.C. AADM800430CS7, número celular 981-126-81-44 y correo electrónico alvarez6628@gmail.com, conforme a los numerales 49 incisos A y B del Código Adjetivo Civil.

3) Fórmese expediente por duplicado, tómesese razón del mismo en el Libro de Gobierno respectivo e ingrésese al sistema de control de expedientes (SIGELEX), y márquese con el número 95/20-2021/2C-I.-

4) Con fundamento en los artículos 1, 8, 14, 17 Constitucional en relación con los artículos 50 y 511 Fracción II del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, y atendiendo a la causa de pedir, la lectura integral de la demanda y en apariencia del buen derecho, y a fin de garantizar el derecho de acceso a la justicia y debido proceso, se desecha el trámite propuesto en la vía ordinaria.

5) En consecuencia de lo anterior, con fundamento en los artículos 1, 3, 4, 16, 17, 21, 29, 259, 260, 261, 262, 266, 511 fracción II y demás relativos aplicables del Código Adjetivo Civil del Estado, y 2135, 2136, fracción I, 2297,

2299, 2305, 2329 Fracciones I, II y III, 2331, 2333, 2355, 2356, 2388, fracción IV, 2391, y demás relativos aplicables del Código Sustantivo Civil del Estado, SE ADMITE EN LA VÍA SUMARIA, LA ACCIÓN DE RESCISIÓN DE CONTRATO DE ARRENDAMIENTO.----

6) En consecuencia, tórnese los presentes autos al Actuario Diligenciador adscrito a la Central de Actuarios, para que en auxilio de las labores de este juzgado, se sirva notificar y emplazar al C. JORGE EDUARDO PASCUAL LÓPEZ, quien puede ser emplazado en el Predio ubicado en la Calle Campeche, Calle 12, Número 148, entre Calles 57 y 55, enfrente de la Tienda Comercial Coppel, de la Colonia Centro, C.P. 24000, de esta Ciudad San Francisco de Campeche, Campeche, haciéndole entrega de las copias certificadas de traslado de ley, para que dentro del término de CUATRO DÍAS HÁBILES, ocurra ante el despacho de este Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Campeche, a dar contestación a la demanda incoada en su contra u oponer excepciones si las tuviere. Asimismo se le previene al demandado que al momento de contestar la demanda instaurada en su contra, deberá de señalar domicilio fijo y conocido en esta Ciudad de San Francisco de Campeche, de igual forma si durante el procedimiento llegara a cambiar de domicilio para oír y recibir notificaciones, deberá informarlo a esta autoridad, para estar en aptitud de notificarles en el nuevo domicilio, en la inteligencia que de no dar cumplimiento a estos dos supuestos, todas las notificaciones aún las de carácter personal, se le hará a través de cédula de notificación que se fijará en los estrados de este Juzgado, en atención a lo dispuesto en el artículo 97 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

7) En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII, 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.

8) Hágase saber a las partes que está a su disposición el Centro de Justicia alternativa, con sede en el Primer Distrito Judicial del Estado, creado por el Acuerdo del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en Sesión Ordinaria verificada el día dieciocho de junio de dos mil siete. Dicho centro tiene como objetivo propiciar

procesos de mediación y conciliación entre las partes, cuando recaigan sobre derechos de los que pueden disponer libremente los particulares, sin afectar el orden público ni derechos de terceros. Lo anterior para una justicia pronta, expedita y gratuita.

9) Se hace del conocimiento de las partes, que según acuerdo del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, de fecha cuatro (4) de mayo del año dos mil once (2011) publicado con fecha seis (6) del mismo mes y año, en el periódico oficial del Estado, con vigencia a partir del día nueve (9) de mayo de dos mil once, y como lo señala el transitorio segundo, las notificaciones, diligencias emplazamientos y actuaciones, serán por conducto de la Central de Actuarios del Poder Judicial del Estado de Campeche.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA MAYRA RUBI REYES CANUL, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA LORENA IVETTE PÉREZ PINZÓN, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA, QUE CERTIFICA Y DA FE..."-.

3).- Publicaciones que se realizarán por tres veces en el espacio de quince días, esto es, luego de la primera notificación en día hábil deberá realizarse la última el décimo quinto día hábil del plazo señalado en el precepto anteriormente invocado y la segunda publicación deberá realizarse entre la primera y la última, acorde a lo establecido en los artículos 52 y 53 del Código Adjetivo Civil, haciendo saber a la parte actora que en caso de no ajustarse a tales requisitos de legalidad y seguridad jurídica no se tendrá por satisfecho el legal emplazamiento ordenado a la parte demandada para la debida integración de la litis del procedimiento que nos ocupa. Una vez realizadas las publicaciones, la parte demandada tendrá un término de quince días hábiles, para contestar la demanda, contados a partir del día siguiente hábil, en que se haga la última publicación, asimismo se le hace saber que las copias de la demanda y documentos anexos quedan a su disposición en la Secretaría de este Juzgado Segundo civil de este Primer Distrito Judicial del Estado, conformidad con los artículos 106 y 269, del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

4).- De igual forma en atención al artículo 16, de la Ley del Periódico Oficial del Estado de Campeche, guárdese los edictos, hecho lo anterior y sin que medie nuevo acuerdo, envíese por correo electrónico al Director del Periódico Oficial del Estado de Campeche, con domicilio en calle 8, número 2 A por Avenida Circuito Baluartes de la colonia Centro de esta ciudad C.P. 24000, para que realice las publicaciones del presente proveído, en los términos precisados.

5).- Acumúlese a los presentes autos la documentación de cuenta, para que obre conforme a derecho de conformidad con lo establecido en el numeral 72, fracción XI y XII, de la

Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.-

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA AMADA BEATRIZ SALAZAR GONZÁLEZ, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA LAURA ISABEL CALDERÓN RODRÍGUEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA, SECRETARIA DE ACUERDOS, QUE CERTIFICA Y DA FE..."-.

2).- En virtud de lo anterior, gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado, a fin de cumplir cabalmente lo ordenado en el auto de fecha veinticinco de febrero de dos mil veintidós. Se le hace a la parte actora, que le corresponde darle el trámite correspondiente al citado oficio, lo anterior, se hace constar para los fines y efectos legales a los que haya lugar.-

3).- Ahora bien, conforme a las Circulares 223/CJCAM/SEJEC/21-2022, relativa al Acuerdo General Conjunto número 27/PTSJ-CJACM/21-2022, por el que se establecen medidas administrativas de carácter general de racionalidad, disciplina presupuestal y modernización, con motivo de la reducción de diez por ciento de los recursos disponibles a los montos del presupuesto de egresos aprobado para el año dos mil veintidós, y 228/CJCAM/SEJEC/21-2022, en los cuales establecen que debe evitarse la creación de duplicados físicos de los expedientes, legajos, tocas, carpetas o cualquier otro, a partir del presente acuerdo, en consecuencia, se trabajará únicamente con los expedientes originales.

4).- Acumúlese a los presentes autos la documentación de cuenta, para que obre conforme a derecho, de conformidad con lo establecido en el numeral 72, fracción XI y XII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA AMADA BEATRIZ SALAZAR GONZÁLEZ, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA LAURA ISABEL CALDERÓN RODRÍGUEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA, QUE CERTIFICA Y DA FE.

DOS FIRMAS ILEGIBLES RUBRICAS.

LO QUE NOTIFICO Y EMPLAZO AL C. Jorge Pascual López, parte demandada, MEDIANTE PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DIAS; DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 106 Y 269 DEL CODIGO PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR. -LICDA. LUCY ROMANA MENA CHI, ACTUARIA.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL

ESTADO.

EXPEDIENTE: 03/16-2017/1E-II.

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR EL PERIÓDICO OFICIAL

A LA C. RAMONA ALEJANDRA JOB MORENO.

DOMICILIO: SE IGNORA.

Hago saber que en el expediente señalado en la parte superior derecha, Instruido en contra de RAMONA ALEJANDRA JOB MORENO Y OTROS, por considerarlos probables responsables de la comisión del delito de DAÑOS EN PROPIEDAD AJENA A TITULO DOLOSO Y LESIONESS, denunciado por los CC-NELBA MESA ALEJANDRO y ANDRES HERRERA GARCIA. Se dictó un auto el día diecinueve de septiembre de dos mil veintidós, el cual en su parte conducente dice:

“Al respecto SE PROVEE:

Con independencia de lo anterior, apreciándose de autos que actualmente se desconoce el paradero de la acusada RAMONA ALEJANDRO JOB MORENO, pues no se tuvo éxito en la búsqueda y localización de la antes mencionada, la que esto suscribe estima oportuno, de conformidad con lo establecido en el numeral en el numeral 221 párrafo segundo en relación al numeral 99 del Código antes citado, ordenar la notificación de la antes citada por medio de edictos que se publicaran por tres veces consecutivas a través del Periódico oficial del Estado, con el objeto de hacerle del conocimiento que deberá apersonarse ante el Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado, ubicado en la carretera Carmen-puerto real a un costado de las instalaciones del CE.RE.SO, con una identificación oficial (original y dos copias) que contenga fotografía, para que en audiencia pública se le informe el estado procedimental del proceso que se le instruye, para ello, tiene un término de quince días hábiles contados a partir de la última publicación; aperecida que de no presentarse dentro del plazo concedido se dará vista al Agente del Ministerio Público, para que manifieste lo que a su derecho corresponda.-

Finalmente, de conformidad con los acuerdos generales 09/PTSJ-CAM/19-2020, 11/PTSJ-CJCAM/19-2020, 13/PTSJ-CAM/19-2020, 14/PTSJ-CAM/19-2020, 30/PTSJ-CAM/19-2020 y 33/PTSJ-CAM/19-2020 de los Plenos del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado y del Consejo de la Judicatura Local, en concordancia con las medidas y recomendaciones emitidas por parte de la Secretaría de Salud en materia de sana distancia, atendiendo a la situación de emergencia sanitaria por la contingencia del fenómeno de salud pública derivado del virus coronavirus (COVID-19) se faculta a la actuario de la adscripción para que realice las notificaciones utilizando las herramientas tecnológicas en todo aquello que no contravenga los disposiciones del ordenamiento procesal

vigente, debiendo dejar constancia respectiva; por ende, deberá exhortar a las partes con apoyo en el acuerdo general 35/CJCAM/19-2020, del Pleno del Consejo de la Judicatura local, Sección Octava específicamente en los artículos 13 y 16 primer párrafo, que de estimarlo pertinente, transiten o se mantengan en el esquema de actuaciones desde el portal de servicios en línea.-

Por último, se aperece a la Ciudadana Actuario adscrita a este Juzgado que de no diligenciar conforme a derecho el presente expediente, así como no devolverlo a la brevedad posible se le aplicaran las correcciones disciplinarias señaladas por el numeral 35 del Código de Procedimientos Penales del Estado. - NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. - ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LIC. AMÉRICA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICDA. CARMEN GUADALUPE BORGEZ VILLANUEVA, SECRETARIA DE ACUERDOS, QUIEN CERTIFICA Y DA FE. -

Con fundamento en el numeral 99 y 221 Párrafo Segundo del Código de Procedimientos Penales del Estado, notifíquese a RAMONA ALEJANDRA JOB MORENO, por medio de tres edictos consecutivos, que se realice en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, esto en virtud de que se ignoran sus domicilios.

A T E N T A M E N T E.- LICENCIADA. ERIKA SOFIA QUE METELIN, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL.- Rúbrica

LA C. LICDA. CARMEN GUADALUPE BORGEZ VILLANUEVA, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CERTIFICA: QUE LAS FIRMAS PLASMADAS SON AUTÉNTICAS YA QUE FUERON PLASMADAS DE MANERA PERSONAL POR LA LICDA. AMERICA MARTINEZ HERNANDEZ Y LICDA. CARMEN GUADALUPE BORGEZ VILLANUEVA. LO QUE CERTIFICO Y HAGO CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR EN LA CIUDAD Y PUERTO DEL CARMEN ESTADO DE CAMPECHE A LOS VEINTISEIS DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO EN CURSO.-

C. SECRETARIA DE ACUERDOS, LICDA. CARMEN GUADALUPE BORGEZ VILLANUEVA.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

EXPEDIENTE: 26/10-2011/1E-II.

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR EL PERIÓDICO OFICIAL

A LAS CC. YANNERIS BERENICE MARQUEZ GOMEZ, KARLA INES JIMENEZ SALAZAR Y MARIA ANGELICA ESPARZA ROSALES.-

DOMICILIO: SE IGNORA.

Hago saber que, en el expediente señalado en la parte superior derecha, Instruido en contra de LUIS FELIPE HERRERA HERNANDEZ, por considerarlos probable responsable de la comisión del delito de DAÑOS EN PROPIEDAD AJENA IMPRUDENCIAL CON MOTIVO DE TRANSITO DE VEHICULO, denunciado por el C. LUIS FELIPE CHI CANUL, en agravio del Sindicato Único de Trabajadores del Volante similares y conexos del municipio de Carmen y la C. MARIAANGELICA ESPARZA ROSALES en agravio de la empresa HPC RECUBRIMIENTOS y SERVICIOS ROSALES S.A. DE C.V, así como también del delito de LESIONES IMPRUDENCIALES CON MOTIVO DE TRANSITO DE VEHICULO, denunciado por las CC. YANNERIS BERENICE MARQUEZ GOMEZ y KARLA INES JIMENEZ SALAZAR.-. Se dictó un auto el día diecinueve de septiembre de dos mil veintidós, el cual en su parte conducente dice:

“Al respecto SE PROVEE: En virtud de que se desconoce el domicilio actual de las CC. Yanneris Berenice Márquez Gómez, Karla Inés Jiménez Salazar y María Angélica Esparza Rosales, incluso se agotaron los medios legales para lograr la comparecencia de las antes citadas; en razón de ello y que se les notifico a las antes citadas la sentencia definitiva del treinta de junio actual, por medio de cedula de notificación de conformidad con el numeral 92 del Código Procesal Penal, la que esto suscribe, determina ordenar a la Actuaría Adscrita a este juzgado, notificar a las denunciadas en cita, de conformidad con lo establecido en el numeral 221 párrafo segundo en relación al numeral 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado, la resolución de fecha treinta de junio del año en curso, en cuyos puntos resolutivos dice:

EN MERITO DE LO ANTES EXPUESTO CONSIDERADO Y FUNDADO Y ACORDE A LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULO 76 FRACCIÓN IV, 78 Y 81 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO, ES DE RESOLVERSE Y SE:

RESUELVE:

PRIMERO: Se encuentra plenamente acreditado el delito DAÑOS EN PROPIEDAD AJENA IMPRUDENCIAL CON MOTIVO DE TRANSITO DE VEHÍCULO previsto y sancionado de acuerdo a lo que disponen los artículos 215 fracción III, 87 y 29 del Código Penal del Estado, denunciado por el C. LUIS FELIPE CHI CANUL, en agravio del Sindicato Único de trabajadores del volante similares y conexos del municipio del Carmen, Campeche y MARÍA ANGÉLICA ESPARZA ROSALES, en agravio de la

empresa HPC RECUBRIMIENTOS y SERVICIOS S.A. de C.V., también el delito de LESIONES IMPRUDENCIALES CON MOTIVO DE TRANSITO DE VEHÍCULO, previsto y sancionado por los numerales 136 fracción I, 87 y 29 del Código Penal del Estado en vigor, denunciado por las CC. YANNERISIS BERENICE MÁRQUEZ GÓMEZ y KARLA INÉS JIMÉNEZ SALAZAR.

SEGUNDO: No se acredita la Responsabilidad del C. LUIS FELIPE HERRERA HERNÁNDEZ, en la comisión del delito de delito DAÑOS EN PROPIEDAD AJENA IMPRUDENCIAL CON MOTIVO DE TRANSITO DE VEHÍCULO previsto y sancionado de acuerdo a lo que disponen los artículos 215 fracción III, 87 y 29 del Código Penal del Estado, denunciado por el C. LUIS FELIPE CHI CANUL, en agravio del Sindicato Único de trabajadores del volante similares y conexos del municipio del Carmen, Campeche y MARÍA ANGÉLICA ESPARZA ROSALES, en agravio de la empresa HPC RECUBRIMIENTOS y SERVICIOS S.A. de C.V., también el delito de LESIONES IMPRUDENCIALES CON MOTIVO DE TRANSITO DE VEHÍCULO, previsto y sancionado por los numerales 136 fracción I, 87 y 29 del Código Penal del Estado en vigor, denunciado por las CC. YANNERISIS BERENICE MÁRQUEZ GÓMEZ y KARLA INÉS JIMÉNEZ SALAZAR.

TERCERO: Conforme a lo establecido por el artículo 369 del ordenamiento procesal de la materia hágasele saber a las partes el derecho y término que tienen para impugnar la presente resolución mediante el recurso de apelación, debiendo asentar constancia de ello en autos, la C. Actuaría interina adscrita.

CUARTO: Una vez que cause ejecutoria el presente fallo, remítase mediante atento oficio al C. Departamento de Servicios Periciales, para efectos de que realice las anotaciones correspondientes de conformidad con el numeral 325 del Código de Procedimientos Penales del Estado.-

QUINTO: En su oportunidad archívese la presente causa penal como asunto fenecido. -

SEXTO: En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 44, 113 fracción VII y 123 de la Ley de transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determina el comité

de Transparencia.

QUINTO: SEXTO: Notifíquese y Cúmplase. - ASÍ DEFINITIVAMENTE JUZGADO LO SENTENCIA LA LICENCIADA AMÉRICA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA CIUDADANA LICENCIADA CARMEN GUADALUPE BORGEZ VILLANUEVA, SECRETARIA DE ACUERDOS, CON QUIEN ACTÚA, CERTIFICA Y DA FE.

Asimismo, hágase del conocimiento a las denunciadas en cita que tienen el derecho de interponer recurso de apelación en contra de la resolución antes detallada, teniendo para ello el término que establece el numeral 365 del Código de Procedimientos Penales del Estado, que a la letra dice:

Artículo 365.- La apelación podrá interponerse verbalmente en el acto de la notificación o por escrito, dentro de tres días después de notificada la resolución, excepto en los casos en que este Código disponga expresamente otra cosa.-

Con base en lo anterior, una vez que surjan las tres publicaciones de manera consecutivas se les tendrá por notificadas.

De igual forma, se le requiere que en el término de tres días contados a partir de la última publicación en el Periódico oficial del Estado, proporcione ante este Juzgado un domicilio cierto y conocido donde pueda recibir y oír notificaciones en esta ciudad, apercibido que en caso omiso, las subsecuentes notificaciones, aun las de manera personal, se realizarán por medios de estrados de conformidad con el numeral 92 del Código antes invocado, por lo que se apercibe a la actuario interina para que deje constancias fehacientes en autos del cumplimiento que dé a lo ordenado líneas precedentes y para ello se le otorga un término de tres días posteriores a la fecha en que se le haga entrega del presente expediente, apercibida que en caso de no hacerlo se hará acreedor a la corrección disciplinaria señalada en el artículo 35 del Código de Procedimientos Penales, de igual manera se le requiere que antes de pasar la causa penal a la Secretaria de Acuerdos realice las anotaciones correspondientes en la libreta de control de edictos que se lleva en este juzgado apercibimiento que se hace extensivo a la Secretaria de Acuerdos, para el caso de recibir el expediente por parte del C. Actuario y no verificar que esté debidamente diligenciado, provocando ambos un atraso en la presente causa. (...) Ya por último se apercibe a la Ciudadana Actuario Interina Adscrita a este Juzgado que de no diligenciar conforme a derecho el presente expediente, así como no devolverlo a la brevedad posible se le aplicarán las correcciones disciplinarias señaladas por el numeral 35 del Código de Procedimientos Penales del Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. - ASÍ LO PROVEYÓ Y

FIRMA LA LICDA. AMÉRICA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ JUEZA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA CARMEN GUADALUPE BORGEZ VILLANUEVA, SECRETARIA DE ACUERDOS CON QUIEN ACTÚA, CERTIFICA Y DA FE.

Con fundamento en el numeral 99 y 221 Párrafo Segundo del Código de Procedimientos Penales del Estado, notifíquese a las CC. YANNERIS BERENICE MARQUEZ GOMEZ, KARLA INES JIMENEZ SALAZAR Y MARIA ANGELICA ESPARZA ROSALES, por medio de tres edictos consecutivos, que se realice en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, esto en virtud de que se ignoran sus domicilios.-

A T E N T A M E N T E.- LICENCIADA. ERIKA SOFIA QUE METELIN, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL.- Rúbrica.

LA C. LICDA. CARMEN GUADALUPE BORGEZ VILLANUEVA, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CERTIFICA: QUE LAS FIRMAS PLASMADAS SON AUTÉNTICAS YA QUE FUERON PLASMADAS DE MANERA PERSONAL POR LA LICDA. AMERICA MARTINEZ HERNANDEZ Y LICDA. CARMEN GUADALUPE BORGEZ VILLANUEVA. LO QUE CERTIFICO Y HAGO CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR EN LA CIUDAD Y PUERTO DEL CARMEN ESTADO DE CAMPECHE A LOS VEINTIOCHO DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO EN CURSO.-

C. SECRETARIA DE ACUERDOS, LICDA. CARMEN GUADALUPE BORGEZ VILLANUEVA.- Rúbrica.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.-
JUZGADO ESPECIALIZADO EN VIOLENCIA CONTRA
LA MUJER DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL
ESTADO DE CAMPECHE.**

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL

C. REYNA DIAZ VAZQUEZ

EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 31/18-2019/AFO-I RELATIVO AL PROCEDIMIENTO ORAL RELATIVO A LA PERDIDA DE PATRIA POTESTAD DEL NIÑO J.D.M.D. PROMOVIDO POR LA C. DAMARIS DE JESUS CAN BALLOTE EN CONTRA DE REYNA DIAZ VAZQUEZ.- LA JUEZ DICTO UN PROVEÍDO QUE A LA LETRA DICE:

JUZGADO ESPECIALIZADO EN VIOLENCIA FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CENTRO DE JUSTICIA PARA LAS MUJERES. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., A DOCE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS.

VISTOS: Se tiene por recibido el oficio número SSB-PEN-CAMP-05-841/2022, suscrito por el C.P. JUAN GERARDO PUERTO NOVELO, Responsable de la Zona Comercial Campeche Comisión Federal de Electricidad Suministrador de Servicios Básicos, mediante el cual informa que: "después de una revisión a las bases de datos de la Zona Campeche a cargo de esa empresa, NO se encontró ningún registro del Ciudadano antes mencionado; así mismo no ha realizado algún trámite administrativo y/o de servicio que hayan dejado asentado su domicilio dentro de la base de datos de la Comisión Federal de Electricidad"; SE PROVEE:

1.- Acumúlese a los presentes autos, el oficio de referencia, de conformidad con el artículo 72 fracción VI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado De Campeche; para los efectos legales que corresponda.

2.- En virtud que por proveído de fecha veintitrés de agosto del año en curso, se reservó acordar favorablemente la petición de la LICDA. ROSA ISABEL GÓNGORA ESTRELLA, hasta en tanto se obtuviera respuesta de la Comisión Federal de Electricidad. Y de una revisión de autos, se observa que ha quedado acreditada la ignorancia del domicilio de la C. REYNA DIAZ VÁZQUEZ, con la documentación relativa en atención a los oficios enviados a diferentes dependencias para la búsqueda del domicilio de la demandada, quedando así la ignorancia del mismo; así como teniendo respuesta de las diversas autoridades en dicho estado; siendo los relativos:

a) oficio INE/JL/CAMP/VRFE/DEP/1756/13-06-2022, suscrito por el C. ERNESTO RODRÍGUEZ JUÁREZ, Vocal del Registro Federal de Electores, recibido en este Juzgado con fecha catorce de junio de dos mil veintidós;

b).- oficio SEGOB/DEPPYC/CAMP/2587/2022, suscrito por el MTRO. LUIS FERNANDO MEX AVILA, Director del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Campeche, recibido en este Juzgado con fecha catorce de junio de dos mil veintidós;

c).- oficio SHA/ST/PM-488/2022, suscrito por el LIC. RICARDO ENCALADA ORTEGA, Secretario del H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche, recibido en este Juzgado con fecha quince de junio de dos mil veintidós;

d).- oficio SSB-PEN-CAMP-05-841/2022,; suscrito por el C.P. JUAN GERARDO PUERTO NOVELO, Responsable de la Zona Comercial Campeche, Comisión Federal de Electricidad, Suministrador de Servicios Básicos, recibido en este Juzgado con fecha ocho de septiembre de dos mil veintidós;

Visibles en las fojas 108, 109, 114 y 124, del presente expediente, así como en la audiencia testimonial fijada para el cinco (5) de agosto de dos mil veintidós, para acreditar la ignorancia del domicilio de la demandada C. REYNA DIAZ VÁZQUEZ, a cargo de las CC. ALEJANDRA

TERESITA DE JESUS SANTANA MARTÍN y MARIA ANGÉLICA GONZÁLEZ GARCÍA, respectivamente, por lo que ha quedado acreditada la ignorancia del domicilio de la C. REYNA DIAZ VÁZQUEZ.

3.- Por lo anterior; y de conformidad con los artículos 1, 2, 3, 21, 29, 106, 259, 260, 261, 266, 269, 271, y demás del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor; SE ADMITE EL PROCEDIMIENTO ORAL EN MATERIA FAMILIAR RELATIVO A LA PERDIDA DE LA PATRIA POTESTAD DEL NIÑO DE INICIALES A. DEL J.D.M.D., COMO DOMICILIO IGNORADO CON RESPECTO DE LA C. REYNA DÍAZ VÁZQUEZ.

4.- En consecuencia, de lo anterior, SE ORDENA EMPLAZAR a la demandada la C. REYNA DIAZ VÁZQUEZ, de conformidad con lo que establece el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, publicándose esta determinación por el término de tres veces en el periódico oficial por espacio de quince días, para que dentro del término de treinta días contados a partir de la última notificación comparezca a juicio, quedando en la secretaría de este juzgado a disposición de la demandada, la C. REYNA DIAZ VÁZQUEZ; las copias simples de traslado exhibidas y debidamente cotejadas, de la demanda.

5.- Asimismo, se le requiere a la demandada para que dentro del término de tres días hábiles siguientes a su notificación, se sirva señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en esta Ciudad, apercibida que de no hacerlo así las subsecuentes notificaciones aun las de carácter personal se le harán por medio de los estrados de este Juzgado, de conformidad con el artículo 96 y el artículo 97 del Código Adjetivo Civil del Estado.

6.- Por lo que se reserva fijar fecha y hora para la celebración de la Audiencia Inicial, toda vez que se estará en espera de las publicaciones respectivas en el Periódico Oficial.

7.- Dese vista al Agente del Ministerio Público adscrito y al Auxiliar Jurídico de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes sistema DIF ESTATAL, del presente asunto para su conocimiento y para que manifiesten lo que a su derecho corresponda.

8.- Túrnense en su oportunidad los presentes autos a la Actuaría de la adscripción, para que realice el trámite para el emplazamiento mediante Periódico Oficial, en los términos señalados.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LICENCIADA CANDELARIA BEATRIZ GALA PECH, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO ESPECIALIZADO EN VIOLENCIA CONTRA LA MUJER DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO, POR ANTE MÍ LA LICENCIADA ROMANA YADIRA CAHUICH RUZ, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE.

LO QUE NOTIFICO A USTED, DE CONFORMIDAD CON EL ART. 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.- SAN FRANCISCO DE CAMPECHE AÑO DOS MIL VEINTIDÓS.-

LIC. AMY REBECA SALAZAR REJÓN, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO ESPECIALIZADO EN VIOLENCIA CONTRA LA MUJER DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, SEDE CARMEN.- Calle Libertad, sin número, Fraccionamiento Héroes de Nacozari, Colonia Héroes de Nacozari, en la parte externa del Centro de Reinserción Social (CERESO), en esta Ciudad.

Cédula de notificación y emplazamiento por el Periódico Oficial del Estado, a SICAT DEL SURESTE, S.A. DE C.V.

En el expediente 64/20-2021/JL-II, relativo al Juicio Ordinario en materia Laboral, promovido por FRANCISCO DEL CARMEN PUCH KU, en contra de SERVICIOS INTEGRALES EN SEGURIDAD PRIVADA Y ALARMAS DEL MEDITERRÁNEO, S.A. DE C.V., Y OTROS, la secretaria Instructora Interina dictó un auto que a la letra dice:

“...JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, SEDE CARMEN. CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE; A CATORCE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS.

Asunto: a) Se tienen por recibidos los oficios números 5711/2022-IV y 5712/2022-IV, signados por la Maestra Leticia Morones Romo, Secretaria Proyectista del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Campeche, con Residencia en esta Ciudad, mediante el cual informa que se admite a trámite la demanda de amparo, promovida por José Daniel Nápoles Flores, en su carácter de apoderado legal de la quejosa FRANCISCO DEL CARMEN PUCH KU, contra actos de esta autoridad y del Actuario Adscrito a este Juzgado, solicitando se rinda informe justificado dentro del plazo de quince días, con apercibimiento de no rendir el informe solicitado en el plazo concedido, se impondrá una multa de cien Unidades de Medida y Actualización. Asimismo, informa que se señala a las NUEVE HORAS CON QUINCE MINUTOS DEL VEINTICINCO DE OCTUBRE DEL DOS MIL VEINTIDÓS, la celebración de la audiencia constitucional.

b) Con el estado procesal que guardan los presentes autos, de los que se advierte con las diligencias practicadas por la Notificadora Interina adscrita a este juzgado con fechas quince de junio y dieciocho de agosto respectivamente del presente año, mediante el cual se encuentra imposibilitada de dar cumplimiento a lo ordenado en autos, por lo que le es imposible emplazar a la moral demandada SICAT DEL SURESTE, S.A. DE C.V., por no ser los domicilios proporcionados por las

dependencias señaladas en el acuerdo de fecha cuatro de enero del año en curso.- **En consecuencia, Se acuerda:**

PRIMERO: Acumúlese a los presentes autos los oficios de cuenta, para que obren conforme a derecho corresponda, de conformidad con lo establecido en el artículo 72 fracción VI y XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

SEGUNDO: Por lo anterior, de conformidad con el artículo 117 de la Ley de Amparo, ríndase el Informe Justificado, bajo los términos solicitados por la autoridad federal, remitiendo para ello copia autorizada, legible y completa relativas al acto reclamado, y de todo lo actuado dentro del presente expediente.

TERCERO: Con las diligencias practicadas por la Notificadora Interina adscrita a este juzgado con fechas quince de junio y dieciocho de agosto respectivamente del presente año, mediante el cual se encuentra imposibilitada de dar cumplimiento a lo ordenado en autos, por lo que le es imposible emplazar a la moral demandada SICAT DEL SURESTE, S.A. DE C.V., por no ser los domicilios proporcionados por las dependencias señaladas en el acuerdo de fecha cuatro de enero del año en curso.

Y dado que de autos se desprende, que no se cuenta con domicilio del demandado SICAT DEL SURESTE, S.A. DE C.V., y siendo que, se han agotado los medios y las investigaciones para efectos de obtener algún domicilio en donde pueda ser notificado y emplazado dicho demandado, en tal razón, se comisiona a la Notificadora adscrita a este juzgado, proceda a notificar en términos del auto admisorio de fecha cuatro de marzo del año dos mil veinituno, así como el presente proveído, al demandado SICAT DEL SURESTE, S.A. DE C.V.; por medio del Periódico Oficial del Estado y en el sitio de Internet del Poder Judicial del Estado de Campeche, de conformidad con el numeral 712 de la Ley Federal del Trabajo, mismas que se publicarán por dos veces, con un lapso de tres días entre uno y otro, haciéndole saber al demandado en mención que debe de presentarse ante este Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Carmen, con domicilio ubicado en la Calle Libertad, sin número Fraccionamiento Héroes de Nacozari, Colonia Héroes de Nacozari, en la parte externa del Centro de Reinserción Social (CERESO), en Ciudad del Carmen, Campeche, dentro del término de quince días, apercibidos que de no comparecer en el término concedido, tendrán por perdidos los derechos que pudieron ejercerse, sin perjuicio de que antes de la audiencia preliminar puedan ofrecer pruebas en contra para demostrar que el actor no era trabajador o patrón; que no existió el despido o que no son ciertos los hechos afirmados por la parte actora.

CUARTO: De conformidad con la circular número **228/CJCAM/SEJEC/21-2022**, en su punto número 1 y 2, los cuales hacen referencia que a partir del ocho de abril de dos mil veintidós, se reitera con base en el inciso D del

punto "D. EN MATERIA DE ADQUISICIÓN DE BIENES Y CONTRATACIÓN DE SERVICIOS", del citado Acuerdo General conjunto numero **27/PTSJ-CJCAM/21-2022**, se evitará la creación de duplicados físicos de los expedientes, legajos, tocas, carpetas o cualquier otro, en los asuntos tramitados en las áreas jurisdiccionales y administrativas. En cuanto a aquellos duplicados que se hayan formado con anterioridad a la entrada en vigor del acuerdo en mención, deberá de suspenderse su integración, salvo cuando sean necesarios para la tramitación de los recursos de impugnación interpuestos por las partes. Así también, se deberá establecer como caso de excepción para el cumplimiento del punto primero del Acuerdo General Conjunto número **24/PTSJ-CJCAM/21-2022**, en referencia, la suspensión de creación de duplicados de los expedientes, legajos, tocas, carpetas o cualquier otro; por lo que, de ser el caso, se habrán de remitir a las instancias superiores copias certificadas de las actuaciones impugnadas.

Notifíquese y Cúmplase. Así lo provee y firma, la Licenciada Mercedalia Hernández May, Jueza del Juzgado Laboral ante la Licenciada Mildred López Rejón, Secretaria Instructora Interina del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado sede Carmen..."

Por lo que se procede a transcribir en sus términos el auto de fecha CUATRO DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO, mismos que a la letra dice:

" ...Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Carmen. Ciudad del Carmen, Campeche a cuatro de marzo de dos mil veintiuno.-

Vistos: El escrito de fecha veintiséis de febrero del presente año, suscrito por el ciudadano JOSÉ DANIEL NÁPOLES FLORES, por medio del cual da contestación a la prevención que se le hiciera, en la que mediante proveído de fecha diecinueve de febrero de dos mil veintiuno, manifiesta que demanda a SERVICIOS INTEGRALES EN SEGURIDAD PRIVADA Y ALARMAS DEL MEDITERRÁNEO S.A DE C.V., ESTRATEGIAS EN PROTECCIÓN SR61, SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA, Y SICAT DEL SURESTE S.A. DE C.V., de igual manera indica que para evitar nulidades, precisa que los requisitos a los que se les da cumplimiento son los señalados en el artículo 872 del capítulo XVII del procedimiento ordinario de la Ley Federal del Trabajo y no los del artículo 899-C como erróneamente se estipuló en el escrito inicial de demanda, por lo que las prestaciones que se reclaman son el atención al artículo 872 del capítulo XVII de la Ley Federal del Trabajo, de manera que no se hace ningún llamamiento al INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL y a ninguna institución de esa naturaleza al no pertenecer a un conflicto individual de seguridad social. Escrito mediante el cual ofrece las pruebas que pretende rendir en juicio, **En consecuencia, Se provee:**

PRIMERO: Intégrese a los presentes autos el escrito de cuenta, para que obre conforme a derecho corresponda, de conformidad con lo establecido en el artículo 72

fracción VI y XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

SEGUNDO: Se reconoce la personalidad jurídica del licenciado José Daniel Nápoles Flores así como de la pasante Carmen Susana Rodríguez Cabriales, como Apoderados Jurídicos de la parte actora FRANCISCO DEL CARMEN PUCH KU, de conformidad con lo previsto en las fracciones I y II del numeral 692 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, con relación a la de carta poder, así como de las copias de cédula profesional número: 7627716 y la Autorización para ejercer Profesionalmente como Pasante con número de registro: 678 ambas expedidas por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública, y con el registro realizado ante el Tribunal del Poder Judicial del Estado de Campeche, así mismo se hace constar que si bien es cierto en los anexos de la demanda se aprecia copia simple de la cédula profesional de la licenciada Mercy Ossana Luna Guzmán, así como su registro realizado ante el tribunal ya referido, no obstante, esta no fue autorizada por quien promueve la litis.-

TERCERO: Dado lo señalado por la parte actora en su escrito de cuenta, en términos de los numerales 870, 871, 872 y 873 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se admite la demanda promovida por el antes mencionado al haber cumplido con los requisitos legales para su debida tramitación ante este Juzgado Laboral.

En virtud de lo anterior, se declara iniciado el **Procedimiento Ordinario Laboral** por indemnización constitucional y otras prestaciones, de conformidad con el artículo 870, 871, 872 y 873 de la Ley en cita, promovido por el licenciado José Daniel Nápoles Flores así como de la pasante Carmen Susana Rodríguez Cabriales, como Apoderados Jurídicos del C. FRANCISCO DEL CARMEN PUCH KU, en contra de SERVICIOS INTEGRALES EN SEGURIDAD PRIVADA Y ALARMAS DEL MEDITERRÁNEO S.A DE C.V., SICAT DEL SURESTE S.A. DE C.V., ESTRATEGIAS EN PROTECCIÓN SR61, SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA.

Con fundamento en la fracción III, del apartado B, del ordinal 872, en relación con artículo 871, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor; **se recepcionan las pruebas ofrecidas por el actor**, consistentes en:

1.- CONFESIONAL.- A cargo de la moral SERVICIOS INTEGRALES EN SEGURIDAD PRIVADA Y ALARMAS DEL MEDITERRÁNEO S.A DE C.V., que en el momento procesal oportuno acredite ser Representante Legal de la persona moral.

2.- CONFESIONAL.- A cargo de la moral ESTRATEGIAS EN PROTECCIÓN SR61, SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA, a la que en el momento procesal oportuno acreditar ser Representante Legal de la persona moral.

3.- CONFESIONAL.- A cargo de la moral SICAT DEL SURESTE S.A. DE C.V., que en el momento procesal oportuno acredite ser Representante Legal de la persona moral.

4.- LA CONFESIONAL PARA HECHOS PROPIOS.- A cargo del C. **MARVIN JUÁREZ FIGUEROA** al tenor de las posiciones que se le formulen en el momento procesal señalado para su desahogo por su conducto le serán formuladas, quien puede ser debidamente notificado en el domicilio señalado y apercibido en caso de incomparecencia se le tenga por fictamente confesa.

5.- INSPECCIÓN OCULAR.- En relación con las demandadas **SERVICIOS INTEGRALES EN SEGURIDAD PRIVADA Y ALARMAS DEL MEDITERRÁNEO S.A DE C.V., ESTRATEGIAS EN PROTECCIÓN SR61, SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA, Y SICAT DEL SURESTE S.A. DE C.V.,** sobre la documentación relacionada con el actor **FRANCISCO DEL CARMEN PUCH KU** consistentes en los recibos de pago de salario, tarjetas checadoras de entrada y salida, contratos individuales de trabajo, sistema único de autodeterminación (SUA) impreso donde consten las aportaciones al IMSS, INFONAVIT Y SAR del hoy actor, cuadro general de antigüedades, comisiones mixtas del cuadro general de antigüedades, contratos colectivos de trabajo, movimientos y registros salariales ante el instituto del seguro social, planes de capacitación y adiestramiento, comisión mixta del PTU, caratula, acuse de recibo y anexos de las declaraciones presentadas al Sistema de Administración Tributaria, transferencias bancarias de pagos de nóminas y salarios, mismos que deben ser exhibidos por los demandados en el periodo comprendido del **08 de julio de 2020 al 18 de noviembre de 2020.**

6.- DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en una credencial de trabajo expedida a favor del C. **FRANCISCO DEL CARMEN PUCH KU**, misma que se exhibe en copia simple y se ofrece su cotejo o compulsua ya que obra e poder del demandado **SERVICIOS INTEGRALES EN SEGURIDAD PRIVADA Y ALARMAS DEL MEDITERRÁNEO S.A DE C.V.,** y donde solicita se aperciba a la parte demandada de no exhibirla se tenga por perfeccionada.

7.- TESTIMONIAL.- Consistente en la declaración que sirvan rendir los CC. **CARLOS SIDROMIO MORALES FRANCISCO, ELOISA QUE CHÁVEZ Y CARLOS ARROCHA MORALES,** el primero con domicilio en Calle Puerto Alvarado, Manzana 13, Lote 11 de la colonia Renovación 1, C.P. 24156, la segunda en calle Manuel Esperón, número 41 de la colonias Belisario Domínguez, C.P. 24150 y el tercero con domicilio en Privada Paraiso Escondido, sin número, de la colonia Santa Elena todos de esta Ciudad

8.- EL INFORME.- Que deberá rendir el Instituto Mexicano del Seguro Social, con domicilio en Calle 20 con 41 B edificio de la Subdelegación, departamento de afiliación vigencia, colonia Pallas en esta ciudad, en donde deberá informar sobre el C. **FRANCISCO DEL CARMEN PUCH KU** con Número de Seguridad Social 81917000945.

Consistente en una credencial de trabajo expedida a favor del C. **FRANCISCO DEL CARMEN PUCH KU**, misma que

9.- INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES.-

De todo lo actuado en el presente juicio, en todo lo que favorezca a mi representado.

10.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- En todo aquello que beneficie a los intereses de mi representado.

Pruebas que quedan en reserva de ser admitidas o desechadas, hasta en tanto se celebre la **Audiencia Preliminar**, tal y como lo señala el inciso c) del artículo 873-E, así como la fracción V del numeral 873-F, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor.

CUARTO: En cumplimiento a lo establecido en el inciso b) del ordinal 871, así como en el primer párrafo del numeral 873-A, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se ordena emplazar a las demandadas **SERVICIOS INTEGRALES EN SEGURIDAD PRIVADA Y ALARMAS DEL MEDITERRÁNEO S.A DE C.V., ESTRATEGIAS EN PROTECCIÓN SR61, SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA Y SICAT DEL SURESTE S.A. DE C.V.,** el primero y el segundo en el domicilio San Roque, número 61, Fraccionamiento Mediterráneo, Residencial San Miguel C.P. 24156, en esta Ciudad y el tercero en calle Avestruz, Manzana 5, Restitos de la Pila, colonia Luis Donaldo Colosio, C.P. 24150.

En ese orden de ideas, se exhorta a la parte demandada para que, dentro del plazo de **15 días hábiles** contados a partir del día siguiente hábil en que surta efectos el emplazamiento, den contestación a la demanda interpuesta en su contra, ofrezcan las pruebas que consideren, o bien planteen la reconvencción, de lo contrario se les previene que se tendrán por admitidas las peticiones de la parte actora, así como por perdido su derecho a ofrecer pruebas y en su caso a formular reconvencción.

De igual forma, con fundamento en la segunda parte del párrafo primero del artículo 873-A, en relación con el primer párrafo del numeral 739, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor; se apercibe a los demandados para que, al presentar su escrito de contestación de demanda, señalen domicilio para oír y recibir notificaciones, en esta Ciudad, de lo contrario las subsecuentes notificaciones personales se les harán por medio de boletín o estrados, según proceda conforme a la Ley Federal del Trabajo en vigor.

En atención al tercer párrafo del artículo 873-A de la Ley Federal del Trabajo, se le previene al demandado que, en caso de no objetar las pruebas ofrecidas por la parte actora, al momento de dar contestación a la demanda interpuesta en su contra, se tendrá por perdido su derecho de objetar las pruebas de su contra parte y si no da contestación a la demanda o la formula fuera del plazo concedido para hacerlo, se tendrán por admitidas las peticiones del actor, sin perjuicio de que hasta antes de la audiencia preliminar pueda ofrecer pruebas en contrario para demostrar que el actor no era trabajador o patrón, que no existió el despido o que no son ciertos los hechos afirmados por la parte actora.-

Notifíquese personalmente y cúmplase. Así lo provee

y firma, la licenciada Schendel Viridiana Juárez Sánchez, Secretaria Instructora Interina del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado sede Carmen...”

LO QUE NOTIFICO A USTED, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 712 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, A TRAVÉS DE CEDULA DE NOTIFICACIÓN, POR MEDIO DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO, PUBLICANDO ESTA DETERMINACIÓN POR DOS VECES, CON UN LAPSO DE TRES DÍAS ENTRE UNO Y OTRO EN EL CITADO PERIÓDICO.

ATENTAMENTE.- Cd. del Carmen, Campeche, a 26 de Septiembre del 2022.- Notificadora Interina del Juzgado Laboral del Poder Judicial, Sede Carmen, Lic. Laura Yuridia Caballero Carrillo.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, SEDE CARMEN.- Calle Libertad, sin número, Fraccionamiento Héroes de Nacozari, Colonia Héroes de Nacozari, en la parte externa del Centro de Reinserción Social (CERESO), en esta Ciudad.

Cédula de notificación y emplazamiento por el Periódico Oficial del Estado, a GRUPO AUTOSUR, S.A. DE C.V., Y AUTOMOTORES DE TABASCO, S.A. DE C.V.

En el expediente 206/20-2021/JL-II, relativo al Juicio Ordinario en materia Laboral, promovido por el C. FREDY CRUZ OROZCO en contra de GOLFO MOTRIZ, S.A. DE C.V.; NISSAN CIUDAD DEL CARMEN, S.A. DE C.V., Y OTROS, la secretaria Instructora Interina dictó un auto que a la letra dice:

“...JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, SEDE CARMEN. CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE, A VEINTINUEVE DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL VEINTIDOS. -

ASUNTO: a) Se tienen por recibidos los oficios 6259/2022-IV y 6260/2022-IV, signados por la Lic. Ma. Leticia Morones Romo, Secretaria Proyectista del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Campeche, con residencia en Ciudad del Carmen, mediante el cual solicita que en plazo de tres días se dé cumplimiento a la sentencia ejecutoriada dictada dentro del juicio de amparo 292/2022-IV.

b) De igual forma se tiene por recibido el oficio 1810/2022 signado por la Licda. Ada del Carmen Custodio Romero, Secretaria Instructora del Primer Tribunal Laboral de la Región Uno, con sede en Centro, Tabasco, en el cual manifiesta que el exhorto número 55/21-2022/JL/II/2022 se devuelve sin diligenciar, adjuntando la constancia de no emplazamiento. - **En consecuencia, Se Acuerda:**

PRIMERO: Intégrese a los presentes autos el escrito de cuenta, para que obre conforme a derecho correspondan, de conformidad con lo establecido en el artículo 72 fracción VI y XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

SEGUNDO: En virtud de que no se logró emplazar a las morales demandada GRUPO AUTOSUR, S.A. DE C.V., y AUTOMOTORES DE TABASCO, S.A. DE C.V., y siendo que, se han agotado los medios y las investigaciones para efectos de obtener algún domicilio en donde pueda ser

notificado y emplazado dichos demandados; en tal razón, se comisiona a la Notificadora adscrita a este juzgado, proceda a notificar el auto de fecha dos de septiembre de dos mil veintiuno, así como el presente proveído, al demandado **GRUPO AUTOSUR, S.A. DE C.V., y AUTOMOTORES DE TABASCO, S.A. DE C.V.**, por medio del Periódico Oficial del Estado y en el sitio de Internet del Poder Judicial del Estado de Campeche, de conformidad con el numeral 712 de la Ley Federal del Trabajo, mismas que se publicarán por dos veces, con un lapso de tres días entre uno y otro, haciéndole saber al demandado en mención que debe de presentarse ante este Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Carmen, con domicilio ubicado en la Calle Libertad, sin número Fraccionamiento Héroes de Nacozari, Colonia Héroes de Nacozari, en la parte externa del Centro de Reinserción Social (CERESO), en Ciudad del Carmen, Campeche, dentro del término de quince días, apercibido que de no comparecer en el término concedido, tendrá por perdido los derechos que pudieron ejercerse, sin perjuicio de que antes de la audiencia preliminar puedan ofrecer pruebas en contra para demostrar que el actor no era trabajador o patrón; que no existió el despido o que no son ciertos los hechos afirmados por la parte actora.

TERCERO: En cumplimiento a lo ordenado por la autoridad federal en su oficio 6259/2022-IV recibido ante este Juzgado el día veintiséis de septiembre del presente año, gírese atento oficio a dicha autoridad comunicándole que el exhorto 55/21-2022/JL-II fue devuelto sin diligenciar, en razón de que los demandados no se encuentran en el domicilio proporcionado, por lo que, al no contar con un algún otro domicilio diverso al señalado en autos, se procedió ordenar la notificación y emplazamiento a través de edictos y en el sitio de Internet del Poder Judicial del Estado de Campeche, tal y como lo dispone el artículo 712 de la Ley Federal del Trabajo.

Por lo anterior, se le solicita de la manera más atenta conceda una prórroga para efectos de poder dar cabal cumplimiento a la sentencia ejecutoriada y así realizar las gestiones necesarias respecto a la publicación a través de los edictos, ya que el mismo es enviado mediante oficio a través de correos de México, no obstante, de contar con las publicaciones al momento, se las haremos llegar a la brevedad posible.

Y para acreditar lo antes expuesto, me permito remitirle copia certificada del presente proveído y de las constancias relativas al exhorto 55/21-2022/JL-II.

CUARTO: De igual forma la Notificadora adscrita a este Juzgado, procederá a dar cumplimiento a lo solicitado en su oficio 6260/2020-IV, en tiempo y forma.

Notifíquese y cúmplase. Así lo provee y firma, la licenciada Elizabeth Pérez Urrieta Secretaria Instructora Interina, del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Carmen...”

Por lo que se procede a transcribir en sus términos el auto de fecha DOS DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL VEINTIUNO, mismo que a la letra dice:

“ JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL

ESTADO, SEDE CARMEN. CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE A DOS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.

VISTOS: Se tiene por recibido el escrito de fecha diecisiete de agosto del año en curso, suscrito por el citado Apoderado Legal de la parte actora, manifestando que se ha llevado a la etapa prejudicial en contra de los demandados que se omitieron, siendo PROYECCIÓN 360, S.A. DE C.V. y UNIFORTEC, S.A. DE C.V., haciendo del conocimiento que no hubo conciliación alguna, anexando la constancia de no conciliación, para los efectos legales conducentes.

Con el oficio número CARM/0040-2021 signado por la licenciada Rebeca del Rosario Carrillo Rivero, Subdirectora del Centro de Conciliación Laboral del Estado, con sede en esta Ciudad, mediante el cual informa que el procedimiento de conciliación prejudicial obligatoria fue agotada por el usuario y que las partes no llegaron a un acuerdo conciliatorio, remitiendo copia debidamente certificada de la constancia de no conciliación.

PRIMERO: Intégrese a los presentes autos el escrito de cuenta, para que obre conforme a derecho corresponda, de conformidad con lo establecido en el artículo 72 fracción VI y XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

SEGUNDO: Conforme a lo dispuesto en las fracciones XX y XXXI del artículo 123 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en vigor, en relación con lo establecido en la fracción XI del numeral 523, así como en el ordinal 529, en el primer párrafo del artículo 604 y en el primer párrafo del numeral 698 de la Ley Federal del Trabajo en vigor; este juzgado laboral es competente por razón de materia y territorio, para conocer del presente juicio laboral.

TERCERO: En virtud, de que la parte actora, agotó el procedimiento de conciliación prejudicial con las demandadas PROYECCIÓN 360, S.A. DE C.V. y UNIFORTEC, S.A. DE C.V., anexando la constancia de no conciliación original expedida por el Centro de Conciliación Laboral son sede esta ciudad, en consecuencia, en términos de los numerales 870, 871, 872 y 873 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, **SE ADMITE LA DEMANDA** promovida por el ciudadano Fredy Cruz Orozco, al haber cumplido con los requisitos legales para su debida tramitación ante este Juzgado Laboral.

CUARTO: En virtud de lo anterior, se declara iniciado el Procedimiento Ordinario Laboral ejercitando la acción de INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL, derivadas del despido injustificado, de conformidad con el artículo 870, 871, 872 y 873 de la Ley en cita, promovido por el ciudadano Fredy Cruz Orozco, en contra de 1.- GOLFO MOTRIZ S.A. DE C.V., 2.- NISSAN CIUDAD DEL CARMEN, S.A. DE C.V., 3.- GRUPO AUTOSUR, S.A. DE C.V., 4.- FUNDACION AUTOSUR, A.C., 5.- AUTOMOTORES DE TABASCO, S.A. DE C.V., 6.- HAIDER S.A. DE C.V., 7.- NISSAN MEXICANA, S.A. DE C.V., 8.- PROYECCIÓN 360 S.A. DE C.V., y 9.- UNIFORTEC, S.A. DE C.V.

QUINTO: Con fundamento en la fracción III, del apartado B, del ordinal 872, en relación con el artículo 871, ambos

de la Ley Federal del Trabajo en vigor; **se recepcionan las pruebas ofrecidas por el actor**, consistentes en:

A.- La confesional a cargo de la persona física que acredite con documentación idónea ser representante legal o Apoderado de GOLFO MOTRIZ, S.A. DE C.V., al tenor de las preguntas y/o posiciones que se formulen de manera oral en el momento de la audiencia mediante interrogatorio abierto, mismo que quedará notificado en la audiencia preliminar, apercibiéndole en términos de los artículos 788 y 789 de la ley de la materia. Esta prueba la relaciono con todos los Hechos controvertidos del escrito inicial de demanda, hechos marcado del I al VII, con esta probanza pretende acreditar los hechos narrados por la parte actora, tales como la existencia de la subordinación laboral, jornada laboral prestaciones adeudadas y el despido al que fue objeto. Solicitando a su señoría que minutos antes de la prueba el absolvente sea revisado con detector de metal, en el sentido de que se corrobore que no traiga apuntadores o chicharos electrónicos.

B.- La confesional a cargo de la persona física que acredite con documentación idónea ser representante legal o Apoderado de NISSAN CIUDAD DEL CARMEN, S.A. DE C.V., al tenor de las preguntas y/o posiciones que se formulen de manera oral en el momento de la audiencia mediante interrogatorio abierto, mismo que quedará notificado en la audiencia preliminar, apercibiéndole en términos de los artículos 788 y 789 de la ley de la materia. Esta prueba la relaciono con todos los Hechos controvertidos del escrito inicial de demanda, hechos marcado del I al VIII, con esta probanza pretende acreditar los hechos narrados por la parte actora, tales como la existencia de la subordinación laboral, jornada laboral prestaciones adeudadas y el despido al que fue objeto. Solicitando a su señoría que minutos antes de la prueba el absolvente sea revisado con detector de metal, en el sentido de que se corrobore que no traiga apuntadores o chicharos electrónicos.

C. La confesional a cargo de la persona física que acredite con documentación idónea ser representante legal o Apoderado de GRUPO AUTOSUR, S.A. DE C.V., al tenor de las preguntas y/o posiciones que se formulen de manera oral en el momento de la audiencia mediante interrogatorio abierto, mismo que quedará notificado en la audiencia preliminar, apercibiéndole en términos de los artículos 788 y 789 de la ley de la materia. Esta prueba la relaciono con todos los Hechos controvertidos del escrito inicial de demanda, hechos marcado del I al VIII, con esta probanza pretende acreditar los hechos narrados por la parte actora, tales como la existencia de la subordinación laboral, jornada laboral prestaciones adeudadas y el despido al que fue objeto. Solicitando a su señoría que minutos antes de la prueba el absolvente sea revisado con detector de metal, en el sentido de que se corrobore que no traiga apuntadores o chicharos electrónicos.

D. La confesional a cargo de la persona física que acredite con documentación idónea ser representante legal o Apoderado de FUNDACIÓN AUTOSUR, A.C., al tenor de las preguntas y/o posiciones que se formulen de manera oral en el momento de la audiencia mediante interrogatorio abierto, mismo que quedará notificado en

la audiencia preliminar, apercibiéndole en términos de los artículos 788 y 789 de la ley de la materia. Esta prueba la relaciono con todos los Hechos controvertidos del escrito inicial de demanda, hechos marcado del I al VIII, con esta probanza pretende acreditar los hechos narrados por la parte actora, tales como la existencia de la subordinación laboral, jornada laboral prestaciones adeudadas y el despido al que fue objeto. Solicitando a su señoría que minutos antes de la prueba el absolvente sea revisado con detector de metal, en el sentido de que se corrobore que no traiga apuntadores o chicharos electrónicos.

E. La confesional a cargo de la persona física que acredite con documentación idónea ser representante legal o Apoderado de AUTOMOTORES DE TABASCO, S.A. DE C.V., al tenor de las preguntas y/o posiciones que se formulen de manera oral en el momento de la audiencia mediante interrogatorio abierto, mismo que quedará notificado en la audiencia preliminar, apercibiéndole en términos de los artículos 788 y 789 de la ley de la materia. Esta prueba la relaciono con todos los Hechos controvertidos del escrito inicial de demanda, hechos marcado del I al VIII, con esta probanza pretende acreditar los hechos narrados por la parte actora, tales como la existencia de la subordinación laboral, jornada laboral prestaciones adeudadas y el despido al que fue objeto. Solicitando a su señoría que minutos antes de la prueba el absolvente sea revisado con detector de metal, en el sentido de que se corrobore que no traiga apuntadores o chicharos electrónicos.

F. La confesional a cargo de la persona física que acredite con documentación idónea ser representante legal o Apoderado de HAIDER S.A. DE C.V., al tenor de las preguntas y/o posiciones que se formulen de manera oral en el momento de la audiencia mediante interrogatorio abierto, mismo que quedará notificado en la audiencia preliminar, apercibiéndole en términos de los artículos 788 y 789 de la ley de la materia. Esta prueba la relaciono con todos los Hechos controvertidos del escrito inicial de demanda, hechos marcado del I al VIII, con esta probanza pretende acreditar los hechos narrados por la parte actora, tales como la existencia de la subordinación laboral, jornada laboral prestaciones adeudadas y el despido al que fue objeto. Solicitando a su señoría que minutos antes de la prueba el absolvente sea revisado con detector de metal, en el sentido de que se corrobore que no traiga apuntadores o chicharos electrónicos.

G.- La confesional a cargo de la persona física que acredite con documentación idónea ser representante legal o Apoderado de NISSAN MEXICANA, S.A. DE C.V., al tenor de las preguntas y/o posiciones que se formulen de manera oral en el momento de la audiencia mediante interrogatorio abierto, mismo que quedará notificado en la audiencia preliminar, apercibiéndole en términos de los artículos 788 y 789 de la ley de la materia. Esta prueba la relaciono con todos los Hechos controvertidos del escrito inicial de demanda, hechos marcado del I al VIII, con esta probanza pretende acreditar los hechos narrados por la parte actora, tales como la existencia de la subordinación laboral, jornada laboral prestaciones adeudadas y el despido al que fue objeto. Solicitando a su señoría que minutos antes de la prueba el absolvente sea revisado

con detector de metal, en el sentido de que se corrobore que no traiga apuntadores o chicharos electrónicos.

H. La confesional a cargo de la persona física que acredite con documentación idónea ser representante legal o Apoderado de PROYECCIÓN 360, S.A. DE C.V., al tenor de las preguntas y/o posiciones que se formulen de manera oral en el momento de la audiencia mediante interrogatorio abierto, mismo que quedará notificado en la audiencia preliminar, apercibiéndole en términos de los artículos 788 y 789 de la ley de la materia. Esta prueba la relaciono con todos los Hechos controvertidos del escrito inicial de demanda, hechos marcado del I al VIII, con esta probanza pretende acreditar los hechos narrados por la parte actora, tales como la existencia de la subordinación laboral, jornada laboral prestaciones adeudadas y el despido al que fue objeto. Solicitando a su señoría que minutos antes de la prueba el absolvente sea revisado con detector de metal, en el sentido de que se corrobore que no traiga apuntadores o chicharos electrónicos.

I.- La confesional a cargo de la persona física que acredite con documentación idónea ser representante legal o Apoderado de UNIFORTEC, S.A. DE C.V., al tenor de las preguntas y/o posiciones que se formulen de manera oral en el momento de la audiencia mediante interrogatorio abierto, mismo que quedará notificado en la audiencia preliminar, apercibiéndole en términos de los artículos 788 y 789 de la ley de la materia. Esta prueba la relaciono con todos los Hechos controvertidos del escrito inicial de demanda, hechos marcado del I al VIII, con esta probanza pretende acreditar los hechos narrados por la parte actora, tales como la existencia de la subordinación laboral, jornada laboral prestaciones adeudadas y el despido al que fue objeto. Solicitando a su señoría que minutos antes de la prueba el absolvente sea revisado con detector de metal, en el sentido de que se corrobore que no traiga apuntadores o chicharos electrónicos.

J.- La confesional como demandado y para hechos propios que deberá absolver personalmente la C. Cristal Karina Herrera Contreras, al tenor de las posiciones que oportunamente se le articulen, debiendo quedar notificado por medio de su apoderado legal, o en dado caso de que este Juzgado se reserve, deberá notificarla en domicilio que señaló en autos, con fundamento en el artículo 744 de la ley federal del trabajo, apercibiéndole en términos de los artículos 788 y 789 de la ley de la materia. Esta prueba la relaciono con todos los Hechos controvertidos del escrito inicial de demanda, hechos marcados del I al VII, en especial con el hecho marcado con el numero VI, con esta probanza pretende acreditar los hechos narrados por la parte actora y el despido injustificado.

K. La confesional para hechos propios a cargo de la persona física que se ostente como Director General de la demandada al tenor de las preguntas y/o posiciones que se formulen de manera oral en el momento de la audiencia mediante interrogatorio abierto, debiendo ser presentado por conducto del apoderado legal de la demandada, salvo con justificación verdaderamente justificada, y en cuya caso este Tribunal ordene un actuario, debe notificarlo en su trabajo con dirección en Avenida López Mateos 101 Entre Sur y Sur 2 Puerto Pesquero, En Esta Ciudad

del Carmen, Campeche, apercibiéndole en términos de los artículos 788 y 789 de la ley de la materia. Esta prueba la relaciono con todos los Hechos controvertidos del escrito inicial de demanda, hechos marcados del I al VII, en especial el marcado con el romano VI con esta probanza pretende acreditar los hechos narrados por la parte actora, tales como la existencia de la subordinación laboral, jornada laboral prestaciones adeudadas y el despido al que fue objeto.

L.- Inspección Ocular, que relaciono con todos los puntos controvertidos y que deberá practicarse en las LISTAS O CONTROLES DE ASISTENCIA, LISTA DE RAYA O NÓMINAS, RECIBOS DE PAGO de los trabajadores al servicio de la demandada, y en donde aparezca el nombre de la parte actora, C. Fredy Cruz Orozco, en el periodo comprendido del 06 de febrero del 2018 al 11 de abril de 2021, documentos que se encuentran en poder de las demandadas, solicitándole al juez que se desahogue dicha prueba en el local del Tribunal.

Solicito desde este momento a esta H. Autoridad que para el caso de que el demandado, se nieguen a exhibir la documentación indicada para el desahogo de esta inspección, se tengan por cierto los hechos de la demandada que se pretenden acreditar con la misma. Esta prueba la relaciono con todos y cada uno de los puntos de hechos de que consta la demanda inicial y la cual se pretende acreditar la relación que existió con el demandado y los hoy actores, así como de las condiciones reales en la que mi mandante prestaba sus servicios para el demandado, ahora bien y para el dado caso de que las demandadas, exhiban documento alguno que calzan supuestas firmas o huellas dactilares del actor, desde este momento se desconocen y se objetan en cuanto su alcance y valor probatorio, así como de su autenticidad de contenido, huella, firma, por lo que se ofrece desde este momento como prueba subsidiaria LA PERICIAL CALIGRAFICA, GRAFOSCOPIA, GRAFOMETRICA, DACTILOSCOPICA, DOCUMENTOSCOPICA, que deba rendir el perito en la materia que designe este Tribunal.

M.- Documental por vía informe, que solicite este tribunal y gírese atento oficio con fundamento en el artículo 783, 803 de la ley federal del trabajo al Instituto Mexicano del Seguro Social, con domicilio conocido en esta ciudad, en donde deberá informar sobre la parte actora, Fredy Cruz Orozco, con No. De seguridad social 78967949286, del periodo comprendido del mes de febrero del 2018 al mes de abril del 2021.

N.- La presuncional legal y humana.- Que se derive del razonamiento lógico y jurídico, que este tribunal lleve a cabo, de todo lo integre el presente expediente desde el escrito inicial de demanda hasta el desahogo de las pruebas en donde se concluya la existencia del despido al que fue objeto mi mandante.

O.- La instrumental pública de actuaciones.- Que se hace consistir en todo lo actuado en el presente juicio, tanto en lo presente como en lo futuro al momento del desahogo de las pruebas ofrecidas y en todo lo que beneficien en los intereses de mi representado, así como en las documentaciones que se presenta y donde se acredita

que la parte actora fue despedida injustificadamente por las personas morales y físicas hoy demandados.

pruebas que quedan en reserva de ser admitidas o desechadas, hasta en tanto se celebre la **Audiencia Preliminar**, tal y como lo señala el inciso c) del artículo 873-E, así como la fracción V del numeral 873-F, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor.

SEXTO: En cumplimiento a lo establecido en el inciso b) del ordinal 871, así como en el primer párrafo del numeral 873-A, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se ordena emplazar a los siguientes demandados:

- 1.- GOLFO MOTRIZ S.A. DE C.V.,
- 2.- NISSAN CIUDAD DEL CARMEN, S.A. DE C.V.,
- 3.- GRUPO AUTOSUR, S.A. DE C.V.,
- 4.- FUNDACION AUTOSUR, A.C.,
- 5.- AUTOMOTORES DE TABASCO, S.A. DE C.V.,
- 6.- HAIDER S.A. DE C.V.,
- 7.- NISSAN MEXICANA, S.A. DE C.V.,
- 8.- PROYECCIÓN 360 S.A. DE C.V.,
- 9.- UNIFORTEC, S.A. DE C.V.

Mismo que pueden ser notificados y emplazados a juicio, en el domicilio ubicado en Avenida López Mateos 101 entre Sur 1 y Sur 2, Puerto Pesquero, en esta Ciudad del Carmen, Campeche; corriendoles traslados con las copias de la demanda y sus anexos, así como del presente proveído debidamente cotejadas.-

En ese orden de ideas, se exhorta a las partes demandadas, para que, dentro del plazo de **15 días hábiles** contados a partir del día siguiente al emplazamiento, de contestación a la demanda interpuesta en su contra, ofrezca las pruebas que considere, o bien plantee la reconvencción, de lo contrario, se le previene que se tendrán por admitidas las peticiones de la parte actora, así como por perdido su derecho a ofrecer pruebas y en su caso a formular reconvencción.

De igual forma, con fundamento en la segunda parte del párrafo primero del artículo 873-A, en relación con el primer párrafo del numeral 739, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor; se apercibe al demandado para que, al presentar su escrito de contestación de demanda, señale domicilio para oír y recibir notificaciones, en esta Ciudad, de lo contrario las subsecuentes notificaciones personales se le harán por medio de boletín o estrados, según proceda conforme a la Ley Federal del Trabajo en vigor.

En atención al tercer párrafo del artículo 873-A de la Ley Federal del Trabajo, se le previene a los demandados que, en caso de no objetar las pruebas ofrecidas por la parte actora, al momento de dar contestación a la demanda interpuesta en su contra, se tendrá por perdido su derecho de objetar las pruebas de su contra parte y si

no dan contestación a la demanda o la formula fuera del plazo concedido para hacerlo, se tendrán por admitidas las peticiones del actor, sin perjuicio de que hasta antes de la audiencia preliminar pueda ofrecer pruebas en contrario para demostrar que el actor no era trabajador o patrón, que no existió el despido o que no son ciertos los hechos afirmados por la parte actora.

Asimismo, se le requiere a dichos demandados, que al momento de dar contestación a la demanda instaurada en su contra, proporcione correo electrónico, para que se le asigne su buzón en el Sistema de Gestión Laboral, en el entendido que de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones que no están contempladas en el artículo 742, se les realizarán por los estrados electrónicos del Poder Judicial del Estado de Campeche, misma que podrá consultar a través de la pagina oficial del Poder Judicial del Estado de Campeche, en el siguiente link: <http://poderjudicialcampeche.gob.mx/cedulas.htm>.

SÉPTIMO: De conformidad a lo dispuesto en el artículo 717 de la Ley Federal en comento, se habilita a la Notificadora Judicial, días y horas inhábiles para que practiquen las diligencias cuando haya causa justificada, así como las diligencias que hayan que practicarse.-

OCTAVO: En cumplimiento con lo que establecen los numerales 16, párrafos primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII, y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, por lo que para permitir el acceso o conceder esa información a diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, además de que se debe obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, de lo contrario la información se considera reservada, ello sin perjuicio de que lo determine el Comité de Transparencia.

Para mayor información usted puede acceder al aviso de privacidad integral a través de la página del Poder Judicial del Estado de Campeche o de la siguiente dirección-electrónica: <http://www.poderjudicialcampeche.gob.mx/transparenciaindex.htm>.

Notifíquese personalmente y cúmplase. Así lo provee y firma, la licenciada Roberta Amalia Barrera Mendoza, Secretaria Instructora Interina del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado sede Carmen. ”

LO QUE NOTIFICO A USTED, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 712 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, A TRAVÉS DE CEDULA DE NOTIFICACIÓN, POR MEDIO DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO, PUBLICANDO ESTA DETERMINACIÓN POR DOS VECES, CON UN LAPSO DE TRES DÍAS ENTRE UNO Y OTRO EN EL CITADO PERIÓDICO.

ATENTAMENTE.- Cd. del Carmen, Campeche, a 29 de Septiembre del 2022.- Notificador Interino del Juzgado Laboral del Poder Judicial, Sede Carmen, Lic. Gerardo Lisandro Acuña Mar.- Rúbrica.

CONVOCATORIA DE HEREDEROS

Se convoca a los que se consideren con derecho a la herencia de Manuel del Rosario Trujeque Huerta , quien fuera originario de Champotón, Campeche; para que dentro del término de treinta días comparezcan ante este Juzgado Primero de lo Civil de esta Capital a deducirlo a partir de la última publicación de este edicto.

San Francisco de Campeche, Campeche a 31 de Agosto de 2022.- Maestra Maribel del Carmen Beltrán Valladares, Jueza del Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Civil del Primer Distrito Judicial del Estado.- Licenciada Ruth Verónica Canto Ayala, Secretaria de Acuerdos del Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Civil del Primer Distrito Judicial del Estado.- Rúbricas.

CONVOCATORIA

DE ACREEDORES

A los que se consideren acreedores de la Sucesión Intestamentaria de quien en vida respondiera al nombre de Manuel del Rosario Trujeque Huerta , quien fuera originario de Champotón, Campeche; me permito hacerles saber que tienen el termino de sesenta días para ocurrir ante el Juzgado Primero de lo Civil de esta ciudad Capital para hacer sus reclamaciones, conforme al artículo 1181 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

San Francisco de Campeche, Campeche; a 31 de Agosto de 2022.- ANAHI ESTHER TRUJEQUE DURÁN, Albacea.- Rúbrica.

CONVOCATORIA DE ACREEDORES

Convocase a los que se consideren *acreedores* de la Sucesión de **OLEGARIO BACAB CIME**, quien fue vecino de Calkini, Campeche, a quienes se les hace saber que tienen el término de sesenta días para ocurrir ante el Juzgado Mixto Civil-Familiar de Primera Instancia del Cuarto Distrito Judicial del Estado de Campeche para hacer sus reclamaciones.

HECELCHAKÁN, CAMPECHE, A 3 DE OCTUBRE DE 2022.- *JORGE OLEGARIO BACAB CORTES* .- Rúbrica.

En términos del artículo 1181 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena la publicación de **un solo edicto**, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

CONVOCATORIA

DE HEREDEROS

Se convoca a los que se consideren con derecho a la herencia de Hector Hernandez Balcazar, quien fuera originaria de Campeche, Campeche; para que dentro del

término de treinta días comparezcan ante este Juzgado Primero de lo Civil de esta Capital a deducirlo a partir de la última publicación de este edicto.

San Francisco de Campeche, Campeche; a 04 de agosto de 2022.- MAESTRA MARIBEL DEL CARMEN BELTRÁN VALLADARES, JUEZA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- LICENCIADA RUTH VERONICA CANTO AYALA, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Rúbricas.

CONVOCATORIA DE HEREDEROS EXPEDIENTE: 197/21-2022/J3C-I

Convóquese a los que se consideren con derecho a la herencia de MANUEL HUMBERTO PÉREZ MARTÍNEZ, quien fuera originario y vecino de San Francisco de Campeche, Campeche; para que dentro del término de treinta días, comparezcan a este Juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este edicto.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 30 de agosto del 2022.- *Maestro en Derecho Adalberto del Jesus Romero Mijangos*, Juez del Juzgado Tercero del Ramo Civil del Primer Distrito Judicial del Estado.- *Lic. Rommel del Carmen Moo Góngora*, Secretario de Acuerdos.- Rúbricas.

En términos del artículo 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena la publicación de *tres edictos de diez en diez días*, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.--

EDICTO NOTARIAL

Por escritura pública número **seiscientos nueve (609/2022)**, de fecha **trece de junio del dos mil veintidós**, otorgada Ante MÍ, se denunció la sucesión intestamentaria a bienes de las personas que en vida respondieran a los nombres de Gloria Andrade Dolores y Gregorio Ramírez Hernández, quienes fueran vecinos de esta Ciudad, por los señores **Mirna Ramírez Andrade** y **Miguel Ángel Ramírez Andrade**, por lo que en cumplimiento en lo dispuesto en la fracción II del artículo 33 de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche, en vigor, se convoca a los que se consideren con derechos hereditarios y a los acreedores de los autores de la herencia, para que se presenten a la Notaría Pública No. 24 ubicada en la calle Copal No. 11, Fraccionamiento Bosques de Campeche de esta Ciudad, con la finalidad de deducir sus derechos dentro del término de 30 días a partir de la última publicación de este edicto, misma que se efectuará por 3 veces, de 10 en 10 días cada una, presentando los documentos en que funden sus derechos.

San Francisco de Campeche, Camp; a **20 de septiembre del 2022.-** Lic. Carlos Felipe Ortega Pérez, Notario Sustituto de la Notaría Pública No. 24 .- Céd. Prof. 4823861.- Rúbrica.

EDICTO NOTARIAL.

Por Escritura Pública número cuarenta y nueve, de fecha tres de octubre de 2022, otorgada ante mí, **Lic. Adalberto Muñoz Ávila**, en el protocolo de la **Notaría No. 42** del Primer Distrito Judicial del Estado, a mi cargo, sita en el Bloque 10, número 13, de la unidad habitacional Fovissste "Pablo García", barrio de San Francisco, C.P. 24010, de esta ciudad, se radicó la Sucesión Testamentaria de quien en vida llevara el nombre de **Julio Marín Santos**, y para cumplir con lo dispuesto por el artículo 33 fracción II de la ley del Notariado en el Estado de Campeche, se cita a los acreedores de la misma, para que comparezcan a deducir lo que a sus derechos convenga, dentro del término de 30 días después de la última publicación del presente edicto, que se hará por tres veces con intervalos de diez días. Siendo éste el **primero**.

Campeche, Cam., a los cinco días del mes de octubre del 2022.- **Lic. Adalberto Muñoz Ávila.-** (MUAA-450311-619).- CED. PROF. 811280.- Rúbrica.

EDICTO NOTARIAL

Por escritura pública número **seiscientos doce (612/2022)**, de fecha **catorce de junio de dos mil veintidós**, otorgada Ante MÍ, se denunció la sucesión intestamentaria del señor **SEBASTIAN MAAS CARVAJAL**, quien fuera vecino de esta Ciudad, por el señor **SEBASTIAN MAAS VERA**, por lo que en cumplimiento en lo dispuesto en la fracción II del artículo 33 de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche, en vigor, se convoca a los que se consideren con derechos hereditarios, y a los acreedores del autor de la herencia, para que se presenten los que se consideren con derecho a la herencia a la Notaría Pública No. 24 ubicada en la calle Copal No. 11, Fraccionamiento Bosques de Campeche de esta Ciudad, a deducir sus derechos dentro del término de 30 días a partir de la última publicación de este edicto, misma que se efectuara por 3 veces de 10 en 10 días cada una, presentando los documentos en que funden sus derechos.

San Francisco de Campeche, Camp; a veintiocho de septiembre del 2022.- Lic. Carlos Felipe Ortega Pérez, Notario Sustituto de la Notaría Pública Número 24 .- Cédula Profesional 4823861.- Rúbrica.